



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES A CARGO DE LA POLICÍA NACIONAL DEL
PERÚ FRENTE A LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Línea de investigación:

Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el Título Profesional de Abogado

Autor

Jordán Holmos, Ademir Jeanpierre

Asesor

Jiménez Herrera, Juan Carlos

ORCID: 0000-0001-9996-2047

Jurado

Gonzales Loli, Martha Rocio

Sarmiento Albacetti, Gladys Yolanda

Vigil Farias, Jose

Lima - Perú

2025



INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Nacional Federico Villarreal Trabajo del estudiante	3%
2	hdl.handle.net Fuente de Internet	3%
3	lpderecho.pe Fuente de Internet	2%
4	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	repositorio.unfv.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
8	repositorio.usmp.edu.pe Fuente de Internet	1%
9	idoc.pub Fuente de Internet	1%
10	Submitted to Universidad Catolica de Trujillo Trabajo del estudiante	1%
11	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	1%
12	img.lpderecho.pe Fuente de Internet	<1%
13	estudiomuniz.pe Fuente de Internet	<1%
14	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	<1%



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES A CARGO DE LA POLICÍA NACIONAL DEL
PERÚ FRENTE A LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Línea de investigación:

Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el Título Profesional de Abogado

Autor:

Jordán Holmos, Ademir Jeanpierre

Asesor:

Jiménez Herrera, Juan Carlos

Código ORCID: 0000-0001-9996-2047

Jurado:

Gonzales Loli, Martha Rocio

Sarmiento Albacetti, Gladys Yolanda

Vigil Farias, Jose

Lima – Perú

2025

Dedicatoria

A mi madre, por entregarlo todo para que yo pudiera convertirme en profesional.

A mi padre, por acompañarme muchas madrugadas en mi trayecto desde Chincha a Lima.

A mi hermana, ejemplo constante de superación y éxito, cuyo camino me inspira.

A mi compañera de vida, por transformar cada paso en la universidad en una experiencia más llevadera y hermosa.

Y a mi hijo Bastian, mi mayor motivación para seguir creciendo y dar siempre lo mejor de mí.

Agradecimientos

Al profesor de colegio que me dijo que sería un buen abogado por buscar siempre defender mi posición. A todos mis docentes de mi querida alma máter, la Universidad Nacional Federico Villarreal, cuyas enseñanzas me acompañan en la labor profesional.

ÍNDICE

RESUMEN.....	vi
ABSTRACT.....	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Descripción y formulación del problema	1
1.1.1. Problema General.....	4
1.1.2. Problemas Específicos	4
1.2. Antecedentes.....	4
1.2.1. Antecedentes Internacionales	4
1.2.2. Antecedentes Nacionales	7
1.3. Objetivos	11
1.3.1. Objetivo General	11
1.3.2. Objetivos Específicos.....	11
1.4. Justificación.....	11
1.5. Hipótesis.....	13
1.5.1. Hipótesis General.....	13
1.5.2. Hipótesis Específicas	13
II. MARCO TEÓRICO	15
2.1. Bases teóricas sobre el tema de investigación.....	15
2.1.1. Investigación Preliminar	15
2.1.2. Policía Nacional del Perú	22
2.1.3. Control Difuso y la Ley 32130	30
2.2. Marco conceptual	37
III. MÉTODO.....	41
3.1. Tipo de investigación	41

3.2. Ámbito temporal y espacial.....	41
3.3. Variables	41
3.4. Población y muestra	43
3.5. Instrumentos	43
3.6. Procedimientos	43
3.7. Análisis de datos.....	44
3.8. Consideraciones éticas	44
IV. RESULTADOS	45
4.1 Análisis de los resultados	45
V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	61
VI. CONCLUSIONES	69
VII. RECOMENDACIONES.....	71
VIII. REFERENCIAS	73
IX. ANEXOS.....	81
ANEXO A: Matriz de consistencia	81
ANEXO B: Matriz de categorización	82
ANEXO C: Guía de entrevista	83
ANEXO D: Certificado de validez de contenido de la guía de entrevista	88
ANEXO E: Matriz de triangulación de Fiscales	92
ANEXO F: Matriz de triangulación de Jueces	104
ANEXO G: Matriz de triangulación de abogados especializados en Derecho Penal	109
ANEXO H: Entrevistas realizadas	117

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Características de la Investigación Preliminar.....	16
Figura 2. Proceso de la Investigación Preliminar.....	18
Figura 3. Finalidad de la Investigación Preliminar.....	19
Figura 4. Plazos de las diligencias preliminares.....	21
Figura 5. Acción Penal para la Investigación del delito.....	27
Figura 6. Interpretación desde la Inconstitucionalidad de la Ley N° 32130.....	34
Figura 7. Integración de Disposiciones normativas al CPP, según Ley 32130.....	36

RESUMEN

Objetivo: Determinar si es incompatible la nueva facultad otorgada a la Policía Nacional del Perú para hacerse cargo de las diligencias preliminares a través de la Ley Nro. 32130, frente a la facultad constitucional que tiene el Ministerio Público como director de la investigación desde su inicio. **Método:** Se desarrolló una investigación de enfoque cualitativo, diseño fenomenológico y tipo aplicado. Se aplicaron entrevistas semiestructuradas a seis especialistas en derecho penal, constitucional y procesal penal, y se realizó una triangulación de datos entre los testimonios recogidos, la normativa vigente y estudios académicos previos. **Resultados:** Los hallazgos muestran que los entrevistados identifican una tensión entre la ley y el artículo 159.4 de la Constitución, señalando que la norma permite un desplazamiento del Ministerio Público sin establecer límites claros, lo que podría vulnerar la garantía de imparcialidad. Asimismo, se destaca que, si el fiscal opta por no abrir diligencias en sede policial, se mantiene en ejercicio de su competencia constitucional, aunque esto puede generar impactos en la eficacia de la persecución penal. Se identificaron además divergencias en torno a los efectos prácticos de la ley según el tipo de delito y la confianza institucional en la Policía. **Conclusiones:** La Ley N.º 32130 presenta aspectos problemáticos en su compatibilidad constitucional al debilitar el rol del fiscal como director de la investigación penal. Se requiere una reforma legal que aclare los márgenes de actuación de cada institución, resguardando la supremacía constitucional y los derechos fundamentales involucrados.

Palabras clave: Ministerio Público, Policía Nacional del Perú, diligencias preliminares.

ABSTRACT

Objective: To determine whether the new authority granted to the Peruvian National Police to handle preliminary proceedings through Law No. 32130 is incompatible with the constitutional authority held by the Public Prosecutor's Office as director of the investigation since its inception. **Method:** A qualitative, phenomenological, and applied-type research study was conducted. Semi-structured interviews were conducted with six specialists in criminal, constitutional, and procedural law, and data triangulation was performed between the testimonies collected, current regulations, and previous academic studies. **Results:** The findings show that interviewees identify a tension between the law and Article 159.4 of the Constitution, noting that the law allows the Public Prosecutor's Office to shift its authority without establishing clear limits, which could violate the guarantee of impartiality. It is also highlighted that if the prosecutor chooses not to open proceedings at the police station, he or she remains in the exercise of his or her constitutional authority, although this may impact the effectiveness of criminal prosecution. Divergences were also identified regarding the practical effects of the law depending on the type of crime and institutional trust in the police. **Conclusions:** Law No. 32130 presents problematic aspects in its constitutional compatibility by weakening the role of the prosecutor as director of the criminal investigation. Legal reform is required to clarify the scope of action of each institution, safeguarding constitutional supremacy and the fundamental rights involved.

Keywords: Public Prosecutor's Office, National Police of Peru, preliminary proceedings.

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción y formulación del problema

El modelo procesal peruano, hasta mediados del 15 de junio de 2021, se venía rigiendo a través del Código de Procedimientos Penales en Distrito Fiscal de Lima, siendo uno de los órganos de administración de justicia en el cual se culminó la etapa de implementación del Código Procesal Penal, salvo algunas instituciones procesales que ya se venía aplicando con anterioridad a su vigencia, no obstante, en otros distritos fiscales se vinieron aplicando de forma progresiva desde el 01 de julio del 2006, el cual entró en vigencia en el Distrito Fiscal y Judicial de Huaura, es decir, tardó alrededor de quince años su aplicación total como parte de una reforma al sistema de administración de justicia más garantista, célere y oportuna, dirigido a los justiciables.

Siendo así, con el modelo procesal del Código de Procedimientos Penales (1940), se estableció claramente dos etapas del proceso, la etapa de instrucción que estaba a cargo del Juez Penal; mientras que, la de juicio, estaba a cargo de los Tribunales Correccionales, teniéndose para ello, como órgano auxiliar de apoyo a la Policía Nacional del Perú (PNP), a fin de apoyar con la administración de justicia investigando aquellas faltas y delitos, así como en la disposición de presuntos autores de los hechos con las pruebas correspondientes. Ello estaba claramente definido conforme ordena el artículo 59 del código antes mencionado.

Con el sistema actual del Código Procesal Penal, se establece tres etapas claramente definidas, siendo la primera la etapa de investigación preparatoria, el cual consta de dos sub fases, la investigación preliminar (siendo el Fiscal la persona a cargo) y por otro lado la investigación formalizada (siendo el Juez de Investigación Preparatorio el encargado); la segunda etapa, viene a ser la etapa intermedia, el cual está a cargo del Juez de Investigación Preparatoria; y como tercera etapa, siendo el juicio oral, el cual está a cargo del juez penal.

Existiendo los roles y funciones claramente definidos a fin de evitar atropellos a los derechos de los justiciables, teniendo una investigación penal más célere, con plazos más reducidos, con un fiscal y policía de investigación más proactivos, se lograría que las investigaciones y el proceso penal se desarrollen en pleno respeto y garantizando los derechos de los ciudadanos, bajo un sistema garantista, acusatorio, con rasgos adversariales.

Para ello, dentro del marco de la investigación penal que dirige el fiscal, la PNP, perdió ciertas facultades a los que tenía anteriormente, convirtiéndose en una entidad de apoyo en la investigación del Ministerio Público Fiscalía de la Nación (MPFN) a fin de investigar los delitos de forma coordinada con el fiscal; pero, siempre prevaleciendo que las investigaciones estén a cargo del MPFN. Es decir, será el fiscal quien dirija la investigación preliminar en su absoluto, él es el director de las diligencias preliminares, para ello cuenta con el apoyo policial en sus diferentes especialidades, de esta manera desplegar actos de investigación ya sea a través del mismo despacho fiscal o a través de las unidades especializadas con el cual cuenta la entidad policial.

Por ello, es que el fiscal en su calidad de director de la investigación, al tomar conocimiento de una noticia criminal, ordenaba que las diligencias preliminares sean iniciado a nivel policial o a nivel del mismo despacho fiscal, existiendo estas dos modalidades de iniciar las investigaciones (en sede fiscal o policial), en consecuencia, la labor policial enmarcado por cumplir las diligencias ordenadas estaban sujetas a lo que el fiscal disponga y ordene por mandato constitucional mediante disposición de apertura de diligencias, tal como lo establece el artículo IV del título preliminar del Código Procesal Penal y la Constitución Política del Perú (1993), el artículo 159, numeral 4.

Sin embargo, uno de las mayores innovaciones que se ha vivido normativamente a la reforma procesal penal ha sido con la promulgación de la ley Nro. 32130 que fue publicado el 10 de octubre de 2024, en el Diario Oficial el Peruano, modificando 33 artículos del Código

Procesal Penal otorgando la facultad a la PNP como la entidad que estará a cargo de la fase de las diligencias preliminares, en consecuencia, el MPFN se encargaría de la estrategia jurídica del delito y la policía se encargaría de la estrategia operativa, teniendo a su cargo la investigación del delito en la sub fase de las diligencias preliminares; de este modo, el fiscal pierde un rol protagónico como director absoluto de la investigación, por cuanto se convierte en una suerte de asesor legal de la policía (estratega de la teoría del caso en las diligencias preliminares), llevándose las investigaciones en esta sub fase, a nivel policial.

De esta manera, mucho se ha cuestionado estas nuevas reformas en el sistema de justicia, debido a que el otorgamiento de la facultad de estar a cargo de las diligencias preliminares por parte de la policía, pues no encuentra un amparo constitucional, por cuanto, el fiscal siempre ha sido el que ha dirigido las investigaciones del delito desde su inicio en su totalidad, teniendo para ello apoyo de la policía a fin de trabajar de forma coordinada tal como se venía haciendo anteriormente antes de la modificatoria. Siendo que, con la nueva modificatoria se establece el artículo cuarto del título preliminar, numeral 4 que, la policía estará a cargo de las diligencias preliminares, así como también se regula en el artículo 321 que, la Investigación Preparatoria consta de dos subetapas: la Investigación Preliminar desarrollada por la PNP, con la conducción jurídica del MPFN, y la Investigación Preparatoria formalizada a cargo del MPFN, con el apoyo de la PNP para las diligencias; sin embargo, ello resulta ser incompatible con lo establecido en la Constitución Política del Perú, artículo 159, numeral 4, en donde se establece las facultades del MPFN, el cual es conducir las investigaciones desde el inicio, teniendo para ello a la policía a fin de cumplir dichos fines. Incluso, el artículo 166 de la Carta Magna, no establece esa facultad a la autoridad policial de conducir la investigación desde el inicio, sino que, tiene otras facultades claramente definidas como el de mantener, garantizar y restablecer el orden interno, así como garantizar que se cumplan las leyes.

Estando a ello, si bien existe un marco regulatorio por parte de la ley antes mencionada en que se otorga nuevas facultades a la policía de hacerse a cargo de las diligencias preliminares, no obstante, consideramos que resulta necesario abordar la problemática a profundidad a fin de poder evidenciar si se transgrede o no las atribuciones que tiene el MPFN a nivel del marco constitucional establecido en el artículo 159, numeral cuatro, frente a las facultades nuevas que tiene la PNP, por cuanto el fiscal siempre ha sido el director de las investigaciones desde el inicio, y no solo un orientador legal de la policía en la fase de investigación preliminar.

1.1.1. Problema General

¿Por qué es incompatible la nueva facultad otorgada a la PNP para hacerse cargo de las diligencias preliminares a través de la Ley Nro. 32130, frente a la facultad constitucional que tiene el MPFN como director de la investigación desde su inicio?

1.1.2. Problemas Específicos

El trabajo de investigación plantea los siguientes problemas secundarios:

- 1). ¿Es viable que en sede policial se lleven a cabo todas las investigaciones en la sub fase de diligencias preliminares en los diferentes delitos?
- 2). ¿Cuáles son las implicancias si el fiscal decide no disponer la apertura de las diligencias preliminares en sede policial en determinados casos amparándose en su competencia constitucional como director de la investigación?

1.2. Antecedentes

Para el presente trabajo, realicé búsqueda de trabajos de investigación que tengan como tema la cuota laboral de personas con discapacidad, encontrando lo siguiente:

1.2.1. Antecedentes Internacionales

Valenzuela y Korpimäki (2021) realizaron la investigación titulada: “*¿Quién controla a la policía? Análisis comparado de la institución neozelandesa Independent Police Conduct Authority, IPCA*”.

El estudio sobre la regulación y potencial implementación de un mecanismo de supervisión civil en Chile tuvo como objetivo comparar el manejo de las quejas contra la policía en Nueva Zelanda y Chile, analizar las instituciones encargadas del control policial y explorar la viabilidad de implementar un mecanismo similar al IPCA. Para ello, se desarrolló un análisis comparado de los sistemas de control policial de ambos países, considerando el contexto institucional, las características de las fuerzas policiales y el tratamiento de las denuncias, mediante la recopilación de datos, revisión de estudios de caso y análisis documental de los marcos normativos y prácticas vigentes. Los resultados indicaron que en Chile el sistema de control policial presenta deficiencias significativas en términos de transparencia, independencia y eficacia, evidenciándose una baja cantidad de sumarios que culminan en sanciones efectivas, procesos lentos, falta de mecanismos claros de rendición de cuentas y limitada visibilidad ante la ciudadanía, lo que reduce la confianza pública. En contraste, en Nueva Zelanda, el IPCA se presenta como un modelo de supervisión independiente con altos niveles de autonomía, recursos suficientes y procedimientos claros, favoreciendo la transparencia, la eficiencia y la legitimidad del sistema, así como una mayor confianza ciudadana en la policía. En conclusión, la investigación mostró que la baja credibilidad del sistema chileno se relaciona directamente con estas deficiencias, y que la implementación de un órgano de control civil independiente, inspirado en el modelo neozelandés, podría fortalecer la transparencia, la eficacia de los procesos y la confianza pública en la supervisión policial en Chile.

Bernal (2019) publicó el artículo titulado: “*La función policial desde la perspectiva de los derechos humanos y la ética pública*”.

El estudio, cuyo objetivo fue replantear la función policial en América Latina, analizó cómo las fuerzas policiales cumplen con su labor en relación con los derechos humanos y la ética pública. Para ello, se realizó un análisis teórico de los conceptos de derechos humanos, ética pública y función policial, discutiendo su aplicación en los distintos contextos latinoamericanos. Los resultados indicaron que los altos índices de inseguridad y violencia en la región se ven exacerbados por el abuso de la fuerza pública y las violaciones a los derechos humanos, lo que genera importantes desafíos para los Estados en la implementación de prácticas policiales éticas y respetuosas de los derechos fundamentales. En conclusión, el artículo destacó que la función policial es esencial para el desarrollo y progreso de los Estados, y que su resignificación desde la perspectiva de los derechos humanos y la ética pública debe constituir una prioridad urgente en las agendas estatales.

Oliver (2018) realizó el estudio titulado: *“Facultades autónomas de la policía en el Sistema Procesal Penal Chileno”*.

El estudio tuvo como objetivo analizar el incremento de las facultades autónomas de la policía en el sistema procesal penal chileno, especialmente tras las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.931 de 2016, y evaluar los riesgos de vulneración de los derechos fundamentales derivados de esta expansión. Para ello, se realizó un análisis sistemático de las modificaciones legales al Código Procesal Penal chileno, identificando las facultades que presentan mayores riesgos de afectar los derechos fundamentales. Los resultados señalaron que, aunque algunas funciones, como interrogar a imputados o asistir a víctimas, no representan un riesgo significativo, otras facultades, como la detención sin orden judicial y el control de identidad preventivo, debido a sus nuevas aplicaciones y extensiones, sí incrementan dicho riesgo. En conclusión, el análisis mostró que, a pesar de las restricciones originales del Código Procesal Penal, varias modificaciones legales han ampliado gradualmente las facultades

autónomas de la policía, aumentando el riesgo de vulneración de derechos fundamentales, aunque no todas las facultades presentan este peligro en igual medida.

Llanos et al. (2018) realizaron la investigación titulada: *“La eficacia de la policía estatal en México”*.

El estudio tuvo como objetivo examinar la eficacia de la policía estatal mexicana mediante el análisis del impacto de su diseño organizacional y el desarrollo del factor humano. Para ello, se empleó un análisis causal multivariado que permitió identificar las variables más relevantes para la eficacia policial. Los resultados indicaron que aspectos como la especialización de funciones, la falta de agentes, la infiltración del crimen, la ausencia de lealtad y la negligencia presentan significancia estadística en la determinación de la eficacia de la policía. Además, se propuso un índice basado en indicadores objetivos, incluyendo el número de homicidios, autos robados asegurados, la percepción ciudadana de inseguridad y la calificación de la actuación policial, como herramienta potencial para mejorar la gestión policial. En conclusión, se destacó que la evaluación de la policía en México es compleja debido a la escasa denuncia ciudadana de delitos con una cifra negra del 91,6 % en 2011 y a la limitada disponibilidad de indicadores policíacos confiables, lo que restringe la medición objetiva de la gestión policial y obliga a depender de datos como homicidios y autos robados asegurados como variables de referencia.

1.2.2. Antecedentes Nacionales

Gómez (2024), en su investigación titulada: *“Aplicación del código procesal penal y la participación de la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público en la Investigación del delito”*.

El estudio tuvo como objetivo analizar cómo los conflictos funcionales entre el Ministerio Público, Fiscalía de la Nación (MPFN) y la Policía Nacional del Perú (PNP) en la

conducción jurídica y operativa afectan la investigación del delito. Para ello, se empleó un enfoque cualitativo con diseño fenomenológico y método inductivo, permitiendo explorar las dinámicas de coordinación entre ambos organismos. Los resultados indicaron que la falta de claridad entre las funciones de conducción jurídica, asumida por el MPFN, y operativa, a cargo de la PNP, impacta negativamente en la eficacia de las investigaciones, generando además una percepción social de impunidad. Se evidenció que la falta de especialización del MPFN en la fase preliminar dificulta la correcta calificación de los delitos, la identificación de los involucrados y la preservación de elementos materiales en la escena del crimen, competencias que corresponden a la PNP. En conclusión, se identificó una clara falta de cooperación y comunicación entre ambos organismos, lo que deriva en investigaciones lentas y carentes de la celeridad procesal necesaria, con una disparidad funcional donde la PNP, a pesar de sus facultades constitucionales, ha quedado relegada a un papel auxiliar mientras el MPFN dirige las investigaciones y emplea incluso sus propios laboratorios de criminalística.

Vega (2024), en su investigación titulada: *“La efectividad en la actuación de la Policía Nacional del Perú, como órgano de apoyo para la investigación en la presunta comisión de un delito”*.

El estudio tuvo como objetivo analizar la efectividad de la Policía Nacional del Perú (PNP) en las investigaciones realizadas durante las diligencias preliminares del proceso penal por la presunta comisión de un delito. Para ello, se empleó un enfoque cuantitativo-cualitativo, de diseño no experimental, retrospectivo y transversal, que permitió evaluar distintos factores que influyen en la eficacia de la actuación policial. Los resultados mostraron que la especialización y actualización constante en investigación criminal, el mejoramiento de los recursos logísticos en unidades básicas como comisarías rurales, la instalación de laboratorios de criminalística y la mejor coordinación con el Ministerio Público – Fiscalía de la Nación (MPFN) son elementos clave para optimizar la eficacia de la policía. Este enfoque contribuye

a incrementar la confianza de la sociedad al denunciar hechos delictivos, facilitando el acceso a la justicia y fortaleciendo la paz social. En conclusión, aunque existen aspectos por mejorar, la actuación de la PNP en las diligencias preliminares es, en general, efectiva, permitiendo avanzar en la investigación de delitos y evidenciando áreas de oportunidad para consolidar su desempeño.

Aquino (2024), realizó la investigación titulada: *“Incidencia de la función policial en las diligencias preliminares en el proceso penal en casos archivados, Fiscalía Penal Corporativa Provincial del distrito Jacobo Hunter- Arequipa 2022-2023”*.

El estudio tuvo como objetivo analizar la incidencia de la función policial en las diligencias preliminares en los casos archivados por la fiscalía durante el periodo de estudio. Para ello, se empleó un enfoque cualitativo utilizando el método funcional, que permitió evaluar cómo se ejecutan las funciones normadas de la policía y su impacto en el proceso penal. Los resultados mostraron que, aunque la policía cuenta con funciones claramente establecidas por la ley, su ejecución no siempre es conforme a la normativa, afectando la validez de las pruebas y la efectividad del proceso. Entre los principales hallazgos se identificaron deficiencias en el manejo de evidencias digitales, pérdida de elementos probatorios importantes, retrasos en la presentación de informes a la fiscalía, actuaciones insuficientes en casos urgentes como los de violencia familiar, fallas en los controles de identidad y registros personales, y omisiones en las actas policiales. En conclusión, la investigación evidenció que las diligencias preliminares realizadas por la policía presentaron múltiples deficiencias que incidieron negativamente en el proceso penal, destacando la necesidad de cumplir estrictamente con los procedimientos establecidos para garantizar la obtención de elementos de convicción sólidos y suficientes.

Caceres (2021) desarrolló la investigación titulada: “*Aplicación del NCPP y la relación funcional entre el Ministerio Público y Policía Nacional del Perú en diligencias preliminares, Puno, 2020.*”

El estudio tuvo como objetivo determinar la eficiencia y conducción en la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal (NCPP) en la relación funcional entre el Ministerio Público – Fiscalía de la Nación (MPFN) y la Policía Nacional del Perú (PNP), con el fin de optimizar la eficacia y el cumplimiento en las diligencias preliminares dentro de la investigación preparatoria en el distrito de Puno durante el año 2020. Para ello, se empleó un enfoque cuantitativo con diseño no experimental, utilizando los métodos deductivo y deductivo-hipotético, que permitió analizar la relación funcional y la eficiencia en la ejecución de las diligencias. Los resultados indicaron que el trabajo en equipo entre ambas instituciones fue percibido como eficiente en un 47,7 %, medio en un 50,8 % y deficiente en un 1,5 %. Asimismo, la relación funcional y su impacto en la eficacia de las diligencias preliminares mostraron porcentajes idénticos, con una correlación de Rho de Spearman positiva muy alta (0,904) y significativa ($p < 0,05$). En conclusión, la investigación destacó que la adecuada aplicación del NCPP, junto con una comunicación y coordinación efectivas entre el MPFN y la PNP, influye directamente en la eficacia y cumplimiento de las diligencias preliminares en la investigación preparatoria.

Pizarro (2019) llevó a cabo la investigación titulada: “*La actuación policial y el éxito en la investigación penal*”.

El estudio tuvo como objetivo determinar de qué manera la actuación policial influye en el éxito de la investigación de los hechos delictivos en el proceso penal. Para ello, se empleó el método hermenéutico y doctrinario, utilizando técnicas de fichaje y análisis documental para examinar jurisprudencia, legislación y doctrina aplicable. Los resultados revelaron que la Policía Nacional, como primer contacto con los hechos delictivos, desempeña un rol crucial en

el éxito de las investigaciones, siempre que su labor se realice adecuadamente y dentro de los límites legales y constitucionales. Su actuación es determinante para prevenir que irregularidades cometidas en esta etapa generen impunidad en el proceso penal. En conclusión, se estableció que la actuación policial influye significativamente en el éxito de las investigaciones penales, ya que, bajo la dirección del fiscal, los agentes deben ejecutar diligencias urgentes e inaplazables de manera eficiente, respetando los derechos fundamentales de los investigados.

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo General

Determinar si es incompatible la nueva facultad otorgada a la PNP para hacerse cargo de las diligencias preliminares a través de la Ley Nro. 32130, frente a la facultad constitucional que tiene el MPFN como director de la investigación desde su inicio

1.3.2. Objetivos Específicos

- 1) Explicar si es viable que en sede policial se lleven a cabo todas las investigaciones en la sub fase de diligencias preliminares en los diferentes delitos.
- 2) Describir cuáles son las implicancias si el fiscal decide no disponer la apertura de las diligencias preliminares en sede policial en determinados casos amparándose en su competencia constitucional como director de la investigación.

1.4. Justificación

a) Justificación Práctica.

Este trabajo de investigador innovador se justifica debido a que busca poner en evidencia la incompatibilidad de la función fiscal frente a la policial en la sub fase de la investigación preliminar. Teniendo en cuenta que, la policía siempre ha cumplido un rol muy

importante, como apoyo del fiscal, a fin de que se logre los fines de la investigación de forma coordinada con las diferentes unidades especializadas con el que cuenta la policía.

Por ello, resulta importante definir claramente las atribuciones que tiene la policía y el fiscal, debido a que a la primera se otorga una atribución que siempre ha sido de competencia del fiscal, es decir la de investigador del delito desde su inicio, no siendo meramente un orientador legal, sino que, constitucionalmente tiene la facultad de investigar el delito desde el inicio y para ello cuenta con la policía. De esta manera, la existencia de una incompatibilidad en ciertas atribuciones definidos a través de la dación de la Ley Nro. 32130 frente a la atribución constitucional del MPFN, pues resulta importante que se aborde desde un enfoque práctico porque orientará como línea de directriz si la policía es quien debe conducir las diligencias preliminares o ello le compete al fiscal, no siendo solo un orientador jurídico, sino director de la investigación en absoluto.

Ello, en el ámbito práctico contribuirá a que, abogados y fiscales, puedan esclarecer las dudas frente a la incompatibilidad existente entre las atribuciones de ambas entidades, de esta manera poder resolver las dudas y discrepancias entre muchos operadores de justicia.

b) Justificación Teórica

Se justifica desde un enfoque teórico, al abordarse teorías y conceptos que mantienen relación con el problema de investigación. En ese sentido, se analiza las atribuciones de la PNP y del MPFN, comparándolas desde el marco legal procesal y constitucional.

Asimismo, a través de ello, se pretende justificar los conceptos que abordan el tema planteado, ello a fin de poder reformar mediante conceptos claro aquellos subtemas que se relacionan al problema planteado, el cual es abordado ampliamente en el marco teórico.

c) Justificación Metodológica

Al desarrollar el tema planteado, se aborda la investigación no solamente sustentada en base a teorías y conceptos que refuerzan la investigación, sino que se aborda todo un

planteamiento metodológico, respetando el nivel de investigación, así como el enfoque de la misma. De esta manera, se seguirá todo un procedimiento, análisis de datos, procesamiento de información del cual se van a desprender los resultados y las conclusiones, a través de entrevistas y recopilación de documentos.

Asimismo, se respeta el nivel de estándar del APA que se requiere para las citas y referencias bibliográficas conforme a nivel de estándar exigido por la universidad, a fin de seguir todo un procedimiento de citado y parafraseo, ello a fin de dar su connotación de científicidad del trabajo planteado, respetando los derechos de otros autores.

1.5. Hipótesis

1.5.1. Hipótesis General

La facultad otorgada a la Policía Nacional del Perú para hacerse cargo de las diligencias preliminares, conforme a la Ley N.º 32130, resulta incompatible con la facultad constitucional del Ministerio Público como director de la investigación desde su inicio, en tanto dicha atribución carece de una justificación normativa clara y objetiva que explique las razones para desplazar o restringir el rol constitucionalmente asignado al Ministerio Público. Ello contraviene lo dispuesto en el artículo 159, numeral 4, de la Constitución Política del Perú, que reconoce al Ministerio Público como titular de la acción penal y responsable de conducir la investigación desde su inicio, contando para tal fin con el auxilio funcional de la Policía Nacional del Perú, la cual no actúa de manera autónoma ni sustituye la dirección fiscal, sino que se encuentra subordinada a esta en el marco de la investigación penal.

1.5.2. Hipótesis Específicas

H.1. No, resulta viable que en sede policial se lleven a cabo todas las investigaciones en la sub fase de diligencias preliminares en los diferentes delitos, debido a que, ello va depender de la atribución constitucional que tiene el fiscal, por cuanto remitir

las investigaciones a la autoridad policial podría conllevar riesgos, tal como ocurre en las investigaciones propias a autoridades policiales que cometan algún delito (la policía del mismo rango o nivel no podría ser investigador y parte), en aquellas denuncias de Omisión a la Asistencia Familiar, en donde ya no se requiere ni siquiera investigar en muchos casos, tampoco en aquellos delitos de poder. Consideramos que, sí resulta importante las investigaciones a nivel policial en aquellos casos que se traten de delitos violentos o graves que se requiera apoyo de labor policías o unidades especializadas.

H.2. Las implicancias si el fiscal decide no disponer la apertura de las diligencias preliminares en sede policial conforme a su competencia constitucional, es que se convertiría únicamente en un orientador legal de la policía, mientras esta se encargue de la investigación estratégica, asimismo, si decide no disponer apertura de investigación en sede policial, podría ser pasible de una queja funcional por cuanto la nueva modificatoria indica que la policía va estar a cargo de las diligencias preliminares, así como podría ser pasible de estar cometiendo algún acto de usurpación de función que se le ha facultado a la policía para hacerse cargo de las diligencias preliminares. Por otro lado, cabe señalar que, el fiscal no puede hacer un control difuso para inaplicar aquellas normas que trasgreden la función fiscal, por ello, podría ser incluso pasible de interposición de tutelas de derecho a fin de cuestionarse la labor fiscal o policial, esto siempre y cuando el fiscal no remita las investigaciones a nivel policial.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Bases teóricas sobre el tema de investigación

2.1.1. *Investigación Preliminar*

2.1.1.1. La Investigación Preliminar. De acuerdo con Rodríguez et al. (2012), las diligencias preliminares son aquellas orientadas a la ejecución de actos apremiantes o impostergables que contribuyen a determinar la veracidad o falsedad de ciertos hechos y asegurar los elementos materiales y vestigios relacionados con el delito. Asimismo, estas diligencias permiten identificar a las personas implicadas en el evento criminal.

Por su parte, Sánchez (2009) destaca que el proceso penal está estructurado en cinco etapas: investigación preliminar, investigación preparatoria, etapa intermedia, etapa de juzgamiento y etapa de ejecución. Dentro de este marco, la investigación preliminar constituye la etapa inicial que puede iniciarse de oficio, por la noticia criminis, o a instancia de la parte denunciante. En esta fase se desarrollan las primeras actuaciones investigativas, como la recolección de declaraciones y aseguramiento de pruebas, que son esenciales para la decisión fiscal de acusación o sobreseimiento.

Es relevante precisar que la investigación preliminar es una subfase dentro de la investigación preparatoria. Durante la misma, se ejecutan actos previos a la formalización de la investigación, con el propósito de asegurar fuentes de prueba, identificar órganos probatorios y recopilar elementos vinculados al delito. Además, según lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 330° del Nuevo Código Procesal Penal, esta subfase busca evitar que la consumación del delito produzca consecuencias adicionales y preservar la escena del crimen (Juris.pe, 2022).

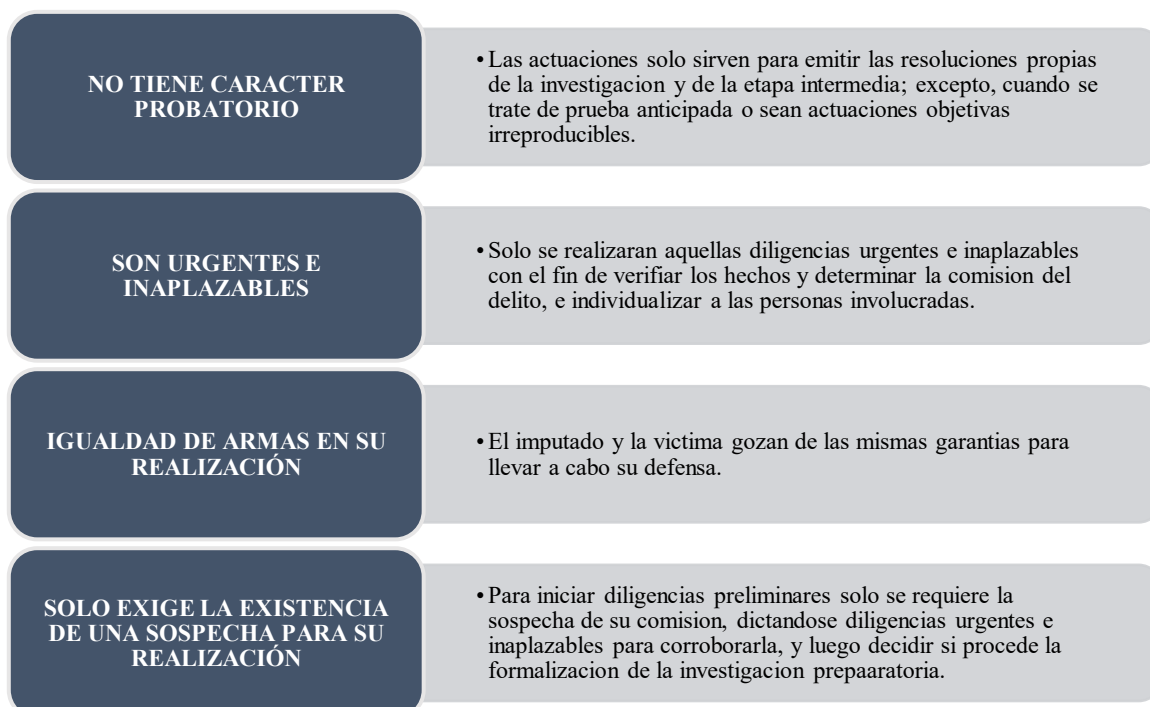
En esta línea, la Sala Permanente del Poder Judicial, mediante la Casación N° 318-2011, ha señalado que las diligencias preliminares constituyen una etapa prejurisdiccional del proceso penal. En esta etapa, el fiscal es el encargado de recolectar los elementos probatorios

necesarios para definir su estrategia acusatoria o desestimar la denuncia (Poder Judicial del Perú [PJ], 2012). De ello se desprende que basta con la sospecha razonable de la comisión de un delito para dar inicio a las diligencias preliminares. El objetivo principal de esta subfase es evaluar que se lleven a cabo los requisitos procesales establecidos en el Código Procesal Penal para formalizar la investigación preparatoria. Por lo tanto, cuando existan indicios claros de la comisión de un delito, no sería procedente continuar con las diligencias preliminares; en su lugar, se debería formalizar directamente la investigación preparatoria. Proceder de otra manera desnaturalizaría el objetivo de esta etapa del proceso (Veg, 2011).

Según Vega (2011), la subfase de investigación preliminar presenta cuatro características fundamentales, que se detallan a continuación:

Figura 1

Características de la Investigación Preliminar.



Nota. Elaboración propia.

2.1.1.2. Base Legal y Normativa Vigente

En cuanto a su regulación en el Nuevo Código Procesal Penal, la investigación preliminar está contemplada en el Libro Tercero: El proceso común, Sección I: La investigación preparatoria, Título II: La denuncia y los actos iniciales de la investigación, específicamente en el Capítulo II: Actos iniciales de la investigación. Los artículos comprendidos entre el 329° y el 333° abordan los actos que dan inicio a esta etapa procesal (Código Procesal Penal [CPP], 2004).

El artículo 329° regula las formas en que puede iniciarse la investigación. Esta puede originarse cuando la PNP, al tener conocimiento de la presunta comisión de un delito ya sea a través de la denuncia de los agraviados o por disposición del fiscal, comunica esta información al MPFN. Asimismo, la investigación puede iniciarse de oficio al tomarse conocimiento de la comisión de un delito de persecución pública (CPP, 2004).

Por su parte, el artículo 330° regula específicamente la investigación preliminar, señalando que estará a cargo de la PNP, bajo la conducción jurídica del fiscal, en conformidad con el artículo 60° del Nuevo Código Procesal Penal. Este artículo, establece que la Policía Nacional será la encargada de ejecutar las diligencias preliminares, pero siempre siguiendo las directrices del fiscal y cumpliendo con los mandatos del MPFN.

En cuanto a su finalidad, esta se clasifica en dos aspectos principales:

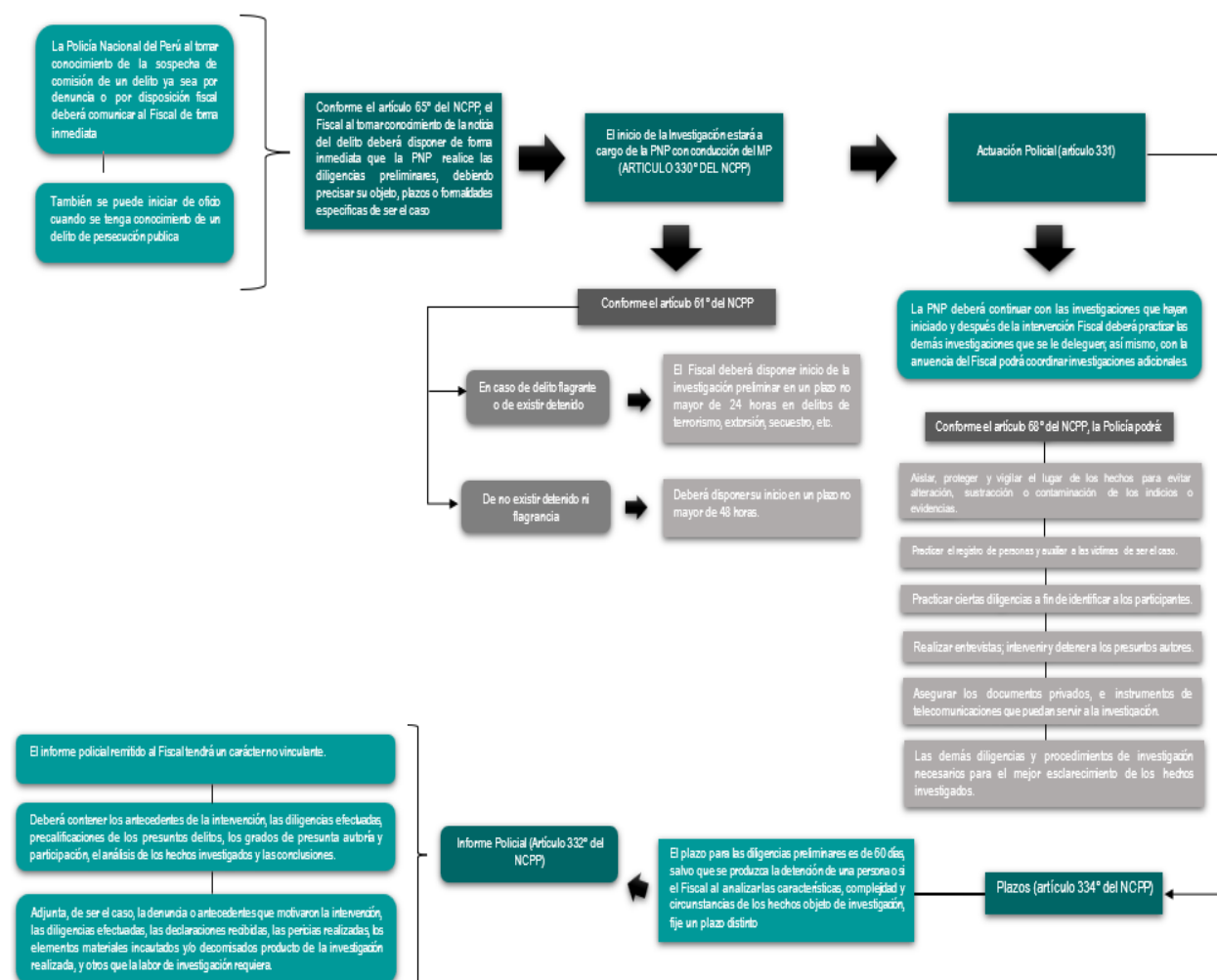
- **Finalidad inmediata:** Consiste en la realización de actos urgentes e inaplazables para determinar la certeza de los hechos objeto de conocimiento, su naturaleza delictiva, y garantizar los elementos materiales de su comisión. Además, busca individualizar a los involucrados y, de ser necesario, proteger a los agraviados.
- **Finalidad mediata:** Está dirigida a investigar los hechos para identificar, ubicar, capturar o citar a los presuntos responsables del delito, quienes, una vez aprehendidos, serán puestos a disposición del fiscal junto con el informe policial correspondiente.

Los artículos 331° a 333° regulan la forma de actuación de la Policía Nacional en esta etapa. Una vez que los agentes toman conocimiento de una noticia criminal, están obligados a comunicarla de manera inmediata al MPFN. Además, deben continuar con las investigaciones necesarias, y al culminar estas diligencias, elaborar un informe policial que será remitido al fiscal encargado para su evaluación (CPP, 2004).

Este procedimiento, que se desarrolla a lo largo de la investigación preliminar, puede representarse de manera esquemática en la siguiente figura:

Figura 2

Proceso de la Investigación Preliminar



Nota. Elaboración propia

2.1.1.3. Finalidad de la Investigación Preliminar.

De acuerdo con la Sala Permanente, mediante la Casación N° 318-2011, la finalidad de la Investigación Preliminar puede clasificarse en dos categorías principales: 1) Finalidad inmediata, que implica la realización de actos urgentes o inaplazables destinados a asegurar los elementos materiales relacionados con la comisión del delito y la individualización de los posibles involucrados y 2) Finalidad mediata, orientada a determinar si el fiscal debe formalizar o no la investigación preparatoria (PJ, 2012).

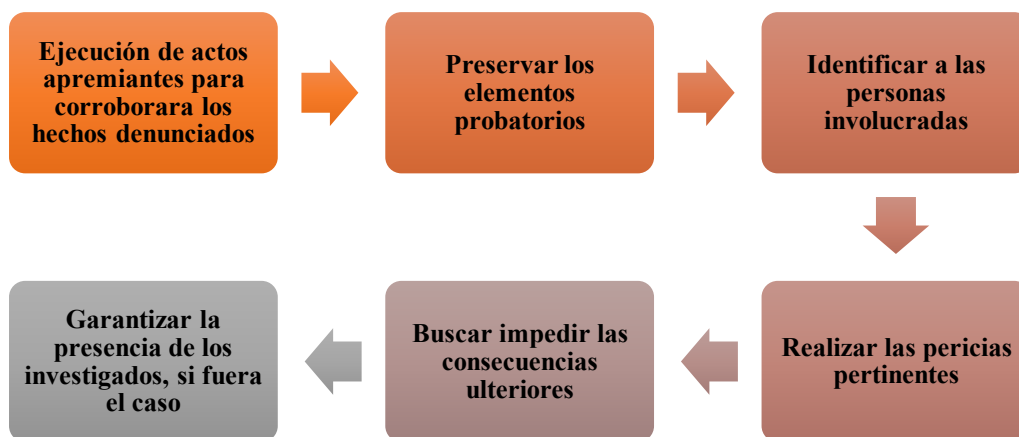
En este sentido, la Sala Permanente establece tres fines concretos de las diligencias preliminares (PJ, 2012):

- i. Realizar actos urgentes** con el propósito de verificar los hechos denunciados y si constituyen uno o más ilícitos penalmente perseguibles.
- ii. Asegurar la escena del crimen** y preservar la evidencia crítica de la presunta comisión del delito, además de evitar mayores consecuencias.
- iii. Individualizar a los presuntos responsables** del delito, priorizando la identificación del imputado y, en lo posible, del agraviado (PJ, 2012, p.6).

Por otro lado, Sánchez (2009), clasifica la finalidad de la investigación preliminar de forma más detallada, abordando las distintas actividades que se llevan a cabo para cumplir con estos propósitos fundamentales:

Figura 3

Finalidad de la Investigación Preliminar



Nota. Elaboración propia

2.1.1.4. Plazos de la Investigación Preliminar. El Código Procesal Penal (CPP, 2004) regula que el proceso penal común abarca tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento. Dentro de la investigación preparatoria, se identifican dos subfases: las diligencias preliminares y la investigación propiamente dicha. Las mismas tienen una finalidad específica y delimitada, lo que implica que no deben repetirse innecesariamente. Por esta razón, es esencial considerar los plazos asignados a cada una de ellas.

En relación con las diligencias preliminares, estos plazos han experimentado diversas modificaciones. Inicialmente, se fijó un plazo máximo de 20 días, con la excepción de que el fiscal, al analizar un caso en particular, extendiera este plazo si lo consideraba necesario. Sin embargo, el Nuevo Código Procesal Penal, en su artículo 334°, establece un plazo general de 60 días para estas diligencias, salvo en los casos en que:

- Se produzca la detención de una persona, o
- El fiscal determine un plazo diferente en función de las circunstancias del caso.

A pesar de esta disposición normativa, los plazos de las diligencias preliminares no siempre pueden delimitarse de manera estricta, ya que su duración puede variar considerablemente por la complejidad del caso. Un ejemplo relevante lo proporciona la Sala Penal Permanente, a través de la Casación N° 599-2018, en la cual se analizó el control de los

plazos de las diligencias preliminares en delitos de crimen organizado. En dicha resolución, se concluyó que las finalidades de las diligencias preliminares como la realización de actos urgentes e inaplazables no están obligatoriamente condicionadas por factores temporales estrictos. En consecuencia, se resolvió que, en casos de crimen organizado, estas diligencias pueden extenderse hasta 36 meses (Moreno, 2019).

Por lo tanto, aunque el Nuevo Código Procesal Penal estipula un plazo estándar de 60 días para las diligencias preliminares, este puede ajustarse según el análisis particular de cada caso, especialmente cuando la complejidad del asunto lo justifique. De esta forma, los plazos de las diligencias preliminares podrían resumirse como sigue:

Figura 4

Plazos de las diligencias preliminares.



Nota. Elaboración propia

2.1.1.5. Dirección de la Investigación Preliminar

En relación con la dirección de la investigación preliminar, y conforme a lo señalado en los apartados precedentes, el Nuevo Código Procesal Penal, en su artículo 330°, establece

que esta etapa estará a cargo de la PNP, pero bajo la conducción jurídica del fiscal. Esta disposición se fundamenta en el artículo 65° del citado cuerpo normativo, que atribuye al MPFN la función de dirigir la investigación del delito y ejercer la acción penal. Por lo tanto, aunque la Policía Nacional ejecuta las diligencias preliminares, lo hace siguiendo las directrices jurídicas dictadas por el fiscal (CPP, 2004).

En este contexto, se considera que el fiscal es responsable de formular la estrategia jurídica, mientras que la Policía Nacional desarrolla la estrategia operativa necesaria para llevar a cabo las investigaciones. Este esquema refuerza la importancia de la colaboración y coordinación entre ambas instituciones, garantizando así la regularidad y efectividad de las diligencias realizadas (CPP, 2004).

Según Neyra (2015), la reforma del Código Procesal Penal otorgó al MPFN un amplio margen de discrecionalidad, al conferirle la dirección y control sobre las actuaciones de la Policía Nacional en las diligencias preliminares. Este cambio se enmarca dentro del principio acusatorio, que regula la separación de funciones entre quienes investigan y quienes juzgan. Así, el fiscal se convierte en el único responsable de la conducción de las investigaciones, tanto en las diligencias preliminares como en la investigación preparatoria, fortaleciendo el rol técnico-jurídico del MPFN en el proceso penal.

2.1.2. Policía Nacional del Perú

2.1.2.1. Concepto

La PNP es definida por el artículo 2° de su Ley Orgánica como una institución del Estado creada con el propósito de garantizar el orden interno (Ley Orgánica PNP, 1999, p.1). En concordancia con esta definición, el artículo 166° de la Constitución Política del Perú establece que la PNP tiene como funciones fundamentales garantizar, mantener y restablecer el orden interno (Constitución del Perú, 1993).

En este contexto, la Policía Nacional cumple un papel decisivo dentro del sistema de justicia, al actuar como ente encargado de garantizar la seguridad pública, proteger los derechos fundamentales y mantener la estabilidad social.

Según Robert (2012) citado en el Tribunal Constitucional del Perú, el actuar de la PNP implica una doble obligación respecto a sus funciones y conceptualización:

1. Obligación negativa: Consiste en abstenerse de realizar cualquier conducta que vulnere los derechos reconocidos por la Constitución.
2. Obligación positiva: Implica la adopción de las medidas necesarias para salvaguardar los derechos y bienes que la ley fundamental le ha encomendado (Fundamento 73).

En ese sentido, la PNP tiene la responsabilidad de actuar bajo el marco de la seguridad pública, subordinada siempre al poder constitucional. Este principio garantiza que sus acciones estén alineadas con el respeto a los derechos fundamentales y los valores democráticos que rigen el Estado peruano.

2.1.2.2. Funciones

La Constitución Política del Perú, en su artículo 166°, establece la finalidad fundamental de la actuación policial, definiendo sus funciones principales. Estas incluyen: proteger y ayudar a las personas y a la comunidad; garantizar el cumplimiento de las leyes; velar por la seguridad del patrimonio público y privado; prevenir, investigar y combatir la delincuencia; mantener la vigilancia, y controlar las fronteras (Constitución del Perú, 1993).

Asimismo, el artículo 7° de la Ley Orgánica PNP (1999) detalla de manera específica las funciones de la PNP. Entre estas se encuentran:

- Garantizar la seguridad ciudadana.
- Prevenir, combatir, investigar y denunciar delitos y faltas contemplados en el Código Penal y leyes especiales.

- Participar en la defensa nacional, defensa civil y el desarrollo económico y social del país.
- Cumplir las demás funciones asignadas por la Constitución y las leyes (Ley Orgánica PNP, 1999).

El efectivo cumplimiento de estas funciones requiere personal con una conducta intachable y un comportamiento honorable. Además, es esencial que las acciones del personal policial se desarrollen en estricta sujeción a las garantías y el respeto de los derechos fundamentales. Esto se fundamenta en el artículo 44° de la Constitución Política, que establece como deber del Estado "garantizar la plena vigencia de los derechos humanos" (Fundamento 24) (Tribunal Constitucional del Perú, 2023b).

En consecuencia, el respeto por los derechos fundamentales se configura no solo como un mandato jurídico, sino también como un principio rector en el ejercicio de las funciones de la PNP, asegurando su legitimidad y confianza en el marco del estado de derecho.

2.1.2.3. Funciones de la Policía Nacional en el Código Procesal Penal (CPP) actual.

La normativa penal actual ha introducido cambios significativos en la dirección y conducción de la investigación preliminar con la promulgación de la Ley N° 32130, que modifica el Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957) (Modificación del CPP, 2024). Esta reforma otorga a la PNP nuevas funciones en los actos de investigación, modificando el equilibrio tradicional entre el MPFN y la PNP en esta etapa procesal (CPP, 2004).

En virtud de esta modificación, el numeral 4 del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 957 establece que la Policía Nacional tiene a su cargo la investigación preliminar del delito, por lo que efectúa las diligencias inherentes a dicha competencia, siempre en conformidad con sus leyes y reglamentos (Modificación del CPP, 2024). Además, el artículo 67° del Código Procesal Penal detalla que la Policía Nacional es responsable de ejecutar diligencias urgentes e inaplazables como parte de las diligencias preliminares y de la carpeta

fiscal. Estas diligencias incluyen la individualización de los autores y partícipes del delito, la recopilación de elementos probatorios y la actuación en coordinación inmediata con el MPFN (Modificación del CPP, 2024).

Mediante la Casación N.º 528-2018, en su fundamento cuarto, se destaca la relevancia de la rapidez en la ejecución de actos urgentes e inaplazables de naturaleza inmediata por parte del MPFN o de la PNP. Esto tiene como finalidad resguardar los elementos materiales probatorios y la evidencia física útil, lo que, respaldaría las nuevas funciones de la PNP desde una interpretación meramente jurídica (*Casación N° 528- 2018*, 2018).

La Corte Superior de Justicia de Arequipa, a través de su Oficina de Imagen Institucional y Prensa, destacó la exposición del abogado penalista Alonso Peña Cabrera, quien enfatizó que estas nuevas funciones de la PNP solo serán viables si se garantiza una coordinación efectiva con el MPFN. Asimismo, señaló la necesidad de asignar mayores recursos a ambas instituciones para mejorar su capacidad técnica y logística, y advirtió que la implementación de esta normativa requiere un enfoque cuidadoso desde la perspectiva jurisdiccional (Peña, 2024).

Sin embargo, esta reforma ha suscitado críticas sobre su constitucionalidad. Según Espinoza (2024), el MPFN ha calificado la Ley N° 32130 como "una amenaza a la independencia del sistema de justicia y a los derechos fundamentales de los ciudadanos". Los fiscales han argumentado que la reforma permite que la dirección de la investigación penal recaiga en el Poder Ejecutivo, ya que la PNP depende de este, lo cual podría afectar la objetividad en investigaciones sensibles, como delitos de corrupción de funcionarios. También advirtieron que esta situación representa una violación al principio de separación de poderes y aumenta el riesgo de impunidad en delitos graves.

Es decir, aunque la Ley N° 32130 introduce cambios significativos en el proceso penal, su implementación plantea desafíos jurídicos y constitucionales, especialmente en lo referente a la autonomía del MPFN y la preservación de la separación de poderes.

2.1.2.4. Funciones del MPFN Nacional en el Código Procesal Penal (CPP) actual.

Con la promulgación de la Ley N.º 32130, el Código Procesal Penal peruano experimentó diversas modificaciones en su contenido normativo. En este contexto, el artículo 60° establece las funciones del MPFN, señalando lo siguiente:

1. El MPFN es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, mediante acción popular o ante una noticia policial (Pasión por el Derecho, 2024).
2. El Fiscal dirige jurídicamente la investigación preliminar, la que es ejecutada por la PNP, así como la investigación preparatoria, conforme al principio de legalidad. La PNP, en el marco de sus funciones, debe acatar los mandatos impartidos por el MPFN (Pasión por el Derecho, 2024).

Estas disposiciones refuerzan el papel central del MPFN en la dirección jurídica de las investigaciones penales, garantizando la observancia de los principios procesales y la colaboración interinstitucional con la PNP.

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00004-2023-CC/TC (Pleno Sentencia 137/2024), reafirmó las competencias constitucionales del MPFN, destacando su autonomía y rol como conductor de la investigación del delito. En el fundamento del magistrado Gutiérrez Ticse, se reiteró la importancia de mantener la independencia del MPFN, mientras que el magistrado Hernández Chávez señaló en su fundamento 22: “El MPFN, conforme se deriva de los artículos 158° y 159° de la Constitución Política, es el organismo constitucional autónomo encargado de velar por la independencia de los órganos

jurisdiccionales, conducir la investigación del delito y ejercer la acción penal” (Competencias del MPFN, 2024).

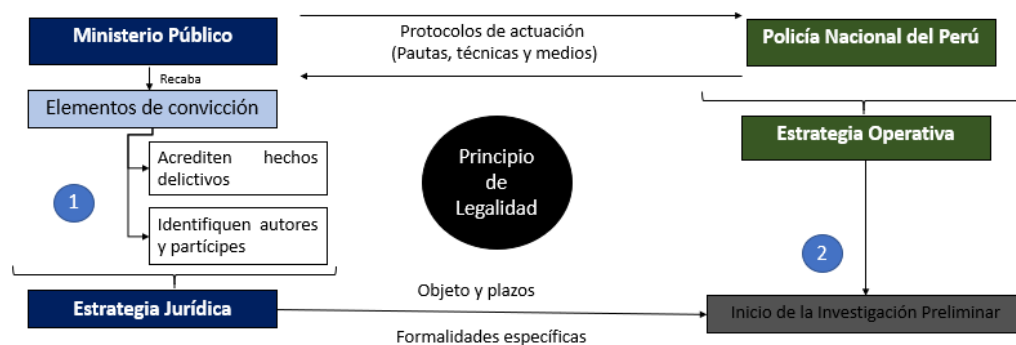
En esa línea, la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0004-2006-PI/TC enfatizó que la autonomía del MPFN es una garantía institucional que debe protegerse, para cumplir con sus funciones constitucionales y evitar la subordinación a otros órganos de justicia (Fundamento 101) (Proceso de inconstitucionalidad - Fiscal de la Nación vs. Congreso, 2006).

Desde una perspectiva doctrinal, Peña (2017) señala que el MPFN es el ente central del poder jurisdiccional encargado de la acción judicial en defensa de la legalidad y los intereses públicos, y es responsable de conducir la investigación del delito desde su inicio. Por su parte, Martínez (2024) afirma que “el MPFN es el único titular de la acción penal, lo que implica dirigir la investigación desde su inicio, incluyendo los actos de investigación en sede policial, quedando la PNP supeditada a las directivas del MPFN”.

Siendo así, el artículo 65° del mismo cuerpo legal nos informa sobre las diligencias llevadas a cabo para el inicio de la investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal del MPFN (Pasión por el Derecho, 2024), pudiendo visualizarlo en la siguiente ilustración:

Figura 5

Acción Penal para la Investigación del delito.



Nota. Elaboración propia

Por ello, la mera interpretación de las nuevas modificaciones a nuestra normativa penal es insuficiente si no se tiene los conocimientos especializados o requeridos mínimamente para unificar y coordinar las funciones de cada Institución, siempre con respeto a las limitaciones funcionales de cada una.

2.1.2.5. Conducción de la investigación del delito.

La Constitución Política del Perú, en su artículo 159, numeral 4, establece como atribución del MPFN: "Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del MPFN en el ámbito de su función" (Constitución Política del Perú, 1993, p. 50).

De manera complementaria, el Código Procesal Penal vigente establece en su artículo IV que el MPFN es el órgano encargado de la conducción jurídica de la acción penal. En este rol, tiene el deber de orientar jurídicamente las acciones realizadas por la PNP dentro del marco de la ley, con el propósito de obtener elementos probatorios, indicios o cualquier otro dato importante, asegurando en todo momento el respeto a los derechos procesales de las personas (Observatorio de Jurisprudencia Procesal Penal, 2022).

Asimismo, el artículo 322 del mismo Código señala: "El Fiscal es quien conduce jurídicamente la investigación preparatoria, mientras que la PNP, en cumplimiento de su finalidad constitucional, realiza la investigación material del delito en la etapa preliminar por iniciativa propia o a solicitud de parte, siempre que no requiera autorización judicial ni tenga contenido jurisdiccional, y esté orientada al esclarecimiento de los hechos." (Observatorio de Jurisprudencia Procesal Penal, 2022)

A partir de este marco normativo, se puede afirmar que la conducción de la investigación del delito debe fundamentarse en una alianza horizontal de apoyo interinstitucional entre el MPFN y la PNP. El primero, como titular del ejercicio de la acción penal, se encarga de la dirección jurídica y estratégica de la investigación, mientras que la

segunda respalda su labor a través de la aplicación de estrategias operativas y el desarrollo de acciones materiales.

En este sentido, Peña Alonso, citado por Torres (2024), enfatiza:

"Al fiscal le corresponde trazar la estrategia de investigación, fijando las diligencias que deban realizarse (...) para tales efectos, la policía estará en la obligación de acatar las órdenes que al respecto tome el persecutor público. (...) La eficacia y eficiencia de la investigación dependen sobremanera de la coordinación interinstitucional que ambas entidades establezcan de forma coherente y sistemática. El éxito de la investigación, si se puede decir, requiere de una alianza estratégica entre el MPFN y la PNP, no en una relación vertical de sometimiento funcional, sino en un compromiso compartido para alcanzar los objetivos propuestos desde un doble enfoque: primero, propiciando la obtención de los elementos de cognición necesarios para que el Fiscal formalice la investigación preparatoria; y segundo, asegurando el pleno respeto a los derechos fundamentales del imputado."

De esta forma, la relación de coordinación entre el MPFN y la PNP, contemplada también en el artículo 60 del Código Procesal Penal, garantiza el éxito jurídico en la persecución penal y preserva la diferenciación funcional entre ambas instituciones.

Torres (2024) añade:

"Queda claro que fiscalía y policía configuran un binomio horizontal al momento de investigar o abordar hechos delictuosos, cada uno con sus propias facultades y funciones. El fiscal no fue formado exclusivamente para materializar una investigación criminal en profundidad, ni el policía para interpretar y aplicar el derecho con la finalidad de asegurar el éxito jurídico de una persecución penal. No obstante, ambas funciones se complementan dentro de una estrategia general de investigación del delito, cuya responsabilidad recae en el fiscal."

En el mismo sentido, el Ministerio del Interior, a través de su Oficina General de Comunicación Social e Imagen Institucional (2024), señala:

"(...) corresponderá al fiscal decidir la estrategia jurídica, y a la PNP la estrategia operativa en la investigación del delito; para lo cual programarán y coordinarán las pautas, técnicas y medios indispensables para la eficacia de la misma. De esta manera, el MPFN, como titular del ejercicio público de la acción penal, tiene el deber de sustentar la carga de la prueba y está obligado a actuar con objetividad, indagando, por intermedio de la PNP, los hechos constitutivos del delito." (Ministerio del Interior, 2024).

2.1.3. Control Difuso y la Ley 32130

2.1.3.1. La figura del Checks and balances

Antes de centrarnos en la conceptualización y el alcance del control difuso se considera importante abordar la figura del checks and balances -o el balance de poderes-, esto a fin de poder obtener un mayor entendimiento sobre el alcance e importancia del control difuso.

En ese sentido, para Chauv (2013) el checks and balances es un elemento esencial en la estructura del Estado de derecho moderno, ya que al coexistir con el principio de separación de poderes que rige al Estado, permite la aplicación de controles y chequeos entre las entidades públicas, buscando así evitar un desborde de los límites fijados.

En la misma línea, Ruiz (2024) al analizar el control constitucional en el Perú y la evolución de las relaciones entre el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, considera que mediante la aplicación del principio de separación de poderes y los checks and balances, se permite que todo Estado Constitucional de Derecho cuente con las herramientas y mecanismos necesarios para que sus poderes sean susceptibles de controles e interferencias, esto con la finalidad de evitar que el poder se concentre en un solo órgano o entidad que pueda llegar a someter a los demás; es en ese sentido, que el citado autor a lo largo de su análisis observa de

un lado optimista la función que viene realizando el Poder Judicial, al ser una institución que permite limitar -por medio de Plenos Jurisdiccionales o Casatorios-, los posibles abusos o excesos que puedan cometer los otros órganos del Estado, un ejemplo de lo mencionado podría ser lo observado en el Expediente N.º 01450-2024-1-1826-JR-PE-01, en el cual se pudo contemplar que el Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial en Delitos Tributarios, Aduaneros, contra la Propiedad Intelectual y Ambiental de Lima inaplico la ley que exige esperar al abogado para el registro de allanamiento, esto al priorizar una intervención penal eficaz y la efectividad del acto de indagación (el cual permitirá contar con lo necesario para un ejercicio responsable del poder punitivo).

Valdivia (2019), conceptualiza al checks an balances como aquel control fundamental que permitirá limitar el ejercicio abusivo del poder por parte de los organismos constitucionales -esto sin llegar a omitir el Principio de Colaboración de Poderes, por la cual se permite que los organismos públicos colaboren entre sí para alcanzar sus metas-; en ese sentido para el autor se establece ciertos mecanismos de control constitucionales, tales como el: Control Político o Parlamentario (a cargo del Congreso de la República, quien puede crear o modificar leyes); Control Ejecutivo (por ejemplo el Derecho al veto a cargo del Poder Ejecutivo); Control Difuso (a cargo del Poder Judicial, mediante el habeas corpus, o mediante un recurso de agravio constitucional a cargo del Tribunal Constitucional); Control Abstracto (mediante un Proceso de inconstitucionalidad a cargo del Tribunal Constitucional); y, Control Social (a cargo de los medios de comunicación o de la población, mediante referéndums u otro).

De lo mencionado, entendemos que la figura del checks and balances resulta de vital importancia cuando surgen conflictos de poderes entre los organismos del Estado; ya que, por ejemplo, en aquellos posibles casos en el que el Poder Ejecutivo o el Congreso adopten decisiones que pueden llegar a limitar o impedir el ejercicio de las competencias del otro, es necesario contar con órganos de control (tribunales o cortes constitucionales) que sepan y

puedan aplicar mecanismos de control constitucional (procesos constitucionales orgánicos, como inconstitucionalidad y competencial), con la finalidad de poder resolver estas controversias. En consecuencia, la labor de los tribunales o cortes constituciones también son fundamentales en estas situaciones que surgen producto de los conflictos de poderes, ya que será a través de estos que se emitirá un pronunciamiento sobre aquellas normas o actos que puedan afectar un Estado Constitucional orientado a priorizar el control y balance de poderes (Huerta, 2023).

2.1.3.2. Concepto de Control Difuso

De acuerdo con Grández (2022), el Control Difuso debe entenderse como una manifestación del principio de supremacía constitucional, que faculta a los magistrados a interpretar la ley en función de los cambios o necesidades constitucionales, asegurando su obligatoriedad en el sistema jurídico.

Por su parte, el Boletín N° 12-2016 del Centro de Investigaciones Judiciales, en el contexto del Recurso de Nulidad N° 2321-2014 Moquegua, define el Control Difuso como (Unidad de Jurisprudencia del Centro de Investigaciones Judiciales, 2016):

“La facultad constitucionalmente concedida a los órganos de potestad jurisdiccional para revisar la constitucionalidad de las normas, haciendo prevalecer la Constitución sobre la Ley y ésta sobre cualquier otra norma de rango inferior” (Unidad de Jurisprudencia del Centro de Investigaciones Judiciales, 2016).

El artículo VII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional también aborda este concepto, estableciendo que:

“Cuando exista incompatibilidad entre la Constitución y otra norma de inferior jerarquía, el juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución. (...) Los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los

reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional” (Código Procesal Constitucional, s.f., p.2).

En este sentido, el Control Difuso se configura como una herramienta fundamental para garantizar la prevalencia de la Constitución en el sistema jurídico peruano, permitiendo a los jueces actuar como guardianes del orden constitucional al resolver controversias donde exista una contradicción entre normas de diferente jerarquía.

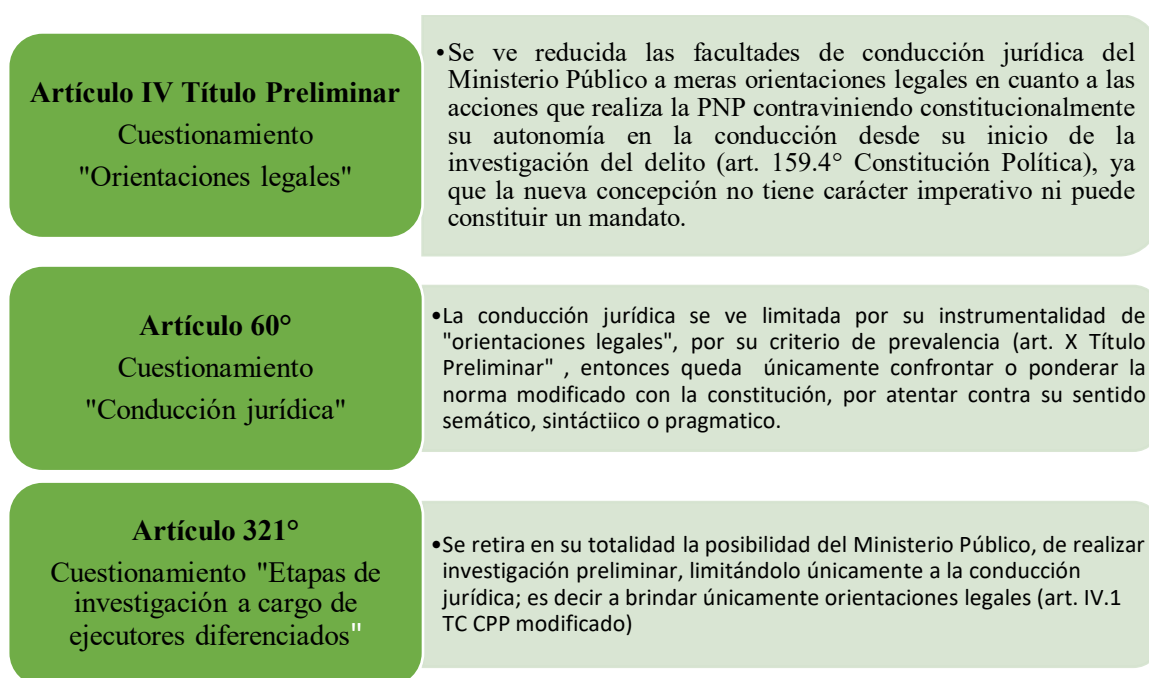
2.1.3.3. Análisis de la Ley 32130 y sus implicaciones Constitucionales

La promulgación de la Ley N° 32130, que modifica aspectos relacionados con la investigación penal y las funciones de la PNP, ha suscitado intensos debates en la doctrina jurídica. Diversos autores, colegios de abogados e instituciones han emitido posturas tanto a favor como en contra, destacando las posibles incompatibilidades constitucionales de dicha normativa (Modificación del CPP, 2024).

Por un lado, el doctrinario Reynaldi (2024) sostiene que, al ser promulgada una ley, esta adquiere racionalidad jurídica, desvinculándose de los intereses particulares que pudieron motivar su creación. Según su análisis, la Ley N° 32130 afecta significativamente los artículos 159.4 y 156 de la Constitución Política del Perú, impactando el equilibrio de las competencias entre el MPFN y la Policía Nacional. Esto se detalla en la siguiente figura:

Figura 6

Interpretación desde la Inconstitucionalidad de la Ley N° 32130.



Nota. Elaboración propia

De manera complementaria, San Martín (2024) analiza cómo las modificaciones introducidas por esta ley han generado lo que él denomina la “policialización” del proceso penal. En sus palabras:

“El Congreso dictó leyes que, relevantemente, inciden en el sistema penal, propiamente en la persecución penal, acentuando lo que se denomina ‘policialización’ del proceso penal. Varias diligencias de investigación limitativas de derechos, como medidas instrumentales restrictivas, se realizan sin el conocimiento y autorización previa del MPFN por parte de la PNP. (...) Si bien en varias de estas diligencias, incluso aquellas realizadas directamente por la PNP, se estableció la necesidad de su ‘convalidación’ por el fiscal y, en casos como la ‘videovigilancia’, también por el juez, preocupa que tal convalidación carezca de requisitos legales específicos y que no se contemple explícitamente la negativa de la convalidación ni sus efectos jurídicos” (p.2).

Asimismo, mediante el Oficio N.º 000126-2024-MP-FN-3DPP-3FCPCLBRJM, de fecha 10 de octubre de 2024, la Junta de Fiscales Provinciales de Lima Centro comunicó de manera oficial:

"La Junta de Fiscales Provinciales de Lima Centro se reunió en sesión extraordinaria en la fecha con la finalidad de analizar la aplicación de la Ley N.º 32130, que modifica el Código Procesal Penal para fortalecer la investigación del delito como función de la PNP y agilizar los procesos penales. Tras el debate, se acordó mantener las atribuciones contenidas en el artículo 159, inciso 4, de la Constitución Política del Estado. Asimismo, se dispuso emitir las instrucciones necesarias para fortalecer el trabajo fiscal y solicitar a la Junta de Fiscales Supremos y al Señor Fiscal de la Nación, Dr. Juan Carlos Villena Campana, que ejerzan las acciones correspondientes en defensa del mandato constitucional." (Mamani, 2024).

Este pronunciamiento evidencia la preocupación de la Junta de Fiscales Provinciales por preservar la conducción jurídica de las investigaciones penales a cargo del MPFN, en consonancia con lo establecido en el marco constitucional, reforzando así la colaboración interinstitucional con la PNP bajo el respeto de los roles y funciones definidos por la ley.

Por otro lado, algunos doctrinarios defienden que las modificaciones introducidas por la Ley N.º 32130 no son inconstitucionales. Entre ellos, Martínez (2024) realiza un análisis interpretativo de los artículos modificados del Código Procesal Penal, argumentando que estas reformas se ajustan al marco normativo vigente. Este análisis se ilustra en la siguiente figura:

Figura 7

Integración de Disposiciones normativas al CPP, según Ley 32130.

<p>Art. IV, numeral 1 del Título Preliminar: Cuestionamiento "Conducción Jurídica"</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La juridización, es la forma en que un hecho cualquiera, para al mundo del derecho y adquiere una relevancia jurídica, por lo que, las diligencias preliminares y los aspectos que contiene dentro de ella tiene relevancia jurídica, a lo cual se conduce que asumir la conducción jurídica de la Investigación preliminar significa asumir toda la investigación en si por su relevancia jurídica. (concordancia Art. 159.4 Carta magna).
<p>Numeral 2 del art. IV del Titulo Preliminar: Cuestionamiento "Indagando por intermedio de la Policía"</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Facultad del Ministerio Público, como titular de la acción penal pública, para exhortar a la Policía a ejecutar actos de investigación y que, cuando así lo disponga, conduzca jurídicamente a la Policía en dichos actos de investigación .
<p>Numeral 4 del art. IV Cuestionamiento "Tener a su cargo la investigación preliminar del delito" "Intervenir en los actos urgentes e inaplazables"</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El autor señala la literalidad de "cargo" conforme la RAE, señalando que significa " Obligación de hacer cumplir o cumplir algo", por lo que se entendería que la Policía debe cumplir las directivas de la investigación preliminar que establezca el Ministerio Público" • El art. 4 numeral 12 del Reglamento de la Ley de la PNP, ya regulaba que el fiscal tiene la conducción jurídica, por lo cual la PNP en cumplimiento a lo esbozado por el MP y con la finalidad de preservar los elementos de convicción o los fines de la investigación realizaban actos urgentes e inaplazables.
<p>Artículo 60 Cuestionamiento "Naturaleza de las diligencias"</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se detalla la excepcionalidad de conducción de la investigación preliminar por el Ministerio Público, en cuanto se justifique que por su "Naturaleza" las diligencias preliminares se requieran hacer en sede fiscal.
<p>Artículo 65.4 Cuestionamiento "Estrategia jurídica" "Estrategia operativa"</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La actividad probatoria está supeditada a un análisis normativo de las normas aplicables al caso analizado, por lo que no se pueden desligar, en ese sentido el Ministerio Público a través de sus estrategias jurídicas, dirige la investigación preliminar, siendo que la operatividad por parte de la PNP debe ser entendida como la forma de organización y ejecución de las diligencias ordenadas por el Ministerio Público.
<p>Art. 322 Cuestionamiento "La PNP practica la investigación material del delito"</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La "practica" en sentido literario difiere con el "conducir", por lo que en ese sentido la PNP va a ejecutar la investigación preliminar conforme lo ordene el Ministerio Público, quien es el encargado de conducir dicha investigación.
<p>Art. 330.2 Cuestionamiento "Realizar los actos urgentes o inaplazables como finalidad de la investigación preliminar a cargo de la PNP"</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El informe policial ejecutado por la PNP luego de iniciar las diligencias preliminares, es cursado al MP con la finalidad de formalizar o no la investigación preparatoria, siendo que al tener la facultad de "Estrategia Jurídica" en interpretación del autor este puede: Archivar, continuar las diligencias preliminares, reservar la investigación, acusar directamente o formaliza la investigación.

Nota. Elaboración propia

En conclusión, el debate sobre la Ley N° 32130 se centra en su impacto sobre los principios de supremacía constitucional, separación de poderes y el equilibrio entre las funciones del MPFN y la PNP. Mientras que algunos doctrinarios destacan sus posibles vulneraciones constitucionales, otros consideran que las modificaciones introducidas son

compatibles con el sistema normativo y responden a la necesidad de modernizar el proceso penal.

2.2. Marco conceptual

- Investigación Preliminar

Según Sánchez (2009), la investigación preliminar es la primera etapa del proceso penal, que comprende los actos iniciales destinados a asegurar suficientes elementos de prueba para que el fiscal decida posteriormente entre formular una acusación o disponer el sobreseimiento de la causa (p.2).

Asimismo, Rodas et al. (2023) define la investigación preliminar como:

“Actos iniciales de investigación que realiza la fiscalía por sí misma o a través de la policía cuando toma conocimiento de un presunto delito para determinar si tuvo lugar el hecho delictivo y, de ser el caso, asegurar a su autor y las evidencias de su comisión”.

- MPFN

En la página oficial del MPFN, se describe esta institución como:

“Un organismo constitucional autónomo del Estado peruano que previene y persigue el delito, defiende la legalidad, así como también protege a las víctimas y a los testigos de un delito” (Gobierno del Perú, 2024).

En su Programa de Inducción (2013), se señala que el MPFN:

“La institución constitucionalmente autónoma que brinda el ‘servicio público’ a la sociedad nacional, servicio que está precisado y definido por las atribuciones conferidas en el artículo 159° de la Constitución Política del Estado y el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del MPFN” (Ministerio Público Fiscalía de la Nación, 2013, p.8).

- **Policía Nacional del Perú**

La Ley Orgánica de la PNP define a esta institución como:

“Una institución del Estado creada para garantizar el orden interno, el libre ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y el normal desarrollo de las actividades ciudadanas. Es profesional y jerarquizada. Sus integrantes representan la ley, el orden y la seguridad en toda la República, y tienen competencia para intervenir en todos los asuntos que se relacionan con el cumplimiento de su finalidad fundamental” (Artículo 2º) (Ley Orgánica PNP, 1999).

- **Informe Policial**

El Reglamento Interno de la Actuación Fiscal en la Investigación del Delito (2024) señala que el informe policial es:

“Un documento administrativo elaborado por la autoridad policial que contiene los antecedentes de intervención, la exposición de los elementos esenciales del hecho investigado, los elementos de convicción recogidos, obtenidos o generados, el resumen de las diligencias realizadas, análisis de los hechos investigados, precalificación de los delitos presuntamente cometidos y sus conclusiones en relación a la continuación o no de la investigación preparatoria, las cuales tienen naturaleza únicamente referencial, dado su carácter no vinculante y que la titularidad de la acción penal recae en el MPFN” (MPFN, 2024, p.4).

- **Autonomía Constitucional**

Según Cordero (2001), la autonomía constitucional es:

“Aquel atributo de los organismos que presentan especiales caracteres de independencia frente a los poderes del Estado, hallándose sometidos únicamente a la Constitución Política y a la ley que regula su organización, funcionamiento y atribuciones” (p.3).

- **Supremacía Constitucional**

De acuerdo con Menacho (2023), la supremacía constitucional se define como:

“Un principio en el cual se debe preservar la Constitución al ser la norma base de todo ordenamiento jurídico, y cualquier norma que vaya en contra de ella será derogada mediante procesos constitucionales como la acción de inconstitucionalidad y acción popular”.

- **Conducción de la Investigación**

El Reglamento Interno de la Actuación Fiscal en la Investigación del Delito (2024) establece que la conducción de la investigación se refiere a:

“La labor de dirección y control de la investigación del delito, de acuerdo a los principios y normas jurídicas que rigen el proceso penal. Esta conducción jurídica es ejercida por el fiscal, quien garantiza el correcto ejercicio de la acción penal. Comprende el gobierno, definición y operativización efectiva de la investigación penal, precisando los actos de investigación necesarios para establecer la vinculación entre el hecho investigado y el presunto autor o partícipe. Además, implica el control de la regularidad y legalidad de las actuaciones policiales”.

- **Estrategia de Investigación del delito**

Según Torres (2024), la estrategia de investigación del delito es responsabilidad del fiscal, no de la policía. Consistente en una actividad metodológica, continua y profesional mediante la cual se diseña un plan general para abordar un hecho delictuoso. Esta estrategia se compone de dos enfoques principales: la estrategia jurídica y la estrategia operativa.

- **Estrategia Jurídica:** Es desempeñada exclusivamente por el fiscal para dirigir la investigación de un delito. Su propósito es establecer los lineamientos necesarios para garantizar que el caso sea llevado con éxito a los tribunales, siempre dentro del marco del derecho.
- **Estrategia Operativa:** Consiste en la ejecución material de los actos de investigación; puede llevarse a cabo tanto en sede fiscal o policial. Aunque el fiscal

tiene la facultad de realizar actos de investigación directamente, también puede delegar su ejecución a la policía, dependiendo de las necesidades y decisiones estratégicas del caso.

- **Control Difuso**

Según Landa (1995), el control difuso es un sistema de control constitucional que, en caso de conflicto entre una norma constitucional y una legal, obliga al juez a preferir la constitucional, como lo dispone el artículo 138° de la Constitución Política del Perú (p.173).

De igual manera, el Boletín N° 12-2016 de la Sala Penal Permanente, en el Recurso de Nulidad N° 2321-2014 Moquegua, define el control difuso como:

“La facultad constitucional concedida a los órganos de potestad jurisdiccional para revisar la constitucionalidad de las normas, haciendo prevalecer la Constitución sobre la ley y esta sobre cualquier otra norma de rango inferior” (Unidad de Jurisprudencia del Centro de Investigaciones Judiciales, 2016).

III. MÉTODO

3.1. Tipo de investigación

La investigación es de enfoque básico, orientada a generar conocimiento teórico sobre las incompatibilidades constitucionales en la dirección de la investigación preliminar por parte de la PNP. Su nivel es descriptivo y explicativo, dado que no solo se busca describir el marco legal y los procedimientos aplicados (Arias y Covinos, 2021; Hernández et al., 2014), sino también explicar las implicancias constitucionales y operativas derivadas de la implementación de la Ley N.º 32130.

3.2. Ámbito temporal y espacial

El estudio se desarrolló desde la entrada en vigencia de la ley N° 32130 en el año 2024, en el ámbito del territorio peruano, período en el que se analizaron tanto los procedimientos como las opiniones de los operadores de justicia en el contexto específico de la aplicación de la normativa estudiada.

3.3. Variables

Se abordaron dos variables principales: las diligencias preliminares y las funciones de la PNP y el MPFN. Estas variables son fundamentales para entender el contexto en el que se desarrolló la investigación preliminar y la posible inconstitucionalidad en la intervención de la PNP en el proceso.

1. Diligencias preliminares

Hace referencia a actos esenciales dentro de la subfase de la investigación preliminar. Estas diligencias comprenden los actos urgentes e inaplazables que requieren de una actuación inmediata para recopilar pruebas, individualizar a los autores y recoger vestigios relevantes para el proceso. En este contexto, se analizó la base legal que sustenta las diligencias preliminares, evaluando si la normativa vigente se ajusta a los principios constitucionales y si

existe un marco legal adecuado para garantizar los derechos fundamentales. Además, se examinaron los plazos establecidos por la ley para llevar a cabo estas diligencias, y se investigó si los plazos son adecuados o si existen situaciones en las que la falta de plazos razonables puede vulnerar derechos. Otro aspecto clave fue la dirección de la investigación, ya que, en el sistema procesal peruano, la dirección de la investigación corresponde exclusivamente al MPFN. Se exploró si la intervención de la PNP en la dirección de la investigación preliminar es constitucional, así como los límites y alcances de su intervención. Finalmente, se abordó la finalidad de las diligencias preliminares, analizando si estas están orientadas a la obtención de pruebas dentro del marco de la legalidad y si la actuación de la PNP respeta los principios fundamentales de necesidad y proporcionalidad.

2. Funciones de la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público

La PNP, como órgano de apoyo al MPFN en la lucha contra la delincuencia, tiene la misión de mantener el orden público, hacer cumplir la ley y colaborar en la investigación de delitos. Sin embargo, su función debe estar limitada a apoyar la dirección de la investigación sin asumir responsabilidades que correspondan al MPFN. Se examinó en qué medida la intervención de la PNP en la investigación preliminar respeta su rol constitucional y no invierte el orden de competencias.

Por su parte, el MPFN es un órgano autónomo encargado de investigar los delitos, defender la legalidad y representar a la sociedad en juicio. En este sentido, se analizaron las atribuciones procesales y constitucionales del MPFN, especialmente su exclusividad para dirigir la investigación preliminar. Se estudió también cómo el MPFN organiza su estrategia operativa, estableciendo los mecanismos de coordinación con la PNP para asegurar el cumplimiento de la ley sin vulnerar los derechos procesales de los involucrados. Además, se evaluó la estrategia jurídica del MPFN, cuyo objetivo es garantizar que la investigación se lleve a cabo dentro de los márgenes de la legalidad y el respeto a los derechos fundamentales.

3.4. Población y muestra

La población de interés incluye operadores de justicia con experiencia en investigaciones preliminares. La muestra se conformó por tres fiscales, tres jueces y tres abogados, seleccionados mediante un muestreo intencionado basado en su experiencia profesional y su conocimiento sobre la Ley N.º 32130 y su impacto en las diligencias preliminares.

3.5. Instrumentos

La recolección de datos se llevó a cabo mediante dos instrumentos principales. El análisis documental permitió examinar leyes, resoluciones judiciales y doctrina jurídica, proporcionando una base sólida para el análisis teórico. Asimismo, se utilizó una guía de entrevistas estructuradas, diseñada para recopilar las opiniones y percepciones de los participantes respecto a las implicancias prácticas y constitucionales de la normativa estudiada.

3.6. Procedimientos

La investigación se desarrolló en varias fases. En la primera etapa, se realizó un análisis documental exhaustivo, revisando leyes y doctrinas jurídicas relevantes para construir una base conceptual y normativa sólida. Posteriormente, se aplicó la guía de entrevistas, diseñada para explorar los problemas y objetivos de la investigación. Esta guía incluyó preguntas abiertas y cerradas, abordando temas como la compatibilidad de la Ley N.º 32130 con la Constitución y las funciones del MPFN, así como el rol de la Policía Nacional en las diligencias preliminares. Las entrevistas se llevaron a cabo en sesiones individuales, respetando un protocolo ético que garantizó la confidencialidad y el consentimiento informado de los participantes.

El análisis de datos incluyó la organización de la información recolectada, categorizándola en función de los objetivos específicos de la investigación. Se identificaron patrones comunes y discrepancias entre las respuestas de los entrevistados y los datos

documentales, lo que permitió desarrollar un análisis crítico y fundamentado. Finalmente, se estructuró las conclusiones y se redactó recomendaciones en función de los hallazgos obtenidos.

3.7. Análisis de datos

La información recolectada fue sometida a un proceso de categorización y codificación, lo que facilitó la comparación entre los datos obtenidos mediante el análisis documental y las entrevistas. A través de este proceso, se identificaron relaciones entre las variables estudiadas, así como puntos de convergencia y divergencia en las opiniones de los participantes. Posteriormente, los datos se interpretaron a la luz del marco teórico y normativo, permitiendo responder a las preguntas de investigación y validar las hipótesis planteadas.

3.8. Consideraciones éticas

La investigación se desarrolló bajo estrictos principios éticos, garantizando la confidencialidad y anonimidad de los participantes. Estos fueron informados detalladamente sobre los objetivos del estudio, los procedimientos implicados y su derecho a desistir en cualquier momento. Se obtuvo el consentimiento informado de todos los participantes antes de la recolección de datos. Asimismo, la información obtenida fue utilizada exclusivamente con fines académicos y de investigación, respetando la legislación vigente y los derechos de los involucrados.

IV. RESULTADOS

4.1 Análisis de los resultados

A partir del análisis de las respuestas ofrecidas por fiscales, jueces y abogados penalistas frente a la pregunta sobre la posible incompatibilidad entre la Ley N.º 32130 y el artículo 159, inciso 4, de la Constitución, se evidencia un consenso mayoritario en torno a la existencia de un conflicto normativo de relevancia constitucional.

Desde la perspectiva de los fiscales, la posición es unánime: los tres entrevistados consideran que la nueva facultad otorgada a la PNP para asumir la conducción de diligencias preliminares es abiertamente incompatible con el texto constitucional. Resaltan que la Carta Magna establece con claridad que el MPFN es el órgano encargado de dirigir la investigación del delito desde su inicio, en coordinación con la PNP como órgano auxiliar.

Uno de los fiscales incluso advierte sobre los riesgos de intromisión política al trasladar parte del control investigativo a una institución adscrita al Poder Ejecutivo, lo cual podría socavar el principio de autonomía funcional del MPFN.

En el ámbito judicial, la mayoría de los jueces entrevistados también reconoce la incompatibilidad. Dos de ellos consideran que la Ley N.º 32130 vulnera el diseño constitucional al delegar funciones que, por mandato superior, le corresponden al MPFN. Sin embargo, un juez plantea una visión divergente, señalando que en la práctica el MPFN mantiene el control efectivo a través de las disposiciones de apertura de investigación, por lo que, a su juicio, no habría un verdadero conflicto jurídico sino más bien una forma distinta de operacionalizar la misma función.

Por su parte, los abogados penalistas consultados coinciden en señalar que la ley en cuestión colisiona con el mandato constitucional. Aun cuando uno de ellos reconoce que esta norma parece recoger una práctica extendida en el sistema —donde en la mayoría de casos la

policía inicia diligencias en sede comisarial sin la intervención directa del fiscal—, dicha realidad no justificaría la formalización de un modelo que vulnera el principio de dirección única del MPFN. Además, se expresa preocupación por el debilitamiento de los frenos institucionales al trasladar poder investigativo al Ejecutivo.

Posteriormente, se solicitó a fiscales, jueces y abogados penalistas que evaluaran si la facultad conferida a la PNP para asumir diligencias preliminares conforme al artículo único de la Ley N.º 32130 contraviene la función constitucional del MPFN de conducir la investigación penal desde su inicio. Las respuestas, aunque variadas en matices, permiten identificar una clara tendencia interpretativa crítica hacia dicha norma.

Entre los fiscales, la mayoría considera que la norma sí contraviene el mandato constitucional. Para ellos, existe una afectación directa al principio de conducción exclusiva por parte del MPFN, en tanto que la Ley N.º 32130 delega a la Policía Nacional un rol directivo en la fase preliminar que excede su función auxiliar.

Esta postura enfatiza que la intervención de la policía debería ser ejecutiva y subordinada, no autónoma ni directiva. No obstante, uno de los fiscales entrevistados ofrece una mirada más benigna, argumentando que la ley no elimina el control fiscal, ya que en la práctica la Policía sigue actuando bajo disposición del MPFN. Esta interpretación intenta armonizar el contenido normativo con el mandato constitucional.

La visión de los jueces revela una mayor división. Dos de ellos consideran que la norma no vulnera la función del MPFN, ya que a su juicio este sigue ejerciendo una conducción indirecta a través de las disposiciones de apertura y el seguimiento formal de las diligencias realizadas por la Policía. No ven en esta situación un desplazamiento funcional, sino un reacomodo operativo.

Sin embargo, uno de los jueces advierte con preocupación que la facultad otorgada a la Policía podría interpretarse como una transferencia indebida de funciones sustanciales, lo

que efectivamente desnaturalizaría el rol constitucional del MPFN como director de la investigación desde su origen.

Desde el enfoque de los abogados penalistas, la crítica es más uniforme y tajante: los tres consideran que sí se configura una contravención constitucional. Además de subrayar la ruptura del principio de conducción fiscal, uno de ellos resalta la pérdida de intermediación y eficacia en la estrategia de investigación penal, denunciando deficiencias estructurales en las dependencias policiales tales como carencias de personal capacitado y limitaciones logísticas que repercuten en la calidad y oportunidad de las diligencias.

En esa línea, se señala que la norma no solo debilita el diseño institucional previsto en la Constitución, sino que también compromete los resultados operativos de la persecución penal.

En relación a la tercera pregunta, se muestra un rechazo contundente y transversal desde el MPFN, el Poder Judicial y la defensa penal frente a la posibilidad de dividir la conducción de las investigaciones preliminares entre una estrategia operativa a cargo de la PNP y una estrategia jurídica a cargo del MPFN.

Desde la perspectiva del MPFN, dos de los tres fiscales entrevistados (F1 y F3) se manifestaron claramente en contra de esta propuesta, subrayando que la conducción de la investigación requiere no solo criterios operativos, sino un enfoque jurídico integral desde su inicio, como exige el artículo 159.4 de la Constitución. Argumentan que la delegación del componente estratégico a la PNP supondría no solo una merma del rol constitucional del MP, sino también una posible afectación a derechos fundamentales por actos de investigación deficientemente diseñados.

El Fiscal 3, en particular, alertó sobre el riesgo de interferencia política, recordando que la PNP depende del Poder Ejecutivo, lo que podría poner en cuestión la independencia del proceso penal. El único matiz provino del Fiscal 2, quien sugirió una fórmula de colaboración

funcional en la que la Policía podría asumir parte de la estrategia operativa, pero sin desplazar la conducción jurídica que le corresponde al MPFN. En el caso de los jueces, el consenso fue aún más explícito. Todos los magistrados entrevistados consideraron inapropiado relevar al MPFN de su rol estratégico completo. Señalaron que esta separación ficticia entre la estrategia jurídica y la estrategia investigativa distorsiona el modelo procesal acusatorio vigente en el Perú, en el que el MPFN debe dirigir de forma unificada la investigación preparatoria.

El Juez 3 lo resumió con claridad: reducir al MPFN a un rol de “asesor jurídico” implicaría una desnaturalización de su función, equivalente a limitar su protagonismo procesal a una función consultiva. Asimismo, el Juez 2 advirtió sobre los serios déficits operativos de la Policía, señalando la insuficiente capacitación y carencias logísticas como factores que imposibilitarían una conducción efectiva de la fase preliminar.

En el grupo de abogados penalistas, la oposición fue igualmente unánime. Todos coincidieron en que la estrategia tanto jurídica como fáctica debe estar en manos del MPFN. Se enfatizaron no solo las implicancias normativas de esta transferencia de responsabilidades (como la contradicción con el mandato constitucional), sino también sus consecuencias prácticas. El Abogado 1 advirtió que, en la situación actual, la Policía no cuenta con el respaldo técnico ni logístico para conducir investigaciones complejas, lo que podría generar impunidad por investigaciones deficientes. Por su parte, el Abogado 2 recalcó que los policías egresan con formación básica insuficiente en derecho penal y procesal, lo cual no los habilita para diseñar estrategias procesales autónomas.

Finalmente, el Abogado 3 insistió en que esta figura rompe el principio de conducción unificada y compromete la legalidad constitucional.

En general, los datos evidencian un amplio consenso profesional en rechazar el modelo de “doble conducción” que parece sugerir una interpretación funcional de la Ley N.º 32130. Desde la doctrina penal, este modelo contraviene el principio de unidad de conducción de la

investigación penal por parte del MPFN, reconocido por el Tribunal Constitucional como garantía de legalidad y control del respeto de los derechos fundamentales desde el inicio del proceso penal (STC N.º 03524-2004-AA/TC). Este rechazo no se limita al plano normativo. También responde a un análisis práctico de la realidad institucional del sistema de justicia penal peruano, donde la Policía carece actualmente del soporte técnico, la formación jurídica y la autonomía funcional necesarias para asumir la responsabilidad estratégica de las diligencias preliminares. La pretensión de convertir a la PNP en “estratega de la investigación” implicaría una transferencia de funciones que desnaturaliza el diseño constitucional del proceso penal y pone en riesgo la eficacia de la persecución del delito y la tutela de derechos.

Por otro lado, el análisis de las entrevistas revela un consenso casi absoluto entre los actores del sistema penal fiscales, jueces y abogados penalistas respecto a la no viabilidad de una investigación policial universal y uniforme en sede policial, como lo sugiere la literalidad de la Ley N.º 32130. Lejos de validar esta pretensión normativa, los entrevistados destacan los límites estructurales, jurídicos y éticos de la PNP para asumir de manera indiscriminada la conducción de todas las diligencias preliminares. Desde el MPFN, los fiscales entrevistados reconocen que ciertos delitos podrían ser objeto de investigación preliminar en sede policial; sin embargo, subrayan que esto no es aplicable a todos los tipos penales.

Por ejemplo, delitos de alta complejidad técnica (como los económicos o informáticos), así como aquellos que involucran a víctimas vulnerables en especial delitos sexuales contra menores, requieren de una intervención directa del fiscal por la sensibilidad del caso, la necesidad de pericias especializadas (como la Cámara Gesell) y la conducción jurídica de actos procesales que comprometen derechos fundamentales. El Fiscal 3, además, advierte sobre un riesgo de parcialidad o conflicto de interés si el investigado pertenece a la PNP u ostenta algún grado de notoriedad o poder político, situación que comprometería gravemente el deber de objetividad en la investigación penal. Desde el punto de vista del Poder Judicial, los jueces

entrevistados refuerzan esta misma preocupación desde tres dimensiones: (i) la naturaleza del delito, que en casos complejos exige control directo del MPFN; (ii) las falencias logísticas y estructurales de la PNP, que incluyen escasa preparación jurídica y personal insuficiente; y (iii) los riesgos procesales, como el incumplimiento del plazo razonable o la afectación del debido proceso.

El juez 2 alerta que estas condiciones podrían incluso derivar en impunidad por investigaciones defectuosas o nulas. Como concluye el Juez 3, la PNP “no tiene la capacidad jurídica suficiente para desempeñar correctamente la conducción de la investigación preliminar”. Los abogados especializados en derecho penal también manifiestan una crítica clara hacia la aplicación indiscriminada de la Ley N.º 32130. En sus argumentos, resalta la falta de preparación técnico-jurídica y la precariedad estructural de la PNP, lo cual compromete la calidad y legalidad de las diligencias preliminares. Abogan por una intervención diferenciada del MPFN, especialmente en delitos graves, sensibles o de complejidad probatoria. El Abogado 1 añade una crítica más estructural: lo que el sistema requería era una reforma integral que fortalezca las capacidades institucionales, no una redistribución administrativa de competencias que, en la práctica, traslada la sobrecarga fiscal a una PNP que tampoco está en condiciones de asumirla.

Estos hallazgos permiten sostener con evidencia que la viabilidad de investigar todas las denuncias en sede policial es severamente cuestionada por los operadores del sistema. La Ley N.º 32130, en su actual formulación y sin medidas de fortalecimiento institucional paralelas, corre el riesgo de ser inaplicable en muchos casos, o peor aún, de debilitar la calidad y legalidad de la fase preliminar, abriendo la puerta a nulidades, impunidad o vulneración de derechos fundamentales. La idea de una investigación preliminar eficiente y garantista exige, como condición mínima, un enfoque diferenciado según el tipo de delito, la gravedad de los hechos, la vulnerabilidad de la víctima y la complejidad técnica. En este marco, la Policía

Nacional puede cumplir un rol relevante, pero siempre bajo la dirección jurídica activa del MPFN, como establece el artículo 66 del Código Procesal Penal y reitera la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC N.º 00926-2011-PHC/TC).

Asimismo, se observan dos posturas relevantes en relación a la viabilidad de la intervención policial en la subfase de diligencias preliminares: una minoritaria, que insiste en la conducción exclusiva del MPFN, y una mayoritaria, que acepta una participación operativa de la PNP en determinados tipos penales, siempre que se respete la dirección fiscal. Entre los fiscales, el debate se estructura en torno a la naturaleza del delito y el riesgo institucional. El Fiscal 1 sostiene una posición de conducción total por parte del MPFN, incluso en delitos simples, enfatizando el rol subsidiario y auxiliar de la Policía Nacional. En cambio, los Fiscales 2 y 3 introducen una apertura selectiva: proponen que la PNP asuma diligencias en delitos de menor complejidad o aquellos de impacto operativo más que jurídico, como lesiones culposas, agresiones familiares sin riesgo vital, delitos patrimoniales simples (hurto, robo) y casos donde no esté comprometida la autonomía del ente investigador —por ejemplo, cuando el denunciado no es un efectivo policial ni una autoridad pública.

La postura de los jueces es convergente con la de los fiscales más flexibles, pero con criterios más funcionales. Consideran que la PNP puede investigar delitos simples, de escasa complejidad jurídica o probatoria, tales como omisión de prestación de alimentos, lesiones leves u otros delitos patrimoniales de menor cuantía. Subrayan, sin embargo, que los delitos sensibles, institucionales o funcionales —como aquellos contra la libertad sexual, corrupción o involucrando a miembros de la PNP— requieren intervención directa del MPFN. El Juez 2, en particular, vincula esta delimitación con la garantía de una individualización adecuada del autor del delito, en tanto la Policía tiene mejores capacidades operativas, pero no jurídicas. Los abogados penalistas ofrecen una mirada crítica y más escéptica.

El Abogado 1 introduce una dimensión ética-institucional al advertir que delegar mayor autonomía a la Policía en la conducción de la investigación aumenta el margen de discrecionalidad de un aparato aún afectado por problemas de corrupción. Aun así, acepta que delitos "impropios" o de escaso contenido técnico es decir, sin exigencias de valoración jurídica compleja pueden quedar en manos de la PNP, siempre bajo conducción fiscal. El Abogado 2 adopta una posición más rígida, afirmando que ningún delito debería investigarse sin supervisión del MPFN, dada la debilidad institucional de la PNP. Por otro lado, el Abogado 3 establece una línea clara entre delitos comunes de autor no identificado, donde la labor policial es vital para recabar indicios iniciales, y delitos que demandan valoración jurídica compleja, donde la intervención fiscal directa es imprescindible.

Podemos afirmar que no existe consenso sobre la autonomía operativa de la PNP en las diligencias preliminares, pero sí un acuerdo general respecto a la necesidad de una intervención diferenciada y selectiva. La PNP podría asumir ciertas diligencias en delitos simples, patrimoniales, o cuando el autor es desconocido, aprovechando su capacidad operativa para la identificación inicial de responsables. Sin embargo, en delitos complejos como los de violencia familiar, libertad sexual, corrupción, crimen organizado, o cuando se involucran miembros de la propia PNP, la conducción directa y continua del MPFN es indispensable para asegurar la legalidad, imparcialidad y eficacia de la investigación.

Esta distinción funcional remite, además, a una interpretación sistemática del artículo 66 del Código Procesal Penal, que no establece una delegación genérica ni automática, sino una actuación conjunta donde la policía actúa bajo dirección y supervisión del fiscal. La Ley N.º 32130, en su aplicación práctica, debe armonizarse con esta lógica garantista y con el principio constitucional de legalidad procesal, a fin de evitar interpretaciones expansivas que terminen debilitando la función directiva del MPFN en la persecución penal.

En este sentido, las respuestas recabadas de fiscales, jueces y abogados especializados permiten establecer de manera clara y uniforme que la Ley N.º 32130 no suprime ni limita la facultad constitucional del MPFN para iniciar diligencias preliminares desde sede fiscal. Este hallazgo empírico es de particular importancia, ya que desactiva la posible interpretación expansiva de dicha norma como una delegación automática o excluyente de la etapa preliminar a la PNP. Los fiscales entrevistados coinciden en subrayar que la Constitución Política del Perú artículo 159, inciso 4, ampara plenamente la potestad del MPFN para dirigir la investigación del delito desde su inicio.

En este marco, el Fiscal 1 hace referencia al Reglamento de Actuación Fiscal, que permite al fiscal decidir, según criterios de especialidad o complejidad del delito, si la investigación debe conducirse desde sede fiscal. El Fiscal 2 refuerza esta postura señalando que la dirección de la investigación penal es una función única, jurídica y exclusiva del MPFN, no susceptible de ser compartida o relativizada por una norma legal de menor jerarquía. El Fiscal 3 añade un matiz institucional de relevancia: el mandato constitucional de inicio de investigación en sede fiscal tiene también por finalidad evitar interferencias políticas o de otra índole, al preservar la autonomía funcional del órgano persecutor.

Desde la perspectiva del poder jurisdiccional, los jueces también consideran que la Ley N.º 32130 no puede contravenir la autonomía constitucional del MPFN ni impedirle asumir la conducción directa de la investigación preliminar cuando lo estime necesario. El Juez 1 afirma sin ambages que el fiscal conserva la plena capacidad de iniciar investigaciones desde sede fiscal. El Juez 3 respalda esta afirmación, al recordar que la Carta Magna le otorga la autonomía funcional necesaria para asumir esta tarea. El Juez 2, si bien coincide en lo sustancial, introduce un enfoque más operativo: la dirección fiscal puede modularse, ya que las diligencias pueden ampliarse o complementarse en función del desarrollo de la investigación.

La visión de los abogados penalistas es igualmente clara en cuanto al reconocimiento de la supremacía constitucional del MPFN. El Abogado 1, aunque confirma que el fiscal no está impedido, alerta sobre los riesgos institucionales derivados del nuevo rol conferido a la Policía Nacional, especialmente considerando los antecedentes de corrupción y debilidades jurídicas en su personal. Esta observación revela un aspecto clave del contexto institucional: la eficacia de una norma no debe evaluarse solo desde la legalidad formal, sino también desde la viabilidad operativa y las condiciones estructurales del órgano ejecutor. Por su parte, los Abogados 2 y 3 adoptan una defensa más técnica del diseño constitucional: afirman que la Ley N.º 32130 no puede, ni de hecho lo hace, anular el rol conductor del fiscal en el proceso penal, el cual permanece incólume bajo el principio de autonomía funcional.

Estas repuestas evidencian que la Ley N.º 32130 no puede interpretarse como una norma limitativa de la facultad fiscal para iniciar diligencias preliminares en sede fiscal. Por el contrario, existe un consenso interinstitucional en que dicha potestad se mantiene plenamente vigente, sustentada en los artículos 159.4 y 139.4 de la Constitución. Si bien la ley otorga mayor protagonismo a la Policía Nacional en la realización de actos urgentes o inaplazables, esto no sustituye ni puede sustituir la dirección jurídica estratégica del MPFN, que, conforme al sistema acusatorio peruano, sigue siendo el titular de la acción penal y garante del debido proceso. Esto es clave para la discusión central de la investigación, pues refuerza la tesis de que la delegación operativa a la PNP no puede suplantar la conducción constitucionalmente reservada al fiscal, y que cualquier interpretación distinta afectaría el equilibrio del sistema penal acusatorio, especialmente en contextos donde la imparcialidad, la independencia funcional y el control judicial resultan esenciales.

Por otro lado, los actores entrevistados coinciden en que, en la práctica, no todas las denuncias interpuestas ante el MPFN son derivadas automáticamente a la PNP para su tramitación durante la sub-fase de diligencias preliminares. Esta observación es compartida

transversalmente por fiscales, jueces y abogados penalistas, quienes señalan que, si bien existe una tendencia institucional hacia la derivación de casos a la sede policial, dicha práctica no se aplica de forma absoluta ni homogénea. Desde la perspectiva fiscal, se identificaron dos factores determinantes: el tipo o gravedad del hecho delictivo, y la experiencia previa con ineficiencias operativas por parte de la PNP. Así, un fiscal señaló que ciertas investigaciones se reservan en sede fiscal cuando se considera que la Policía omite diligencias fundamentales, lo cual entorpece el avance de la investigación. Otro fiscal destacó que la derivación a la PNP se restringe a hechos de “trascendencia grave o muy grave”. Los jueces, por su parte, remarcan el ejercicio discrecional del MPFN para definir qué denuncias son delegadas y cuáles se conducen directamente desde la sede fiscal.

Este criterio se ve influenciado por la complejidad del delito, siendo frecuentes los casos de corrupción de funcionarios y criminalidad organizada que permanecen bajo control directo del fiscal. Los abogados penalistas coinciden con este diagnóstico. Subrayan que, aunque existe una remisión mayoritaria de denuncias a la PNP, también persiste un manejo directo en sede fiscal, particularmente en investigaciones reservadas o de mayor complejidad. Se menciona además la existencia de diferencias en la implementación de la Ley N.º 32130 según el contexto territorial o la carga laboral de las sedes fiscales. Es decir, la aplicación de la Ley N.º 32130 no ha significado una remisión sistemática de todas las denuncias a la Policía Nacional. La decisión recae finalmente en el criterio del fiscal, quien pondera factores como la gravedad del delito, la complejidad del caso y la capacidad operativa de la PNP. Esta discrecionalidad genera un modelo mixto en la conducción de las diligencias preliminares, donde conviven prácticas de delegación con otras de control fiscal directo.

Respecto a la interrogante sobre si el fiscal está obligado a remitir una denuncia a la unidad policial cuando una de las partes así lo solicita, los entrevistados coincidieron, con matices, en que tal decisión recae en el criterio del MPFN como director de la investigación.

Desde la perspectiva fiscal, los tres magistrados consultados (F1, F2 y F3) afirmaron que esta remisión no es obligatoria, ya que el fiscal puede optar por conducir directamente la investigación en sede fiscal, de acuerdo con la magnitud del caso, la condición de la víctima o la prognosis de la pena. Esta visión refuerza la noción de discrecionalidad del fiscal y su facultad constitucional para dirigir la investigación penal desde su inicio. Sin embargo, el Fiscal 3 alertó sobre un aspecto relevante: aunque no exista una obligación jurídica estricta, la no aplicación de la Ley N.º 32130 podría acarrear consecuencias disciplinarias si no se actúa en consonancia con los criterios del órgano de control interno del MPFN, lo que refleja una tensión latente entre la autonomía funcional del fiscal y los mecanismos de control institucional.

Por parte de los jueces, también se reconoció la autoridad del fiscal para decidir si corresponde o no la remisión a la Policía Nacional. El Juez 1 y el Juez 3 destacaron que el fiscal puede actuar conforme a su criterio técnico y jurídico, respaldado por su rol constitucional como director de la investigación. No obstante, el Juez 2 subrayó que la Ley N.º 32130 se encuentra vigente y debe cumplirse, sin hacer referencia explícita a la discrecionalidad fiscal. Esta divergencia pone de manifiesto la coexistencia de una norma legal de aplicación obligatoria con la supremacía constitucional que ampara el rol del fiscal. Finalmente, los abogados penalistas consultados respaldaron de forma unánime que el fiscal no se encuentra obligado a remitir la denuncia a la PNP solo por solicitud de una parte. Uno de ellos (AB2) precisó que la remisión automática solo tendría cabida en casos de flagrancia delictiva, mientras que los demás pusieron énfasis en la facultad general del fiscal de decidir lo que sea más conveniente para el desarrollo de la investigación, dentro de los márgenes legales.

Estas respuestas evidencian un consenso entre fiscales, jueces y abogados en cuanto a que el fiscal conserva una amplia discrecionalidad para decidir si remite o no una denuncia a la Policía, aun cuando lo solicite una de las partes. No obstante, este margen de actuación se ve influido por la existencia de una norma vigente (Ley N.º 32130) y por eventuales riesgos

institucionales, lo que genera una zona de incertidumbre jurídica y administrativa que merece ser discutida a profundidad.

En relación con la posibilidad de que el fiscal ejerza control difuso respecto del artículo único de la Ley N.º 32130 cuando considere que este contraviene la Constitución Política del Perú, las respuestas evidencian una marcada divergencia de opiniones entre los operadores jurídicos entrevistados, aunque existe cierto consenso técnico respecto a los límites formales de dicha facultad. Desde la perspectiva del MPFN, dos de los fiscales (F1 y F3) manifestaron que el control difuso, en los términos del artículo 138 de la Constitución, es una potestad exclusiva de los jueces, no del fiscal.

En esa línea, reconocen que el fiscal podría advertir la posible inconstitucionalidad de la norma y fundamentar una decisión basada en su propio reglamento institucional, pero no estaría legitimado para inaplicar formalmente una ley bajo el concepto jurídico de “control difuso”. El Fiscal 3 añadió que, aunque el fiscal puede advertir la incompatibilidad normativa y actuar conforme a su rol de defensor de la legalidad, debe abstenerse de desconocer una ley vigente, especialmente si ello puede generar conflictos con instancias de control interno.

En contraste, el Fiscal 2 sostuvo que sí sería posible para el fiscal ejercer una suerte de control difuso funcional, en tanto puede inaplicar una norma inferior que resulte contraria a la Constitución, siempre que tal decisión se sustente adecuadamente. Esta postura, sin embargo, colisiona con la interpretación doctrinal dominante que reserva el control difuso al Poder Judicial. Por su parte, los jueces entrevistados coincidieron en que el control difuso es prerrogativa judicial exclusiva.

Sin embargo, introdujeron matices importantes. El Juez 1 afirmó que el fiscal puede advertir la incompatibilidad normativa, aunque no tiene facultad para inaplicar una ley. El Juez 3, aunque sostuvo que el fiscal no puede ejercer control difuso formal, admitió que este puede optar por no aplicar la Ley N.º 32130 en sede fiscal si ello responde a una interpretación

constitucional razonada y amparada en el Reglamento del MPFN. A diferencia de ellos, el Juez 2 minimizó el conflicto, indicando que la aplicación práctica de la ley ya queda supeditada a las decisiones fiscales sobre la disposición de actos de investigación, lo que haría innecesaria una confrontación directa con el marco normativo. Las respuestas de los abogados penalistas reflejaron un mayor grado de debate doctrinal. Dos de ellos (AB1 y AB2) sostuvieron que el fiscal, como director de la investigación penal, sí podría ejercer control difuso si en un caso concreto considera que la Ley N.º 32130 vulnera preceptos constitucionales, en defensa de los derechos fundamentales y la supremacía de la Carta Magna. Esta afirmación, aunque audaz, es discutible desde el punto de vista del marco constitucional vigente.

El tercer abogado (AB3) discrepó, señalando que, si bien el fiscal puede decidir no aplicar una norma en casos específicos, ello no constituye control difuso en sentido estricto, ya que dicha función corresponde exclusivamente a los jueces, conforme al principio de jerarquía normativa y al diseño de competencias del sistema jurídico peruano. En suma, las opiniones recogidas revelan una importante tensión interpretativa en torno a los límites del rol del MPFN frente al principio de supremacía constitucional. Aunque existe consenso en que el fiscal puede advertir contradicciones entre una ley ordinaria y la Constitución, y eventualmente actuar conforme a su criterio jurídico, la mayoría de los entrevistados —especialmente fiscales y jueces— coinciden en que el control difuso formal es una competencia judicial, no fiscal. Esta distinción resulta esencial para evitar distorsiones en la distribución de funciones dentro del sistema de justicia y para preservar el principio de legalidad procesal en el marco del Estado constitucional de derecho.

La décima pregunta del instrumento de recolección de datos propuso evaluar diversas implicancias prácticas, jurídicas y éticas que enfrentaría un fiscal si decide no disponer la apertura de diligencias preliminares en sede policial, basándose en su atribución constitucional como director de la investigación penal. Uno de los principales hallazgos gira en torno a la

posibilidad de queja funcional ante la no remisión de denuncias a la PNP. La mayoría de fiscales (2 de 3), jueces (2 de 3) y todos los abogados consideran que el fiscal sí podría ser objeto de una queja funcional por presuntamente incumplir la Ley N.º 32130. No obstante, un fiscal y un juez niegan esta consecuencia, lo que refleja discrepancias interpretativas sobre el alcance normativo y jerárquico de dicha ley frente al rol constitucional del MPFN (Cánepa, 2019; Salas, 2021). En contraste, existe consenso unánime en los tres grupos en cuanto a que tal decisión no configuraría una usurpación de funciones policiales.

Este punto reafirma que la actuación fiscal dentro de su competencia constitucional no invade esferas propias de la PNP, sino que responde a una lógica organizativa y estratégica del proceso penal. Respecto a la tutela de derechos, todos los jueces y abogados coinciden en que sí podría presentarse por parte de la defensa del imputado o investigado si la decisión del fiscal no está debidamente motivada o afecta el derecho al debido proceso. Entre los fiscales, solo uno sostiene esa posibilidad, mientras que los otros dos lo niegan. Este punto evidencia que, aunque la Constitución reconoce autonomía funcional al MPFN, su ejercicio no es irrestricto y debe estar respaldado por criterios de razonabilidad y legalidad.

Otro aspecto relevante es la evaluación del desempeño de la PNP una vez que se le encarga una investigación. Mientras que los fiscales refieren que la Policía frecuentemente no cumple los plazos fijados por la disposición de apertura, jueces y abogados sostienen lo contrario. Esta diferencia puede estar influenciada por la experiencia directa de los fiscales con retrasos operativos, lo cual los lleva a optar por investigar desde la sede fiscal en determinadas circunstancias. Asimismo, existe una coincidencia importante en que la remisión de denuncias a la PNP debe aplicarse en casos de hechos graves o violentos, donde la actuación policial es esencial tanto por capacidad operativa como por inmediatez.

Esta selectividad apunta a un uso eficiente y estratégico de los recursos institucionales. Sobre la competencia del fiscal para decidir la sede de la investigación, la mayoría de los

participantes (incluidos todos los jueces y abogados) coincide en que esta decisión recae en el fiscal, conforme a su rol de director de la investigación penal. Sin embargo, un fiscal disiente, afirmando que esta prerrogativa no le pertenece en todos los casos, lo cual sugiere cierta confusión operativa respecto a la delimitación entre facultad legal y política institucional. También hay pleno consenso en que la coordinación entre el MPFN y la Policía Nacional es fundamental para garantizar la eficacia y legitimidad de la investigación penal. Esta cooperación interinstitucional responde al principio de eficiencia del proceso penal y al interés superior de los justiciables, como lo han destacado tanto la doctrina procesal penal como el propio Tribunal Constitucional.

Finalmente, respecto a la existencia de otros motivos válidos para no remitir una denuncia a la sede policial, fiscales y abogados discrepan: mientras los primeros consideran que podrían existir circunstancias particulares (como la urgencia o especialidad del caso), los segundos no identifican razones adicionales justificadas. Podemos concluir que, si bien el fiscal posee competencias constitucionales para dirigir la investigación desde su inicio, su decisión de no remitir una denuncia a la PNP debe estar adecuadamente fundamentada, tanto para evitar consecuencias funcionales como para prevenir cuestionamientos procesales. La Ley N.º 32130, si bien discutida en su alcance, continúa generando tensiones interpretativas que deben ser resueltas respetando el principio de supremacía constitucional y el debido proceso.

V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

A partir del análisis cualitativo de las entrevistas a fiscales, jueces y abogados penalistas, se advierte un consenso mayoritario en torno a la existencia de un conflicto normativo sustantivo. La norma legal, al habilitar a la PNP para conducir diligencias preliminares sin requerimiento fiscal previo, genera una tensión estructural con el diseño constitucional del sistema acusatorio, basado en la dirección unificada, técnica e independiente del MPFN. Si bien algunas voces judiciales defienden que el control fiscal se mantiene indirectamente a través de la disposición de apertura de investigación, este razonamiento parece responder más a una necesidad interpretativa conciliadora que a una lectura estrictamente constitucional.

En contraste, la mayoría de operadores jurídicos, especialmente fiscales y abogados penalistas, sostienen que la Ley N.º 32130 no solo transgrede formalmente el principio de conducción fiscal, sino que compromete la eficacia, coherencia y legalidad de las investigaciones penales. Este conflicto se intensifica cuando se considera la posibilidad rechazada de forma transversal por los actores consultados de escindir la estrategia de investigación entre el MPFN (como asesor jurídico) y la PNP (como estrategia operativo). Tal esquema no solo desnaturaliza el modelo procesal vigente, sino que evidencia los riesgos institucionales y operativos de una eventual transferencia de atribuciones a un órgano dependiente del Poder Ejecutivo. Asimismo, existe un consenso mayoritario en que no resulta viable ni constitucional, ni operativamente que la PNP asuma de forma uniforme y autónoma la conducción de toda investigación penal preliminar. La estructura actual de la PNP, marcada por limitaciones técnico-jurídicas, falta de especialización y precariedad institucional, impide que se garantice un estándar mínimo de legalidad y eficacia en la conducción de actos procesales sensibles, especialmente en delitos complejos o que comprometen derechos fundamentales. Así, aunque se admite que en delitos simples o de baja complejidad probatoria

(como lesiones leves, hurto o faltas contra la familia) podría permitirse una intervención operativa inicial de la PNP, está siempre debe estar sujeta a la dirección jurídica del MPFN. En este marco, la viabilidad de aplicar la Ley N.º 32130 queda subordinada a una interpretación sistemática que reconozca la preeminencia del artículo 66 del Código Procesal Penal y del mandato constitucional del artículo 159.4. Los fiscales entrevistados, en particular, enfatizan que incluso en los casos donde la policía actúe primero, el control del fiscal es indispensable para evitar riesgos de parcialidad, errores procesales o vulneraciones a las garantías fundamentales. Desde una óptica jurídica y ética, los operadores consultados coinciden en que la investigación penal no puede transformarse en una labor policial autónoma, y que cualquier delegación debe responder a criterios objetivos y funcionales, sin menoscabar el principio de dirección unificada de la investigación penal.

Por otro lado, si bien existe un consenso transversal entre fiscales, jueces y abogados penalistas en cuanto a que el fiscal no está obligado a remitir toda denuncia a la Policía Nacional incluso cuando una de las partes así lo solicite, dicha potestad no está exenta de riesgos disciplinarios, tensiones normativas y límites de orden constitucional. Las respuestas evidencian que la decisión de no derivar una denuncia a la sede policial no configura una infracción per se, sino que debe responder a criterios técnicos, jurídicos y operativos, lo que reafirma la naturaleza directiva del rol fiscal en la etapa preliminar. No obstante, esta discrecionalidad se ve tensionada por la vigencia formal de una norma legal que ordena la derivación, y por la posibilidad de que se activen mecanismos de control funcional cuando se interpreta que su incumplimiento carece de justificación razonada. En este contexto, el rol del fiscal aparece delimitado por una doble exigencia: por un lado, ejercer su liderazgo procesal con autonomía y sujeción a la Constitución; y por otro, actuar dentro de los márgenes del marco legal y administrativo vigente, lo cual requiere una fundamentación clara y proporcional en cada caso. Además, el debate sobre la posibilidad de que el fiscal ejerza control difuso frente a

la Ley N.º 32130 muestra un campo aún difuso en la práctica jurídica nacional. Aunque la mayoría coincide en que esta prerrogativa recae exclusivamente en los jueces, algunos entrevistados especialmente desde el ámbito penalista sostienen que el fiscal podría, en ciertos casos, actuar conforme a una interpretación constitucional razonada, lo que plantea desafíos sobre la distribución de competencias y la uniformidad del orden jurídico.

Finalmente, la diversidad de implicancias identificadas a partir de la décima pregunta que incluyen eventuales quejas funcionales, tutela de derechos, deficiencias operativas policiales o controversias sobre competencia evidencian que, si bien el diseño constitucional respalda la autonomía del fiscal para decidir la sede de la investigación, en la práctica este margen está condicionado por factores normativos, políticos e institucionales que afectan directamente la eficacia y legitimidad del sistema acusatorio.

Los resultados obtenidos a partir de entrevistas a fiscales evidencian una preocupación transversal respecto a los posibles excesos, omisiones y distorsiones jurídicas que podrían derivarse si las diligencias preliminares son asumidas por la PNP sin la conducción directa del MPFN. En particular, los fiscales advierten una falta de preparación jurídica suficiente en la Policía y señalan riesgos de afectación a derechos fundamentales y de politización de la persecución penal, dada la dependencia de la PNP del Poder Ejecutivo. Estas apreciaciones encuentran sustento en el marco normativo constitucional, el artículo 159 inciso 4 de la Constitución Política del Perú establece con claridad que el MPFN es el órgano encargado de dirigir desde su inicio la investigación del delito. La Ley Orgánica del MPFN y el Código Procesal Penal refuerzan esta atribución, señalando que la Policía Nacional actúa bajo el mando funcional del fiscal durante la investigación (CPP, art. 67).

Por tanto, se evidencia una colisión normativa entre la Ley N.º 32130 y el diseño constitucional y procesal vigente, en tanto dicha norma otorga a la Policía una autonomía operativa que podría debilitar el principio de unidad y conducción fiscal de la investigación

penal. En contraste, desde algunos doctrinarios se plantean la necesidad de modernizar el rol policial en el sistema acusatorio. Herrera (2023) argumenta que, en una estructura eficiente de justicia penal, el rol de la Policía en la fase preliminar puede ser más activo, siempre que se mantenga la supervisión jurídica del fiscal para garantizar legalidad y respeto a derechos fundamentales. De manera similar, el informe del Instituto de Defensa Legal (IDL, 2021) propone una reinterpretación funcional del rol del MPFN, donde se admite la posibilidad de que ciertas diligencias puedan ser iniciadas autónomamente por la PNP, pero bajo protocolos estrictos y con fiscalización posterior. Así, se identifica una convergencia entre los fiscales entrevistados y el marco constitucional en defensa de la centralidad del MPFN. No obstante, los aportes doctrinarios invitan a reflexionar sobre una posible reingeniería del modelo actual, en la que se reconozca la capacidad operativa de la PNP dentro de límites funcionales y jurídicos claros.

Asimismo, se observa una clara convergencia entre los operadores del sistema penal respecto a la no viabilidad práctica ni jurídica de una aplicación universal de la Ley N.º 32130, en el sentido de que todas las denuncias sean investigadas desde sede policial. Tanto fiscales como jueces y abogados penalistas coinciden en que dicha generalización colisiona con los límites institucionales, la complejidad técnica de ciertos delitos, y el marco constitucional que reconoce al MPFN como director de la investigación penal (art. 159.4, Constitución Política del Perú). Esta postura se refuerza en los aportes teóricos, que señalan que, si bien el artículo 330 del Código Procesal Penal permite que la PNP actúe en las diligencias preliminares, esta participación debe ser bajo la dirección jurídica del fiscal y no de manera autónoma (CPP, 2004; CPP art. 67º, 2024; Pasión por el Derecho, 2024). Este patrón interpretativo encuentra también respaldo en la jurisprudencia nacional. La Sala Permanente de la Corte Suprema, en la Casación N.º 318-2011, reafirma que es el fiscal quien debe reunir los elementos necesarios para decidir la formalización de la investigación o su archivo, lo que limita la posibilidad de delegación

plena a la Policía Nacional. Es decir, la investigación preliminar no puede ser reducida a una función policial con posterior convalidación fiscal (San Martín Castro, 2024), pues ello pone en riesgo el equilibrio procesal y la garantía del debido proceso. Sin embargo, también emergen matices importantes a partir de la triangulación. Si bien los entrevistados rechazan una delegación total a la PNP, reconocen la posibilidad de una actuación diferenciada según la complejidad del caso. Este enfoque es compartido por varios fiscales y jueces, quienes identifican ciertos delitos como lesiones leves, omisión a la asistencia familiar o hurtos simples donde la PNP podría liderar operativamente las diligencias, siempre y cuando se mantenga la dirección estratégica del fiscal. Esta perspectiva es compatible con lo señalado por Rodríguez et al. (2012), para quienes los actos urgentes e impostergables pueden ser realizados por la policía, siempre que no se requiera contenido jurisdiccional ni vulneren garantías procesales (Observatorio de Jurisprudencia Procesal Penal, 2022). Los doctrinarios especializados permiten fortalecer esta visión crítica. Por un lado, Vega (2024) reconoce que, con ciertas limitaciones, la actuación de la PNP puede ser efectiva en las diligencias preliminares.

Por otro lado, Aquino (2024) y Pizarro (2019) advierten que una ejecución policial inadecuada, sin control fiscal, puede derivar en deficiencias procesales, impunidad e incluso en la vulneración de derechos fundamentales. Esta preocupación es compartida por los abogados entrevistados, quienes subrayan que la PNP, en su estado actual, no cuenta con la preparación técnico-jurídica necesaria para asumir autónomamente la dirección de una investigación penal, especialmente en delitos sensibles o de alta complejidad. En la misma línea, Calderón (2018) advierte que la expansión de las facultades policiales sin controles adecuados incrementa los riesgos de arbitrariedad, en particular cuando se habilitan funciones coercitivas sin mediación judicial.

Si bien, en términos generales, se revela una convergencia clara respecto a la necesidad de mantener la conducción fiscal como principio rector del sistema acusatorio. También

identifica un patrón de matización práctica, en donde se admite que ciertos casos pueden ser gestionados operativamente por la PNP, pero nunca en sustitución de la labor del fiscal. Por el contrario, la Ley N.º 32130, si interpretada como una transferencia automática o general de funciones, podría debilitar la legalidad del proceso, erosionar la garantía del debido proceso y desvirtuar el rol constitucional del MPFN, como ya ha sido advertido por el propio órgano fiscal a través del Oficio N.º 000126-2024-MP-FN. Además, se identifican contrastes parciales entre una visión normativa (que permite la actuación inicial de la PNP en determinadas condiciones) y una visión operativa basada en la realidad institucional, que cuestiona seriamente la capacidad actual de la Policía para asumir el liderazgo efectivo de todas las investigaciones preliminares. Esto sugiere que cualquier implementación normativa debe ir acompañada de procesos de fortalecimiento institucional, capacitación técnica y mecanismos de control efectivo, sin los cuales el modelo propuesto por la Ley N.º 32130 será no solo inviable, sino potencialmente regresivo en términos de garantías procesales.

Por otro lado, se observó un consenso entre los entrevistados en relación con la discrecionalidad del fiscal para decidir si una denuncia debe ser remitida a la PNP o investigarse directamente en sede fiscal. Esta posición encuentra respaldo en el marco constitucional, particularmente en el artículo 159 inciso 4 de la Constitución Política del Perú, que otorga al MPFN la función de dirigir desde el inicio la investigación del delito (CPP, art. 65). Asimismo, especialistas como Peña (2017) y Neyra (2015) afirman que esta dirección jurídica implica una estrategia global de la investigación que el fiscal puede ejercer directamente, sin estar obligado a delegarla en todos los casos. Esta coincidencia conceptual también aparece en los antecedentes doctrinales, donde se insiste en que el fiscal tiene un rol constitucionalmente definido que no puede ser reducido a un mero controlador de las actuaciones policiales. El Tribunal Constitucional, en el Exp. N.º 00004-2023-CC/TC, ha reafirmado este criterio al establecer que la autonomía del MPFN está estrechamente vinculada a su responsabilidad en

la conducción de las investigaciones penales. No obstante, si bien la mayoría de jueces y fiscales rechaza que el MPFN pueda ejercer un control difuso, algunos abogados penalistas sostienen que, en defensa de la supremacía constitucional, el fiscal podría inaplicar normas infraconstitucionales, como la Ley N.º 32130, si estas colisionan con la Carta Magna. Esta postura, aunque coherente desde una perspectiva funcional, entra en tensión con la doctrina constitucional dominante que reserva el control difuso al Poder Judicial (Constitución, art. 138; TC, Exp. N.º 03052-2014-PA/TC). Asimismo, se identifican discrepancias respecto a las consecuencias funcionales del no envío de denuncias a la PNP. Mientras fiscales y jueces se dividen sobre la posibilidad de que tal decisión motive una queja funcional, los abogados coinciden en que sí podría generar responsabilidad si no se fundamenta adecuadamente. Este punto revela una zona gris normativa que genera inseguridad jurídica para los fiscales en su ejercicio cotidiano.

En la práctica, como indican los resultados, no todas las denuncias son derivadas a la PNP, lo cual responde a factores como la gravedad del delito, la complejidad del caso y la desconfianza en la capacidad operativa de la policía. Esta situación ha sido advertida por autores como Pizarro (2019), quien señala que los fiscales tienden a sobreextender sus atribuciones, generando fricciones funcionales con la PNP y debilitando el binomio operativo que debería existir entre ambas instituciones. En este sentido, Gómez (2024) y los propios entrevistados denuncian la escasa coordinación interinstitucional, lo que deriva en investigaciones fragmentadas, duplicidad de esfuerzos o ineficacia en el tratamiento del delito. Esta desarticulación amenaza directamente los principios de unidad de la investigación y celeridad procesal (CPP, art. 322; Neyra, 2015). En general, si bien el fiscal puede decidir legítimamente no remitir una denuncia a la sede policial, dicha decisión debe estar sólidamente justificada en razones legales, operativas o estratégicas. En caso contrario, se corre el riesgo de desnaturalizar el espíritu de la Ley N.º 32130, que busca agilizar las investigaciones mediante

el fortalecimiento del rol policial en la etapa preliminar. La tensión entre la ley y la Constitución, entre el diseño normativo y la práctica institucional, entre la autonomía y el control, exige una reinterpretación armónica del marco normativo que respete el principio de supremacía constitucional, pero también garantice eficacia procesal y protección de derechos fundamentales.

Los hallazgos de esta investigación ofrecen un aporte significativo al debate jurídico e institucional en torno a la distribución de funciones entre el MPFN y la PNP durante la etapa de diligencias preliminares. Al evidenciar tanto las preocupaciones sobre posibles afectaciones al principio de autonomía del MPFN como las oportunidades para una mayor eficacia investigativa con el involucramiento estratégico de la Policía, el estudio contribuye a repensar el diseño operativo de la investigación penal en el país. Además, los resultados permiten orientar futuras reformas normativas, reforzar los criterios técnicos y constitucionales en la toma de decisiones fiscales, y abrir un espacio de reflexión sobre la necesidad de capacitación especializada y delimitación clara de competencias. En suma, esta investigación puede servir como insumo tanto para los órganos legislativos como para las instituciones del sistema de justicia penal, en la búsqueda de un equilibrio entre eficiencia investigativa y resguardo de garantías fundamentales

VI. CONCLUSIONES

- 6.1.** Los resultados de esta investigación permiten concluir que existe una incompatibilidad sustancial entre la facultad otorgada por la Ley N.º 32130 a la PNP para hacerse cargo de las diligencias preliminares, y la función constitucional atribuida al MPFN como director de la investigación penal desde su inicio, conforme lo establece el artículo 159, inciso 4, de la Constitución Política del Perú. Esta tensión normativa y funcional se manifiesta no solo en el plano teórico, sino también en las percepciones de los operadores jurídicos entrevistados, quienes advierten que dicha delegación no cuenta con una justificación constitucionalmente válida y representa una alteración al diseño institucional del sistema procesal penal.
- 6.2.** Se determinó que no resulta viable que todas las diligencias preliminares sean conducidas en sede policial, debido a que la dirección de la investigación depende de la atribución constitucional del MPFN. Los resultados muestran que, si bien podría haber casos donde la intervención inicial de la Policía es técnica y necesaria (como en delitos violentos o que exigen pericia especializada), existen situaciones en las que dicha transferencia podría resultar inadecuada o riesgosa. Tal es el caso de delitos cometidos por la propia Policía, denuncias por omisión a la asistencia familiar, y delitos relacionados con el ejercicio del poder. En estos escenarios, los riesgos de parcialidad, desnaturalización de la investigación y afectación de derechos fundamentales se incrementan.
- 6.3.** Asimismo, los hallazgos indican que existen implicancias institucionales, funcionales y jurídicas si el fiscal decide no remitir la investigación a sede policial conforme a la Ley N.º 32130. Entre las consecuencias más relevantes figuran la posibilidad de ser objeto de quejas funcionales, denuncias por presunta usurpación de funciones e incluso acciones legales como tutelas de derecho. Además, se evidencia una situación de

ambigüedad normativa, dado que el fiscal carece de la facultad de inaplicar normativas por control difuso, lo cual restringe su capacidad de defender su rol constitucional en caso de conflicto normativo.

- 6.4.** En conjunto, se evidencian una tensión crítica entre lo dispuesto por la reforma legal y los principios constitucionales que rigen el proceso penal. La investigación demuestra que la delegación de la dirección de las diligencias preliminares a la Policía Nacional sin un control efectivo por parte del MPFN, no solo debilita la función constitucional del fiscal, sino que también puede poner en riesgo la imparcialidad, el debido proceso y la tutela efectiva de derechos, especialmente en casos sensibles. Por tanto, se reafirma la hipótesis general que sostiene la incompatibilidad constitucional de la Ley N.º 32130 en cuanto a la función que asigna a la Policía Nacional frente al rol del MPFN como director del proceso penal desde su inicio.

VII. RECOMENDACIONES

- 7.1. Al Poder Legislativo: Se recomienda revisar y modificar la Ley N.º 32130 con el fin de precisar los supuestos, límites y condiciones específicas en los que la PNP puede encargarse de las diligencias preliminares, a fin de evitar ambigüedades normativas que puedan generar conflictos de competencias con el MPFN. Esta delimitación debe estar en armonía con el artículo 159.4 de la Constitución Política del Perú, que reconoce al fiscal como director de la investigación penal desde su inicio.
- 7.2. Al MPFN: Se sugiere priorizar, mejorar y dar cumplimiento a las directivas internas existentes, que permiten aclarar el ejercicio de la atribución constitucional de conducción de las investigaciones penales; por cuanto, su importancia radica en que por medio de las mismas, se permite establecer criterios objetivos y transparentes para decidir cuándo derivar o no una investigación a la sede policial, especialmente en casos que involucren delitos de poder o cuando existan elementos que puedan afectar la imparcialidad de la Policía Nacional.
- 7.3. A la PNP: Se recomienda fortalecer sus capacidades operativas, técnicas y formativas en investigación criminal, garantizando estándares de transparencia, imparcialidad y respeto al debido proceso. Esto es crucial si se pretende delegarles funciones tan delicadas como la dirección de diligencias preliminares en determinados casos.
- 7.4. Al sistema de justicia en su conjunto: Se recomienda establecer mecanismos de coordinación interinstitucional entre la Fiscalía y la Policía para evitar duplicidades, vacíos o contradicciones en la conducción de la investigación penal. La implementación de protocolos conjuntos puede contribuir a delimitar competencias y responsabilidades sin afectar derechos fundamentales ni comprometer la eficiencia de la justicia penal.
- 7.5. A los operadores jurídicos y académicos: Se alienta a continuar investigando y debatiendo críticamente las implicancias constitucionales, procesales y prácticas de la

delegación de funciones entre el MPFN y la Policía Nacional, promoviendo un análisis desde un enfoque de derechos fundamentales, control de legalidad y eficiencia institucional.

- 7.6.** A la sociedad civil y entes de control: Se recomienda monitorear y evaluar la aplicación de la Ley N.º 32130 en la práctica, denunciando posibles excesos, omisiones o vulneraciones a derechos, y exigiendo rendición de cuentas tanto al MPFN como a la Policía Nacional, en su rol de actores clave en la lucha contra la impunidad.

VIII. REFERENCIAS

- Aquino, J. (2024). *Incidencia de la función policial en las diligencias preliminares en el proceso penal en casos archivados, Fiscalía Penal Corporativa Provincial del distrito Jacobo Hunter- Arequipa 2022-2023*. [Tesis de pregrado, Universidad Tecnológica del Perú]. Repositorio Institucional UTP. <https://hdl.handle.net/20.500.12867/9953>
- Arias, J. y Covinos, M. (2021). *Diseño y metodología de la investigación*. (1.a ed.). Enfoques Consulting E.I.R.L.
- Bernal, M. (2019). La función policial desde la perspectiva de los derechos humanos y la ética pública. *Revista IUS*, 13(44), pp. 251-280. <https://doi.org/10.35487/rius.v13i44.2019.441>
- Caceres, V. (2021). *Aplicación del NCPP y la relación funcional entre el Ministerio Público y PNP en diligencias preliminares, Puno, 2020*. [Tesis de grado, Universidad Privada San Carlos]. Repositorio Institucional Universidad Privada San Carlos. <http://repositorio.upsc.edu.pe/handle/UPSC/106>
- Casación N.º 528-2018/Nacional. (11 de octubre de 2018). Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c33f7900475ceb059a609b1612471008/CASACION+KEIKO.pdf>
- Casación N.º 318-2011/Lima (22 de noviembre de 2012). Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/10/Casaci%C3%B3n-318-2011-Lima-Legis.pe_.pdf

Chaux, F. (2013). Ingeniería constitucional: La evolución del checks and balances en el Estado social de derecho. *Vniversitas*, 62(126), pp. 89-121.

<https://www.redalyc.org/pdf/825/82528731005.pdf>

Constitución Política del Perú. (31 de Diciembre de 1993). Diario Oficial El Peruano.

<https://www.gob.pe/institucion/presidencia/informes-publicaciones/198518-constitucion-politica-del-peru-1993>

Cordero, L. (2001). La autonomía constitucional. *La Semana Jurídica*, 1(34), pp. 8.

Corte Superior de Justicia de Arequipa. (17 de octubre de 2024). *Reconocido penalista Alonso Raúl Peña expone nuevas facultades de la PNP en la investigación del delito*. Gob.pe.

<https://csjarequipa.pj.gob.pe/main/reconocido-penalista-alonso-raul-pena-expone-nuevas-facultades-de-la-pnp-en-la-investigacion-del-delito/>

Decreto Legislativo N.º 957. (29 de julio de 2004). Código Procesal Penal. Diario Oficial El Peruano.

<https://diariooficial.elperuano.pe/Normas/obtenerDocumento?idNorma=70003>

Espinoza, A. (11 de septiembre de 2024). Ministerio Público alerta que norma que autoriza a la PNP investigar delitos afecta la separación de poderes del Estado. *Infobae*.

<https://www.infobae.com/peru/2024/09/11/ministerio-publico-alerta-que-norma-que-autoriza-a-la-pnp-investigar-delitos-afecta-la-separacion-de-poderes-del-estado/>

Expediente 00004-2023-CC/TC. (23 de mayo de 2024). Tribunal Constitucional del Perú

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/00004-2023-CC.pdf>

Expediente 00009-2019-PI/TC. (15 de diciembre de 2020). Tribunal Constitucional del Perú.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00009-2019-AI.pdf>

Expediente 0004-2006-PI/TC. (29 de marzo de 2006). Tribunal Constitucional del Perú.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00004-2006-AI.pdf>

Expediente 04565-2022-PA/TC. (9 de noviembre de 2023). Tribunal Constitucional del Perú.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/04565-2022-AA.pdf>

Ministerio Público. (16 de noviembre de 2024). ¿Qué es el Ministerio Público—Fiscalía de la

Nación? *Gobierno del Perú*. [https://www.gob.pe/23554-que-es-el-ministerio-publico-](https://www.gob.pe/23554-que-es-el-ministerio-publico-fiscalia-de-la-nacion)

[fiscalia-de-la-nacion](https://www.gob.pe/23554-que-es-el-ministerio-publico-fiscalia-de-la-nacion)

Gómez, C. (2024). *Aplicación del código procesal penal y la participación de la PNP y el*

Ministerio Público en la Investigación del delito. [Tesis de grado, Universidad de San

Martín de Porres]. Repositorio Institucional USMP.

<https://hdl.handle.net/20.500.12727/13600>

Grández, P. (2022). *El control constitucional difuso y el control convencional: Algunos*

problemas de articulación. (Vol. 1). Poder Judicial del Perú.

[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/163727804832b4aabd7eff6327b4c338/web-](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/163727804832b4aabd7eff6327b4c338/web-EL+CONTROL+CONSTITUCIONAL+DIFUSO_Pedro+Grandez_19-08-22.pdf)

[EL+CONTROL+CONSTITUCIONAL+DIFUSO_Pedro+Grandez_19-08-22.pdf](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/163727804832b4aabd7eff6327b4c338/web-EL+CONTROL+CONSTITUCIONAL+DIFUSO_Pedro+Grandez_19-08-22.pdf)

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, M. (2014). *Metodología de la investigación*. (6.^a ed.).

McGraw-Hill.

Huerta, L. (2023). Tribunal Constitucional del Perú y conflicto de poderes. *Derecho PUCP*,

(90), pp. 415–461. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.202301.012>

Juris.pe (2 de noviembre de 2022). *Diferencias entre investigación preliminar e investigación*

preparatoria. Bien explicado. LP Pasión por el Derecho.

[https://lpderecho.pe/diferencias-entre-investigacion-preliminar-e-investigacion-](https://lpderecho.pe/diferencias-entre-investigacion-preliminar-e-investigacion-preparatoria-bien-explicado/)

[preparatoria-bien-explicado/](https://lpderecho.pe/diferencias-entre-investigacion-preliminar-e-investigacion-preparatoria-bien-explicado/)

- Landa, C. (1995). El control constitucional difuso y la jerarquía de los tratados internacionales de derechos humanos en la sentencia de la juez a Saquicuray. *Ius Et Veritas*, 6(11), pp. 171–179. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15523>
- Ley N.º 27238. Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú. (21 de diciembre de 1999). Diario Oficial El Peruano.
- Ley N.º 31307. Nuevo Código Procesal Constitucional. (23 de julio de 2021). Diario Oficial El Peruano. <https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2021/08/Nuevo-Codigo-Procesal-Constitucional.pdf>
- Ley N.º 32130. Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y agilizar los procesos penales. (10 de octubre de 2024). Diario Oficial El Peruano. <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2332876-1>
- Llanos, L., Rivas., L., Lambarry, F. y Trujillo, M. (2018). La eficacia de la policía estatal en México. *Perfiles Latinoamericanos*, 26(52). <https://doi.org/10.18504/pl2652-015-2018>
- Mamani, E. (11 de octubre de 2024). Grupo de fiscales acuerdan «mantener sus atribuciones conforme al art. 159.4 de la Constitución», a pesar de la Ley 32130. *LP Pasión por el Derecho*. <https://lpderecho.pe/fiscales-acuerdan-mantener-atribuciones-constitucion-ley-32130/>
- Martínez, R. (22 de octubre de 2024). *Una interpretación constitucional de la Ley 32130. LP Pasión por el Derecho*. <https://lpderecho.pe/interpretacion-constitucional-ley-32130/>
- Menacho, V. (18 de febrero de 2023). ¿Qué es el control difuso? Concepto y análisis jurisprudencial. *LP Pasión por el Derecho*. <https://lpderecho.pe/que-es-el-control-difuso-concepto-y-analisis-jurisprudencial/>

Ministerio del Interior. (10 de octubre de 2024). *La Policía Nacional investigará los hechos delictivos bajo la conducción jurídica del Ministerio Público*. Gob.pe.

<https://www.gob.pe/institucion/mininter/noticias/1037211-la-policia-nacional-investigara-los-hechos-delictivos-bajo-la-conduccion-juridica-del-ministerio-publico>

Ministerio Público - Fiscalía de la Nación. (14 de octubre de 2024). *Actuación fiscal en la investigación del delito: Reglamento interno*. [https://img.lpderecho.pe/wp-](https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/10/Reglamento-interno-actuacion-investigacion-delito-MP-PNP-LPDerecho.pdf)

[content/uploads/2024/10/Reglamento-interno-actuacion-investigacion-delito-MP-PNP-LPDerecho.pdf](https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/10/Reglamento-interno-actuacion-investigacion-delito-MP-PNP-LPDerecho.pdf)

Ministerio Público - Fiscalía de la Nación. (19 de septiembre de 2013). *Material de inducción—Fiscalía de la Nación*.

https://www.mpf.n.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2714_material_induccion_huanuco.pdf

Moreno, J. (30 de marzo de 2019). El plazo de la etapa de diligencias preliminares. Evolución legislativa y jurisprudencial. LP Pasión por el Derecho. [https://lpderecho.pe/plazo-](https://lpderecho.pe/plazo-diligencias-preliminares-evolucion-legislativa-jurisprudencial/)

[diligencias-preliminares-evolucion-legislativa-jurisprudencial/](https://lpderecho.pe/plazo-diligencias-preliminares-evolucion-legislativa-jurisprudencial/)

Neyra, J. (2015). *Tratado de derecho procesal penal*. (Vol. 1). Idemsa.

Observatorio de Jurisprudencia Procesal Penal. (5 de febrero de 2022). Jurisprudencia del artículo IV del Código Procesal Penal: Titular de la acción penal (Título preliminar).

LP Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/articulo-iv-codigo-procesal-penal-titular-accion-penal/>

Oliver, G. (2018). Facultades autónomas de la policía en el sistema procesal penal chileno. *Revista de Derecho (Valparaíso)*, (51), pp. 35-67. [https://doi.org/10.4067/S0718-](https://doi.org/10.4067/S0718-68512018005000101)

[68512018005000101](https://doi.org/10.4067/S0718-68512018005000101)

- Pasión por el Derecho. (2024, 11 de diciembre). Código Procesal Penal peruano [Actualizado 2026]. <https://lpderecho.pe/nuevo-codigo-procesal-penal-peruano-actualizado/>
- Peña, A. (2017). La autonomía constitucional del Ministerio Público y los límites de las facultades de investigación del Congreso de la República en el Perú. *Ius et Veritas*, (54), pp. 1-15.
- Pizarro, A. (2019). *La actuación policial y el éxito en la investigación Penal*. [Tesis de grado, Universidad Privada de Trujillo]. Repositorio Institucional UPRIT <http://repositorio.uprit.edu.pe/handle/UPRIT/204>
- Reynaldi, R. (17 de octubre de 2024). Ley 32130: ¿Incompatibilidad constitucional o interpretación conforme? *LP Pasión por el Derecho*. <https://lpderecho.pe/ley-32130-incompatibilidad-constitucional-o-interpretacion-conforme/>
- Rodas, C., Pastor, S., Gonzales, R., Campos, R. y Canchari, D. (28 de abril de 2023). Las diligencias preliminares o investigación preliminar en derecho penal. *Rodas y Asociados*. <https://firmarodas.com/las-diligencias-preliminares-o-investigacion-preliminar-en-derecho-penal/>
- Rodríguez, M. Ugaz, Á. Gamero., L. y Schönbohm, H. (2012). Manual de la investigación preparatoria del proceso penal común (2.^a ed., Vol. 1). *Nova Print*. <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/11/Manual-de-la-investigaci%C3%B3n-preparatoria-del-proceso-com%C3%BAn-LP.pdf>
- Ruiz, J. (7 de noviembre de 2024). Checks and balances of powers y estabilidad política en Perú: Entre la volatilidad legislativa y la reivindicación del «Derecho de los jueces». *LP Pasión por el Derecho*. <https://lpderecho.pe/checks-balances-powers-estabilidad-politica-peru-volatilidad-legislativa-reivindicacion-derecho-jueces/>

San Martín, C. (2024). Reformas en la investigación policial del delito: Análisis de la Ley 32130 y sus implicaciones en el proceso penal. *Poder Judicial del Perú*, pp.1-12.

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7102154/6104427-las-diligencias-preliminares-reforma-perspectivas-2024.pdf?v=1729270710>

Sánchez, P. (2009). *La investigación preliminar en el nuevo proceso penal*. Ministerio Público – Fiscalía de la Nación.

https://www.mpfj.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/515_la_investigacion_preliminar_ncpp_2009.pdf

Torres, D. (1 de marzo de 2024). ¿En qué se diferencia la estrategia jurídica y operativa en la investigación de un delito? DL 1605. LP Pasión por el Derecho.

<https://lpderecho.pe/diferencia-estrategia-juridica-operativa-investigacion-delito-dl-1605/>

Unidad de Jurisprudencia del Centro de Investigaciones Judiciales. (2016). Boletín N.º 12-2016: Aplicación del control difuso en la determinación judicial de la pena. Poder Judicial del Perú.

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/68ced004b5c5accbcf7bd21f2899114/Bolet%C3%ADn+N%C2%B0+12-2016.pdf>

Valdivia, F. (4 de junio de 2019). El check and balance y el principio de autoridad, más allá de la cuestión de confianza. *Fernando Valdivia Correa*.

<https://fernandovaldiviacorrea.blogspot.com/2019/06/el-check-and-balance-y-el-principio-de.html>

Vega, A. (2024). *La efectividad en la actuación de la PNP, como órgano de apoyo para la investigación en la presunta comisión de un delito*. [Tesis de grado, Universidad

Católica Los Ángeles Chimbote]. Repositorio Institucional ULADECH Católica
<https://hdl.handle.net/20.500.13032/36360>

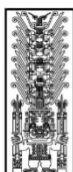
Vega, R. (2011). La investigación preliminar en el nuevo código procesal penal. *Derecho y Cambio Social*, 8(23), pp. 1-14.
https://www.derechoycambiosocial.com/revista%2023/investigacion_preliminar.pdf

Yuseff V. y Ahumada, I. (2021). *Quién controla a la policía: Análisis comparado de la institución neozelandesa independent police conduct authority IPCA, su regulación y potencial implementación en Chile*. [Tesis de grado, Universidad de Chile]. Repositorio Institucional UCHILE. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/183768>

IX. ANEXOS

ANEXO A: Matriz de consistencia

Problemas	Objetivos	Hipótesis	Categorías	Subcategorías	Metodología
<p>Problema general</p> <p>¿Por qué incompatible la nueva facultad otorgada a la PNP para hacerse cargo de las diligencias preliminares a través de la Ley Nro. 32130, frente a la facultad constitucional que tiene el Ministerio Público como director de la investigación desde su inicio?</p>	<p>Objetivo general</p> <p>Determinar si es incompatible la nueva facultad otorgada a la PNP para hacerse cargo de las diligencias preliminares a través de la Ley Nro. 32130, frente a la facultad constitucional que tiene el Ministerio Público como director de la investigación desde su inicio</p>	<p>Hipótesis general</p> <p>Es incompatible la nueva facultad otorgada a la PNP para hacerse cargo de las diligencias preliminares a través de la Ley Nro. 32130, frente a la facultad constitucional que tiene el Ministerio Público como director de la investigación desde su inicio, debido a que no existe una justificación claramente definida de las razones o motivos para otorgar la facultad de hacerse cargo de las diligencias preliminares a la autoridad policial, cuando contrariamente la Constitución Política en el artículo 159, numeral 4, establece que es el Ministerio Público es quien conduce la investigación desde el inicio y para ello tiene a la policía a fin de cumplir dichos fines, no siendo simplemente un orientador legal el fiscal en el marco de las investigaciones como titular de la acción penal</p>	<p>Diligencias preliminares</p> <p>Actos que se realizan dentro de la sub fase de la investigación preliminar, en donde se despliegan actos urgentes e inaplazables que requieren actuación inmediata a fin de recopilar pruebas información, individualizar autores, recoger vestigios, etc.</p>	<p>Base legal</p> <p>Plazos</p> <p>Sub fases de investigación</p> <p>Finalidad</p> <p>Actos de investigación</p> <p>Dirección de la investigación</p>	<p>Tipo de investigación:</p> <p>Básica</p> <p>Nivel de investigación:</p> <p>Descriptivo, explicativo</p> <p>Ámbito temporal y espacial:</p> <p>Año 2024 y territorio nacional del Perú</p> <p>Participantes</p> <p>3 fiscales</p> <p>3 abogados</p> <p>Instrumentos</p> <p>Análisis documental</p> <p>Guía de entrevistas</p> <p>Procedimientos</p> <p>Recolección de datos y análisis de documentos</p> <p>Entrevistas</p> <p>Análisis de datos</p> <p>Organización de información, depuración y determinación de conclusiones</p>
<p>Problemas específicos</p> <p>¿Es viable que en sede policial se lleven a cabo todas las investigaciones en la sub fase de diligencias preliminares en los diferentes delitos?</p> <p>¿Cuáles son las implicancias si el fiscal decide no disponer la apertura de las diligencias preliminares en sede policial en determinados casos amparándose en su competencia constitucional como director de la investigación?</p>	<p>Objetivos específicos</p> <p>Explicar si viable que en sede policial se lleven a cabo todas las investigaciones en la sub fase de diligencias preliminares en los diferentes delitos</p> <p>Describir cuáles son las implicancias si el fiscal decide no disponer la apertura de las diligencias preliminares en sede policial en determinados casos amparándose en su competencia constitucional como director de la investigación</p>	<p>Hipótesis específicas</p> <p>No, resulta viable que en sede policial se lleven a cabo todas las investigaciones en la sub fase de diligencias preliminares en los diferentes delitos, debido a que, ello va depender de la atribución constitucional que tiene el fiscal, por cuanto remitir las investigaciones a la autoridad policial podría ocurrir riesgos, tal como ocurre en las investigaciones propias a autoridades policiales que cometan algún delito (la policía del mismo rango o nivel no podría ser investigador y parte), en aquellas denuncias de Omisión a la Asistencia Familiar, en donde ya no se requiere ni siquiera investigar en muchos casos, tampoco en aquellos delitos de poder. Consideramos que, si resulta importante las investigaciones a nivel policial en aquellos casos que se traten de delitos violentos o graves que se requiera apoyo de labor policías o unidades especializadas.</p> <p>Las implicancias si el fiscal decide no disponer la apertura de las diligencias preliminares en sede policial conforme a su competencia constitucional, es que se convertiría únicamente en un orientador legal de la policía mientras la policía se encargue de la investigación estratégica, asimismo, si decide no disponer apertura de investigación en sede policial, podría ser pasible de una queja funcional por cuanto la nueva modificatoria indica que la policía va estar a cargo de las diligencias preliminares, así como podría ser pasible de estar cometiendo algún acto de usurpación de función que se le ha facultado a la policía para hacerse cargo de las diligencias preliminares. Por otro lado, cabe señalar que, el fiscal no puede hacer un control difuso para inaplicar aquellas normas que trasgreden la función fiscal, por ello, podría ser incluso pasible de interposición de tutelas de derecho a fin de cuestionarse la labor fiscal o policial, esto siempre en cuando el fiscal no remita las investigaciones a nivel policial.</p>	<p>PNP</p> <p>Órgano de apoyo al Ministerio Público en la lucha contra la delincuencia, encarga de mantener el orden y la seguridad, hacer cumplir la ley.</p> <p>Ministerio Público</p> <p>Órgano autónomo encargada de investigar los delitos, defender la legalidad, representar a la sociedad en juicio, solicitar la reparación civil, titular de la acción penal.</p>	<p>Atribuciones procesales</p> <p>Atribuciones constitucionales</p>	<p>Instrumentos</p> <p>Análisis documental</p> <p>Guía de entrevistas</p> <p>Procedimientos</p> <p>Recolección de datos y análisis de documentos</p> <p>Entrevistas</p> <p>Análisis de datos</p> <p>Organización de información, depuración y determinación de conclusiones</p>



ANEXO B: Matriz de categorización

Categorías	Definición conceptual	Subcategorías
Diligencias preliminares	Actos que se realizan dentro de la sub fase de la investigación preliminar, en donde se despliegan actos urgentes e inaplazables que requieren actuación inmediata a fin de recopilar pruebas información, individualizar autores, recoger vestigios, etc.	Base legal
		Plazos
		Dirección de la investigación
		Finalidad
		Proceso de investigación preliminar
Funciones de la PNP y Ministerio Público	PNP Órgano de apoyo al Ministerio Público en la lucha contra la delincuencia, encarga de mantener el orden y la seguridad, hacer cumplir la ley. Ministerio Público Órgano autónomo encargada de investigar los delitos, defender la legalidad, representar a la sociedad en juicio, solicitar la reparación civil, titular de la acción penal.	Atribuciones procesales
		Atribuciones constitucionales
		Estrategia operativa
		Estrategia jurídica



ANEXO C: Guía de entrevista

La presente guía, pretende recopilar información relevante de las opiniones y conocimientos de las personas que van a ser entrevistadas en atención a los problemas, objetivos e hipótesis planteada en la tesis denominada: **Las diligencias preliminares a cargo de PNP frente a las funciones del Ministerio Público, Perú - 2024**

Instrucciones: Lea cuidadosamente las preguntas y marque con un aspa (x) la escala que crea conveniente. Y, en las preguntas que requiere su respuesta, debe precisar de manera concreta conforme corresponda (escribir).

Entrevistado :

Cargo :

Institución :

Fecha de entrevista :

OBJETIVO GENERAL

Determinar si es incompatible la nueva facultad otorgada a la Policía Nacional del Perú para hacerse cargo de las diligencias preliminares a través de la Ley Nro. 32130, frente a la facultad constitucional que tiene el Ministerio Público como director de la investigación desde su inicio

1. ¿Su persona considera que la facultad concedida a la PNP, para hacerse cargo de las investigaciones a nivel de diligencias preliminares al amparo del artículo único de la Ley Nro. 32130 resulta ser incompatible con lo establecido en el artículo 159, numeral 4 de la Constitución Política del Perú? Si o no, fundamente su respuesta:

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

2. ¿Su persona considera que la facultad concedida a la PNP, para hacerse cargo de las investigaciones a nivel de diligencias preliminares al amparo del artículo único de la Ley Nro. 32130, contraviene la función que tiene el Ministerio Público de conducir las investigaciones desde el inicio y para ello cuenta con la PNP como apoyo para las investigaciones? Si o no, fundamente su respuesta:

.....
.....
.....
.....
.....
.....

3. ¿Su persona considera que la PNP debería hacerse cargo de las diligencias preliminares como estrategia de la investigación y al Ministerio Público como estrategia jurídico? Si o no, fundamente su respuesta:

.....
.....
.....
.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECIFICO Nro. 01

Explicar si viable que en sede policial se lleven a cabo todas las investigaciones en la sub fase de diligencias preliminares en los diferentes delitos.

4. ¿Su persona considera que todas las denuncias deberían ser investigados a nivel policial al amparo de la ley Nro. 32130, debido a que la PNP es quien estaría a cargo de la sub fase de diligencias preliminares? Si o no, fundamente su respuesta:

.....
.....
.....
.....
.....

5. Estando a su respuesta anterior: ¿En qué tipo de delitos si podría hacerse cargo de las diligencias preliminares?, debido a que hay ciertos delitos que no podrían ser investigado a nivel policial, como, por ejemplo, delitos de Omisión de Prestación de Alimentos o aquellos delitos en donde es el mismo policía que ha cometidos delitos. Siendo ello así, fundamente con mayor precisión su respuesta:

.....
.....
.....
.....
.....
.....

6. ¿Su persona considera que el fiscal está impedido a través de la Nro. 32130 a iniciar las diligencias preliminares a nivel de sede fiscal pese a que la Constitución Política del Perú en el artículo 139, numeral 4, establece que, el fiscal es quien debe de conducir la investigación desde su inicio? Si o no, fundamente su respuesta:

.....
.....
.....
.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECIFICO Nro. 02

Describir cuáles son las implicancias si el fiscal decide no disponer la apertura de las diligencias preliminares en sede policial en determinados casos amparándose en su competencia constitucional como director de la investigación.

7. De acuerdo a su experiencia profesional como operador de justicia: ¿Actualmente ha podido evidenciar en su actuar laboral que todas las denuncias han sido remitidos a nivel policial en la sub fase de la investigación preliminar para que la PNP se haga cargo de las mismas? De ser así, comente su respuesta:

.....
.....
.....

.....
.....
.....

8. Si uno de las partes presente un escrito solicitando que la denuncia sea remitida a la unidad policial: ¿el fiscal debería optar por remitir la denuncia a la policía? Si o no, comente su respuesta:

.....
.....
.....
.....

9. Si las atribuciones concedidas al amparo de la ley Nro. 32130 a la PNP resultan incompatibles a la función constitucional del Ministerio Público ¿el fiscal a cargo de una investigación podría hacer control difuso del artículo único de la ley Nro. 32130 frente a la Constitución Política del Perú? Si o no, comente su respuesta:

.....
.....
.....
.....

10. Marque con una X según considera a su juicio las implicancias que tendría el fiscal si decide no aperturar las diligencias preliminares en sede policial bajo las atribuciones constitucionales que ostenta el Ministerio Público:

N. °	Consecuencias	SI	NO
1	El fiscal si no remite la denuncia a nivel policial podría ser objeto de queja funcional por desobedecer la Ley Nro. 32130.		
2	El fiscal si no remite la denuncia a nivel policial en el marco de la Ley Nro. 32130, podría estar usurpando funciones de la PNP, debido a que procesalmente es su competencia las diligencias preliminares		
3	Si el fiscal no remite la denuncia a nivel policial, puede ser objeto de una tutela de derechos por parte de la defensa del imputado o investigado, siendo cuestionado de esta manera su función constitucional y procesal del Ministerio Público		
4	Si el fiscal remite la denuncia a la PNP, personal PNP a cargo siempre cumple los plazos señalados en la disposición de apertura fiscal por parte de la policía.		
5	El fiscal debe remitir las denuncias solo en aquellas denuncias de hechos violentos y graves que requieren intervención y apoyo de la policía.		
6	Es criterio del fiscal si decide o no aperturar las diligencias en sede fiscal o policial debido a que es su competencia constitucional de director de la investigación desde el inicio bajo amparo constitucional		
7	El fiscal y la policía siempre deben trabajar en equipo a fin de lograr objetivos y fines comunes en las investigaciones penales que beneficie a los justiciables		
8	Otros motivos (indicar en las líneas posteriores) en caso considera necesario		

ANEXO D: Certificado de validez de contenido de la guía de entrevista

N. °	PREGUNTAS FORMULADAS	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
OBJETIVO GENERAL								
Determinar si es incompatible la nueva facultad otorgada a la PNP para hacerse cargo de las diligencias preliminares a través de la Ley Nro. 32130, frente a la facultad constitucional que tiene el Ministerio Público como director de la investigación desde su inicio		SI	NO	SI	NO	SI	NO	
1	¿Su persona considera que la facultad concedida a la PNP, para hacerse cargo de las investigaciones a nivel de diligencias preliminares al amparo del artículo único de la Ley Nro. 32130 resulta ser incompatible con lo establecido en el artículo 159, numeral 4 de la Constitución Política del Perú? Si o no, fundamente su respuesta:	SI		SI		SI		
2	¿Su persona considera que la facultad concedida a la PNP, para hacerse cargo de las investigaciones a nivel de diligencias preliminares al amparo del artículo único de la Ley Nro. 32130, contraviene la función que tiene el Ministerio Público de conducir las investigaciones desde el inicio y para ello cuenta con la PNP como apoyo para las investigaciones? Si o no, fundamente su respuesta:	SI		SI		SI		
3	¿Su persona considera que la PNP debería hacerse cargo de las diligencias preliminares como estrategia de la investigación y al Ministerio Público como estrategia jurídico? Si o no, fundamente su respuesta:	SI		SI		SI		
OBJETIVO ESPECIFICO 01								

Explicar si viable que en sede policial se lleven a cabo todas las investigaciones en la sub fase de diligencias preliminares en los diferentes delitos		SI		SI		SI		
4	¿Su persona considera que todas las denuncias deberían ser investigados a nivel policial al amparo de la ley Nro. 32130, debido a que la PNP es quien estaría a cargo de la sub fase de diligencias preliminares? Si o no, fundamente su respuesta:	SI		SI		SI		
5	Estando a su respuesta anterior: ¿En qué tipo de delitos si podría hacerse cargo de las diligencias preliminares?, debido a que hay ciertos delitos que no podrían ser investigado a nivel policial, como, por ejemplo, delitos de Omisión de Prestación de Alimentos o aquellos delitos en donde es el mismo policía que ha cometido delitos. Siendo ello así, fundamente con mayor precisión su respuesta:	SI		SI		SI		
6	¿Su persona considera que el fiscal está impedido a través de la Nro. 32130 a iniciar las diligencias preliminares a nivel de sede fiscal pese a que la Constitución Política del Perú en el artículo 139, numeral 4, establece que, el fiscal es quien debe de conducir la investigación desde su inicio? Si o no, fundamente su respuesta:	SI		SI		SI		
OBJETIVO ESPECIFICO 02								
Explicar la valoración que otorgan los fiscales aquellas declaraciones en Cámara Gesell practicados como un acto de investigación sin presencia del Juez de Investigación Preparatori		SI	NO	SI	NO	SI	NO	
7	De acuerdo a su experiencia profesional como operador de justicia: ¿Actualmente ha podido evidenciar en su actuar laboral que todas las denuncias han sido remitidos a nivel policial en la sub fase de la investigación preliminar para que la PNP se haga cargo de las mismas? De ser así, comente su respuesta:	SI		SI		SI		
8	Si uno de las partes presente un escrito solicitando que la denuncia sea remitida a la unidad policial: ¿el fiscal debería optar por remitir la denuncia a la policía? Si o no, comente su respuesta:	SI		SI		SI		
	Si las atribuciones concedidas al amparo de la ley Nro. 32130 a la PNP resultan incompatibles a la función constitucional del Ministerio Público ¿el fiscal a cargo de una investigación podría hacer							

9	control difuso del artículo único de la ley Nro. 32130 frente a la Constitución Política del Perú? Si o no, comente su respuesta:	SI		SI		SI																																		
10	Marque con una X según considera a su juicio las implicancias que tendría el fiscal si decide no aperturar las diligencias preliminares en sede policial bajo las atribuciones constitucionales que ostenta el Ministerio Público:																																							
	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="322 454 322 555">N.º</th> <th data-bbox="322 454 1151 555">Consecuencias</th> <th data-bbox="1151 454 1200 555">SI</th> <th data-bbox="1200 454 1263 555">NO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="322 555 322 655">1</td> <td data-bbox="322 555 1151 655">El fiscal si no remite la denuncia a nivel policial podría ser objeto de queja funcional por desobedecer la Ley Nro. 32130.</td> <td data-bbox="1151 555 1200 655"></td> <td data-bbox="1200 555 1263 655"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="322 655 322 802">2</td> <td data-bbox="322 655 1151 802">El fiscal si no remite la denuncia a nivel policial en el marco de la Ley Nro. 32130, podría estar usurpando funciones de la PNP, debido a que procesalmente es su competencia las diligencias preliminares</td> <td data-bbox="1151 655 1200 802"></td> <td data-bbox="1200 655 1263 802"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="322 802 322 938">3</td> <td data-bbox="322 802 1151 938">Si el fiscal no remite la denuncia a nivel policial, puede ser objeto de una tutela de derechos por parte de la defensa del imputado o investigado, siendo cuestionado de esta manera su función constitucional y procesal del Ministerio Público</td> <td data-bbox="1151 802 1200 938"></td> <td data-bbox="1200 802 1263 938"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="322 938 322 1007">4</td> <td data-bbox="322 938 1151 1007"></td> <td data-bbox="1151 938 1200 1007"></td> <td data-bbox="1200 938 1263 1007"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="322 1007 322 1129">5</td> <td data-bbox="322 1007 1151 1129">Si el fiscal remite la denuncia a la PNP, personal PNP a cargo siempre cumple los plazos señalados en la disposición de apertura fiscal por parte de la policía.</td> <td data-bbox="1151 1007 1200 1129"></td> <td data-bbox="1200 1007 1263 1129"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="322 1129 322 1235">6</td> <td data-bbox="322 1129 1151 1235">El fiscal debe remitir las denuncias solo en aquellas denuncias de hechos violentos y graves que requieren intervención y apoyo de la policía.</td> <td data-bbox="1151 1129 1200 1235"></td> <td data-bbox="1200 1129 1263 1235"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="322 1235 322 1367">7</td> <td data-bbox="322 1235 1151 1367">Es criterio del fiscal si decide o no aperturar las diligencias en sede fiscal o policial debido a que es su competencia constitucional de director de la investigación desde el inicio bajo amparo constitucional</td> <td data-bbox="1151 1235 1200 1367"></td> <td data-bbox="1200 1235 1263 1367"></td> </tr> </tbody> </table>	N.º	Consecuencias	SI	NO	1	El fiscal si no remite la denuncia a nivel policial podría ser objeto de queja funcional por desobedecer la Ley Nro. 32130.			2	El fiscal si no remite la denuncia a nivel policial en el marco de la Ley Nro. 32130, podría estar usurpando funciones de la PNP, debido a que procesalmente es su competencia las diligencias preliminares			3	Si el fiscal no remite la denuncia a nivel policial, puede ser objeto de una tutela de derechos por parte de la defensa del imputado o investigado, siendo cuestionado de esta manera su función constitucional y procesal del Ministerio Público			4				5	Si el fiscal remite la denuncia a la PNP, personal PNP a cargo siempre cumple los plazos señalados en la disposición de apertura fiscal por parte de la policía.			6	El fiscal debe remitir las denuncias solo en aquellas denuncias de hechos violentos y graves que requieren intervención y apoyo de la policía.			7	Es criterio del fiscal si decide o no aperturar las diligencias en sede fiscal o policial debido a que es su competencia constitucional de director de la investigación desde el inicio bajo amparo constitucional			SI	NO					
N.º	Consecuencias	SI	NO																																					
1	El fiscal si no remite la denuncia a nivel policial podría ser objeto de queja funcional por desobedecer la Ley Nro. 32130.																																							
2	El fiscal si no remite la denuncia a nivel policial en el marco de la Ley Nro. 32130, podría estar usurpando funciones de la PNP, debido a que procesalmente es su competencia las diligencias preliminares																																							
3	Si el fiscal no remite la denuncia a nivel policial, puede ser objeto de una tutela de derechos por parte de la defensa del imputado o investigado, siendo cuestionado de esta manera su función constitucional y procesal del Ministerio Público																																							
4																																								
5	Si el fiscal remite la denuncia a la PNP, personal PNP a cargo siempre cumple los plazos señalados en la disposición de apertura fiscal por parte de la policía.																																							
6	El fiscal debe remitir las denuncias solo en aquellas denuncias de hechos violentos y graves que requieren intervención y apoyo de la policía.																																							
7	Es criterio del fiscal si decide o no aperturar las diligencias en sede fiscal o policial debido a que es su competencia constitucional de director de la investigación desde el inicio bajo amparo constitucional																																							

8	El fiscal y la policía siempre deben trabajar en equipo a fin de lograr objetivos y fines comunes en las investigaciones penales que beneficie a los justiciables			
9	Otros motivos (indicar en las líneas posteriores) en caso considera necesario			

Observaciones (precisar si hay suficiencia):

Opinión de aplicabilidad:

SI HAY SUFICIENCIA _____

Aplicable [] Aplicable después de corregir [] No aplicable []

Apellidos y nombres:

DNI:

Especialidad del validador:

Lima, marzo de 2025

Firma del experto informante

¹**Pertinencia:** El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

²**Relevancia:** El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo.

³**Claridad:** Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo.

ANEXO E: Matriz de triangulación de Fiscales

PREGUNTAS	F1	F2	F3	Conceptos identificados	Semejanzas	Diferencias	Conclusión
1. En su opinión, ¿considera que la facultad concedida a la PNP, para hacerse cargo de las investigaciones a nivel de diligencias preliminares, al amparo del artículo único de la Ley Nro. 32130, resulta ser incompatible con lo establecido en el artículo 159, numeral 4 de la Constitución Política del Perú?	Sí, considero que es incompatible con el artículo 159, inc. 4 de la Constitución; esto es debido a que se establece como función del MPFN la conducción - desde el inicio - de la investigación del delito, estando la PNP obligada al cumplimiento del mandato del MPFN según sus funciones, por lo que concederle la dirección a la PNP es	Considero que sí resulta incompatible por rango de ley constitucional, ya que las funciones tanto del MPFN como de la Policía Nacional del Perú están establecidos en la Constitución Política del Estado.	Sí, por cuanto el Inc. 4to del Art. 159 de la Constitución Política del Peru establece que es el Ministerio Publico el encargado de conducir desde su inicio la investigación del delito, es decir, desde que tiene la <i>notitia crimini</i> , con apoyo de la Policía Nacional, estando está en la obligación de cumplir los mandatos del Ministerio Publico, con la contra reforma introducida en el inc. 4to del Art. V del	<ul style="list-style-type: none"> • Dirección funcional • Investigaciones a nivel de diligencias preliminares • Ley Nro. 32130. • Constitución Política del Perú. 	Todos los fiscales consideran que existe una incompatibilidad entre la ley y la Constitución.	F3 desarrolla un argumento más profundo sobre el riesgo de intromisión política, mientras que F1 y F2 son más jurídicos.	Existe consenso en que la Ley N.º 32130 transgrede el artículo 159.4 al otorgar a la PNP una función que constitucionalmente le compete al MP.

	<p>incompatible con las funciones establecidas constitucionalmente.</p>		<p>Título Preliminar del Código Procesal Penal dada en la Ley Nro. 32130, es la Policía Nacional quien tiene a su cargo la investigación Preliminar, es decir ya no está bajo el mandato del Ministerio Público sino que realizara las diligencias que crea conveniente sin un criterio jurídico y según su propio saber y entender, delegando la función de persecución del delito a la policía nacional adscrita al Poder Ejecutivo - Ministerio del Interior-, por lo que no podría</p>				
--	---	--	--	--	--	--	--

			estar exenta de intromisiones políticas, que quiere evitar la Constitución.				
2. En su opinión, ¿considera que la facultad concedida a la PNP, para hacerse cargo de las investigaciones a nivel de diligencias preliminares, al amparo del artículo único de la Ley Nro. 32130, contraviene la función que tiene el MPFN de conducir las investigaciones desde su inicio, contando para ello con el apoyo de la PNP?	Sí, debido a que con ello se pretende reconocerle a la PNP la dirección del inicio de investigaciones, dirección que solo tiene el Ministerio Público con respaldo constitucional, siendo que la intervención de la PNP, solo debería ser de apoyo mas no de dirección.	No contraviene desde el punto de vista que la Policía Nacional del Perú continúa realizando actos de investigación bajo la conducción del representante del Ministerio Público, lo cual someramente la ley Nro. 32130 lo sigue resaltando.	Sí, por cuanto como ya se tiene dicho, el inc. 4to del art. 159 de la Constitución Política del Perú asigna al Ministerio Público la conducción desde su inicio la investigación del delito, y la Ley Nro. 32130, contraviniendo el mandato constitucional dispone que sea la Policía Nacional del Perú quien tenga a su cargo la investigación preliminar del delito.	<ul style="list-style-type: none"> • Conducción fiscal • Rol de apoyo policial • Contradicción normativa 	F1 y F3 consideran que sí hay contravención constitucional.	F2 argumenta que no hay contravención, ya que la PNP actúa bajo conducción fiscal.	Predomina la percepción de que la Ley N.º 32130 vulnera la conducción del MP, aunque hay posturas que resaltan la continuidad del control fiscal.
3. ¿Su persona considera que la PNP debería	No, debido a que dentro de una	Creo que sí, en la manera que existan muchas	No, por cuanto la Policía Nacional del	•Estrategia investigativa	F1 y F3 rechazan que la PNP sea estrategia investigativa.	F2 plantea una separación funcional (operativa vs.	Existe división de opiniones. Dos fiscales se oponen firmemente

<p>hacerse cargo de las diligencias preliminares como estrategia de la investigación y al MPFN como estrategia jurídico?</p>	<p>investigación global, es necesario contar con los conocimientos jurídicos dentro de la misma estrategia de investigación, a fin de no afectar derechos constitucionales en los actos de investigación, siendo que no se advierte que actualmente la PNP esté lo suficientemente capacitado en dicho extremo.</p>	<p>diligencias que le competen a la Policía Nacional del Perú, manejar mejor los casos de inteligencia policial, en cuanto a la inteligencia jurídica se mantiene y debe estar a cargo del Ministerio Público.</p>	<p>Perú es un ente que depende del Poder Ejecutivo y la persecución del delito no puede estar supeditada a las intromisiones políticas al asignarle dicha labor, que es lo que la Constitución precisamente trata de evitar, encomendándole tal misión a una entidad autónoma.</p>	<ul style="list-style-type: none"> •Conocimiento jurídico • Dependencia del Ejecutivo 	<p>Todos coinciden en que el MPFN debe conservar el control jurídico.</p>	<p>jurídica); F1 y F3 lo consideran riesgoso o inconstitucional.</p>	<p>por razones constitucionales y jurídicas, mientras uno acepta parcialmente el rol operativo de la PNP, siempre que el MPFN mantenga el control jurídico de la investigación.</p>
<p>4. En su opinión, ¿considera viable que todas las denuncias sean investigadas a nivel policial, en la sub fase de diligencias preliminares, al amparo de la Ley Nro. 32130?</p>	<p>No, considero que, en casos complejos, delitos especializados y en casos de connotación sexual en agravio de menores, no debería ser la PNP que lleven dichas</p>	<p>Creo que ciertas denuncias se deben ventilar a nivel policial, pero existen los casos de delitos contra la libertad sexual que debe ventilarse a nivel del Ministerio</p>	<p>No, porque la policía nacional no está preparada para conducir la investigación de todos los delitos, ya que la mayoría de estos son técnicos y las pruebas recabadas</p>	<ul style="list-style-type: none"> •Diligencias complejas •Capacidad institucional limitada •Protección a víctimas vulnerables •Riesgo de conflictos de interés 	<p>Coinciden en que delitos sexuales o complejos requieren manejo especializado del MP. Todos muestran reservas frente a una delegación indiscriminada a la PNP.</p>	<p>F2 admite intervención policial limitada; F1 y F3 son más restrictivos. F3 agrega preocupación por imparcialidad si el denunciado es policía.</p>	<p>Hay acuerdo general en que no todas las denuncias deben ser derivadas a la PNP. Se requiere un enfoque diferenciado según la complejidad, la especialización que demanda el delito y la protección de la víctima.</p>

	diligencias, esto es por los actos de investigaciones especiales que ameritan, tal como la Cámara Gesell, la conducción jurídica de documentos de contratación, entre otros.	Publico, por la calidad y vulnerabilidad de la víctima, la protección y reserva del caso.	tienen un determinado fin cual es la acreditación del hecho delictivo y la vinculación del hecho delictivo con el autor; además que no existe personal suficiente para la realización de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Asimismo, cuando el denunciado sea un miembro de la Policía Nacional o alguna autoridad que tenga una relativa notoriedad.				
5. Considerando su respuesta anterior: ¿qué tipo de delitos considera usted que sí podrían ser investigados	Que, considero que en la totalidad de delitos, la investigación debe ser	Considero que los delitos que deben ver la Policía Nacional del Perú en fase de	No solo cuando el denunciado sea un miembro de la policía nacional en estos delitos, sino también en	<ul style="list-style-type: none"> • Delitos contra el patrimonio • Lesiones culposas • Omisión de alimentos 	F2 y F3 aceptan intervención de la PNP en delitos comunes o patrimoniales.	F1 considera que toda conducción debe seguir en manos del MP.	Hay consenso parcial en permitir actuación policial en delitos de baja complejidad, siempre bajo conducción fiscal.

<p>por la PNP en la sub fase de diligencias preliminares? Teniendo en cuenta que existen delitos como la Omisión de Prestación de Alimentos o aquellos en los que el presunto autor es un efectivo policial, que podrían requerir de una intervención directa del MPFN.</p>	<p>conducida por el MPFN, y la PNP solo debería brindar apoyo a la realización de aquellos actos de investigación cuando el Fiscal lo requiera.</p>	<p>investigaciones deben ser lo que están relacionados con alta complejidad, como los delitos contra la vida, el patrimonio y la salud pública.</p>	<p>los delitos de lesiones culposas por accidentes de tránsito o por delitos de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar, o cuando alguna autoridad que tenga una relativa notoriedad se vea involucrada en algún delito, en consecuencia, la Policía podría intervenir en los delitos contra el patrimonio, como robo, hurto u otros en los que se requiera mayor operatividad.</p>				
<p>6. En su opinión, ¿considera que el fiscal está impedido por la Ley Nro. 32130 de iniciar las diligencias preliminares a nivel de sede fiscal, pese a que</p>	<p>No, considero que conforme al reglamento de la actuación fiscal en la investigación del delito, emitido por el Ministerio Público, queda</p>	<p>Considero que no, por cuanto la Constitución Política del Perú ha señalado claramente las funciones propias de rango</p>	<p>No, mi opinión es que el Fiscal no está impedido de iniciar las diligencias preliminares en sede fiscal, debido al mandato constitucional</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sede fiscal • Potestad del MP • Mandato constitucional 	<p>Todos coinciden en que el fiscal no está impedido y puede actuar según complejidad.</p>	<p>F3 enfatiza evitar intromisiones políticas; F1 y F2 se enfocan en el respaldo legal.</p>	<p>La Ley N.º 32130 no anula la facultad del fiscal de iniciar investigaciones directamente, según la Constitución.</p>

<p>la Constitución Política del Perú, en el artículo 139, numeral 4, establece que, el fiscal es quien debe de conducir la investigación desde su inicio?</p>	<p>claramente establecida nuestra potestad, según la complejidad del caso y la especialidad del delito, tener la potestad de disponer que la investigación se realice en sede fiscal.</p>	<p>constitucional, mencionando que la dirección de la investigación es una sola y le compete jurídicamente al RMP.</p>	<p>contenido en el Inc. 4 del Art. 159 de la Constitución, que le da la facultad de conducir desde su inicio la investigación del delito, para así evitar las intromisiones políticas o de cualquier naturaleza, además para realizar una investigación que permita tener éxito en las siguientes etapas del proceso.</p>				
<p>7. De acuerdo a su experiencia profesional, ¿actualmente ha podido evidenciar en su actuar laboral que todas las denuncias han sido remitidas a nivel policial en la sub fase de la investigación preliminar para que la PNP se</p>	<p>Que, en aplicación del Reglamento de actuación fiscal en la investigación del delito, se ha dispuesto que determinadas investigaciones sean realizadas en sede fiscal y no en sede policial.</p>	<p>Sí se ha evidenciado que las denuncias han sido remitidas a la Policía Nacional del Perú, sin embargo, no todos, solo los que tengan hechos de trascendencia grave y/o de</p>	<p>Desde mi experiencia profesional, por el contrario, he podido evidenciar que no en todos los casos se remiten las denuncias a la Policía Nacional para que se haga cargo de la investigación</p>	<p>•Criterios de remisión •Casos graves •Diligencias omitidas</p>	<p>Todos coinciden en que no todas las denuncias han sido remitidas a la PNP.</p>	<p>F3 destaca ineficiencia de la PNP al devolver casos sin diligencias.</p>	<p>La práctica evidencia que no todas las denuncias son derivadas a la PNP, y persisten deficiencias operativas.</p>

haga cargo de las mismas?		naturaleza muy grave.	preliminar, debido a que muchas veces estos los devuelven sin haber realizado las diligencias encomendadas, perdiéndose un valioso tiempo en la investigación.				
8. Si una de las partes presenta un escrito solicitando que la denuncia sea remitida a la unidad policial: ¿el fiscal está obligado a remitirla o puede decidir no hacerlo en ejercicio de su función como director de la investigación?	Que, en el ejercicio de nuestra función de dirigir la investigación, podemos decidir -según sea el caso-, que la investigación se lleve en sede fiscal y no policial.	Es discrecional la remisión de los casos a la unidad policial, atendiendo a la magnitud de los hechos, la condición de la víctima y la pena prognosis.	De darse el caso, el Ministerio Público estaría obligado a remitir la denuncia a la Policía Nacional, por cuanto el mandato Constitucional faculta a conducir la investigación desde su inicio, pero, lamentablemente para la inaplicación de la Ley Nro. 32130 debe estarse en sintonía también con el	Discrecionalidad de fiscal Dirección de investigación de Facultades constitucionales	F1, F2 y F3 concuerdan en que el fiscal no está obligado.	F3 advierte consecuencias disciplinarias por no aplicar la ley.	El fiscal puede decidir no remitir la denuncia a la PNP, pero existe tensión con el marco disciplinario interno del MP.

			<p>órgano de control interno, quienes podrían abrir procesos disciplinarios y eventualmente sancionar a quienes la incumplan.</p>				
<p>9. Si las atribuciones concedidas a la PNP, al amparo de la Ley Nro. 32130, resultan incompatibles a la función constitucional del MPFN, ¿el fiscal a cargo de una investigación podría hacer control difuso del artículo único de la Ley Nro. 32130 frente a la Constitución Política del Perú?</p>	<p>Que, considero que podemos aplicar nuestro reglamento correspondiente y fundamentar de esa forma la decisión, sin embargo, el Ministerio Público no está facultado a ejercer control difuso, dicha potestad solo está reconocida a los jueces.</p>	<p>Sí podría hacerlo apelando a la inaplicabilidad de la ley inferior o norma menor con la Constitución.</p>	<p>No, pues conforme a la segunda parte del Art. 138 de la Constitución Política del Perú, señala que de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior. Lo que podría hacer es advertir la incompatibilidad pues su</p>	<p>Control difuso Jerarquía normativa Rol del juez</p>	<p>F1 y F3 indican que solo los jueces pueden ejercer control difuso.</p>	<p>F2 sostiene que sí podría hacerlo, con fundamentación.</p>	<p>No existe consenso; se reconoce la potestad judicial para el control difuso, pero el MPFN puede advertir contradicciones.</p>

			función es la defensa de la legalidad y promoción de la acción legal pero no la inaplicación de normas.				
10. Marque con una X, según considera a su juicio, las implicancias que tendría el fiscal si decide no aperturar las diligencias preliminares en sede policial bajo las atribuciones constitucionales que ostenta el MPFN:				<ul style="list-style-type: none"> • Queja funcional por incumplimiento de la Ley N.º 32130 • Usurpación de funciones policiales • Posible tutela de derechos por parte de la defensa • Incumplimiento de plazos por parte de la PNP • Criterio del fiscal según competencia constitucional 	<ul style="list-style-type: none"> • Todos coinciden en que no existe usurpación de funciones si el fiscal no remite el caso a la PNP. • Los tres reconocen que la coordinación entre fiscal y policía es necesaria y debe darse en beneficio del justiciable. • Se acepta mayoritariamente que el fiscal puede valorar circunstancias especiales (otros motivos). 	<ul style="list-style-type: none"> • Dos fiscales consideran que sí podría haber queja funcional por no remitir denuncias (F2 y F3), mientras uno (F1) lo niega. • Solo uno de los fiscales (F2) cree que puede generarse tutela de derechos por parte de la defensa si no se remite a la PNP. • Uno de los fiscales (F3) niega que sea criterio del fiscal decidir entre sede policial o sede fiscal, a diferencia de F1 y F2. • Dos fiscales consideran que sí podría haber queja funcional por no remitir denuncias (F2 y F3), mientras uno (F1) lo niega. • Solo uno de los fiscales (F2) cree que puede generarse tutela 	Las respuestas muestran consenso parcial sobre la potestad del fiscal para decidir si remite o no la denuncia a sede policial, resaltando que ello no configura usurpación de funciones ni incumplimiento automático. No obstante, existen riesgos de quejas funcionales o cuestionamientos por parte de la defensa si no se fundamenta adecuadamente. La coordinación entre el MPFN y la Policía Nacional es esencial para garantizar la eficacia de la investigación penal y el respeto al debido proceso.
¿El fiscal, si no remite la denuncia a nivel policial, podría ser objeto de queja funcional por desobedecer la Ley N.º 32130?	• No	• Sí	• Sí	<ul style="list-style-type: none"> • Necesidad de coordinación fiscal-policial • Delitos que requieren intervención directa 			
¿El fiscal, si no remite la denuncia a nivel policial, en el marco de la Ley N.º 32130, podría estar usurpando	• No	• No	• No	<ul style="list-style-type: none"> • Valoración de circunstancias especiales 			

funciones de la PNP, debido a que procesalmente es su competencia las diligencias preliminares?							de derechos por parte de la defensa si no se remite a la PNP.
¿Si el fiscal no remite la denuncia a nivel policial, puede ser objeto de una tutela de derechos por parte de la defensa del imputado o investigado, siendo cuestionada de esta manera su función constitucional y procesal del MPFN?	• No	• Sí	• No				• Uno de los fiscales (F3) niega que sea criterio del fiscal decidir entre sede policial o sede fiscal, a diferencia de F1 y F2.
¿Si el fiscal remite la denuncia a la PNP, personal PNP a cargo siempre cumple los plazos señalados en la disposición de apertura fiscal?	• No	• No	• No				
¿El fiscal debe remitir las denuncias solo en aquellas denuncias de hechos violentos y graves que requieren intervención y apoyo de la policía?	• No	• Sí	• Sí				

<p>¿Es criterio del fiscal si decide o no aperturar las diligencias en sede fiscal o policial debido a que es su competencia constitucional de director de la investigación desde el inicio, bajo amparo constitucional?</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sí 	<ul style="list-style-type: none"> • Sí 	<ul style="list-style-type: none"> • No 				
<p>¿El fiscal y la policía siempre deben trabajar en equipo a fin de lograr objetivos y fines comunes en las investigaciones penales que beneficie a los justiciables?</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sí 	<ul style="list-style-type: none"> • Sí 	<ul style="list-style-type: none"> • Sí 				
<p>¿Existen otros motivos (indicar en líneas posteriores) que el fiscal considere necesarios para decidir no remitir la denuncia a la sede policial?</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sí 	<ul style="list-style-type: none"> • Sí 	<ul style="list-style-type: none"> • No 				

ANEXO F: Matriz de triangulación de Jueces

PREGUNTAS	J1	J2	J3	Conceptos identificados	Semejanzas	Diferencias	Conclusión
1. En su opinión, ¿considera que la facultad concedida a la PNP, para hacerse cargo de las investigaciones a nivel de diligencias preliminares, al amparo del artículo único de la Ley Nro. 32130, resulta ser incompatible con lo establecido en el artículo 159, numeral 4 de la Constitución Política del Perú?	Sí, la norma delega funciones que constitucionalmente pertenecen al Ministerio Público, lo que genera una colisión normativa.	No, debido a que las investigaciones antes de la Ley Nro. 32130, facultaba a la PNP a realizar las mismas, incluso en la actualidad el MPFN sigue a cargo de la investigación y ello se ve reflejado en la Disposición de apertura, donde se le indica al instructor que diligencias debe realizar.	Sí, toda vez que el MPFN es el director y conductor de la investigación preliminar desde su inicio, facultad que está amparada en nuestra Carta Magna, siendo que la reciente publicada Ley Nro. 32130 le otorga indebidamente esta facultad a la PNP.	<ul style="list-style-type: none"> • Conducción de la investigación • Conflicto normativo • Rol del MPFN • Aplicación de la Ley N.º 32130 	J1 y J3 coinciden en que existe una incompatibilidad constitucional.	J2 considera que no hay conflicto, basándose en la continuidad del rol conductor del MPFN a través de sus disposiciones.	La mayoría considera que la Ley N.º 32130 invade competencias constitucionales del MP, aunque algunos sostienen que el MPFN mantiene el control a través de actos formales. Se genera un debate entre la legalidad formal y la práctica de ejecución de la investigación.
2. En su opinión, ¿considera que la facultad concedida a la PNP, para hacerse cargo de las investigaciones a nivel de diligencias preliminares, al amparo del artículo único de la Ley Nro. 32130, contraviene la función que tiene el MPFN de conducir las investigaciones desde su inicio, contando para ello con el apoyo de la PNP?	No, porque el fiscal sigue conservando su rol constitucional como director de la investigación penal. Si bien la actuación policial se enmarca dentro de una función operativa, esto no significa desplazamiento de funciones.	No, porque en la actualidad el MPFN de manera indirecta está a cargo de la Investigación Preliminar indicando que diligencias debe realizar el instructor, además cautela que estas se lleven respetando el derecho de defensa y el debido proceso.	Sí, debido a que dentro de sus facultades, el Ministerio Público dirige y conduce las diligencias preliminares teniendo como apoyo a la PNP, no obstante, esta facultad otorgada por la Ley Nro. 32130 traslada la conducción hacia la institución policial	<ul style="list-style-type: none"> • Dirección y conducción de la investigación • Función operativa de la PNP • Rol constitucional del MP • Aplicación de la Ley N.º 32130 	J1 y J2 coinciden en que el MPFN mantiene el control sobre la investigación, aunque sea indirecto.	J3 sostiene que la ley desplaza la función del MP, lo que vulnera su rol constitucional.	Aunque algunos sostienen que el MPFN aún conserva el control funcional, existe una preocupación legítima sobre el desplazamiento real de funciones, especialmente en el plano operativo, que podría debilitar el principio de conducción única desde el MP.
3. ¿Su persona considera que la PNP debería hacerse cargo de las diligencias	No, el fiscal es responsable tanto de la estrategia jurídica como	No, en la actualidad se ha visto falencias de la PNP, ante la falta de capacitación	No, ya que relevar la función del MPFN a la estrategia jurídica sería como otorgarle	<ul style="list-style-type: none"> • Estrategia investigativa • Conducción unificada del MP 	Los tres rechazan la división de roles entre estrategia jurídica e investigativa.	J2 enfatiza limitaciones prácticas de la PNP; J1 y J3 se centran en aspectos	Existe consenso absoluto en que la PNP no debe asumir el rol estratégico de investigación. La

preliminares como estrategia de la investigación y al MPFN como estrategia jurídico?	investigativa. La PNP es un órgano auxiliar bajo su dirección.	del personal y la falta de infraestructura, lo que genera una investigación defectuosa y sin sustento.	la facultad de asesor jurídico, contraviniendo lo que la Constitución estipula.	<ul style="list-style-type: none"> • Función auxiliar de la PNP • Deficiencias estructurales 		jurídicos y constitucionales.	Constitución y la operatividad exigen que el MPFN dirija de manera integral el proceso investigativo.
4. En su opinión, ¿considera viable que todas las denuncias sean investigadas a nivel policial, en la sub fase de diligencias preliminares, al amparo de la Ley Nro. 32130?	No, ya que no todos los casos son aptos para esta vía, los delitos complejos o sensibles, requieren intervención directa del fiscal.	No en la actualidad, debido a la falta de infraestructura, personal óptimo y capacitado, generando una investigación con deficiencias, sin respetar el plazo razonable y el debido proceso, generando impunidad.	No, debido a la naturaleza de algunos delitos, así como de la capacidad logística de la institución. Por otro lado, es de evidenciar que la PNP no tiene la capacidad jurídica suficiente para desempeñar correctamente la conducción de la Investigación Preliminar.	<ul style="list-style-type: none"> • Complejidad del delito • Falta de preparación de la PNP • Relevancia del MPFN en casos sensibles • Plazo razonable y debido proceso 	Los tres coinciden en que no es viable que todas las denuncias se investiguen exclusivamente a nivel policial.	J1 se enfoca en la naturaleza del delito; J2 en falencias operativas; J3 en la capacidad jurídica y logística de la PNP.	La investigación policial no es viable para todos los casos, especialmente los complejos, sensibles o jurídicamente exigentes. Se requiere la conducción directa del MPFN para garantizar legalidad, eficacia y protección de derechos.
5. Considerando su respuesta anterior: ¿qué tipo de delitos considera usted que sí podrían ser investigados por la PNP en la sub fase de diligencias preliminares? Teniendo en cuenta que existen delitos como la Omisión de Prestación de Alimentos o aquellos en los que el presunto autor es un efectivo policial, que podrían requerir de una intervención directa del MPFN.	Delitos simples, como la omisión a la asistencia familiar, hurto o lesiones leves. Los casos complejos como delitos contra la libertad sexual o delitos funcionales deben ser dirigidos por el fiscal, desde el inicio.	Deberían solo investigar delitos contra L.Q.R.R., con la finalidad de recabar elementos probatorios que ayuden a individualizar al autor del ilícito penal.	Considero que, por su capacidad operativa, la PNP puede hacerse cargo de las investigaciones por delitos contra el patrimonio o los que sean contra los que resulten responsables, toda vez que contribuirían a la identificación de los autores.	<ul style="list-style-type: none"> • Delitos simples o patrimoniales • Investigación preliminar limitada • Capacidad operativa de la PNP • Intervención directa del MPFN en delitos complejos 	Coinciden en que solo ciertos delitos simples o patrimoniales podrían ser investigados por la PNP.	J1 enfatiza la necesidad de intervención fiscal en delitos complejos; J2 se centra en la individualización del autor; J3 prioriza la operatividad policial.	Se acepta que la PNP puede investigar casos simples o de menor complejidad, como hurto u omisión de asistencia. Sin embargo, los delitos graves, complejos o sensibles deben ser investigados desde el inicio por el MPFN.
6. En su opinión, ¿considera que el fiscal está impedido por la Ley Nro. 32130 de iniciar las diligencias preliminares a nivel de sede fiscal,	No, el fiscal conserva plena facultad constitucional para iniciar investigaciones en sede fiscal.	En cierta forma no, ya que, al iniciar la Investigación Preliminar, se indica qué diligencias o actos de	No, toda vez que la facultad constitucional del MPFN continúa vigente, y dentro de dichas funciones	<ul style="list-style-type: none"> • Autonomía fiscal • Dirección constitucional de la investigación • Facultades no limitadas por Ley 32130 	Todos coinciden en que la Ley N.º 32130 no impide que el fiscal inicie diligencias preliminares en sede fiscal.	J2 introduce una visión más operativa sobre la ampliación y ejecución de actos de investigación.	La Ley N.º 32130 no limita la facultad constitucional del fiscal para iniciar y conducir diligencias preliminares desde sede fiscal. Esta potestad permanece vigente

pese a que la Constitución Política del Perú, en el artículo 139, numeral 4, establece que, el fiscal es quien debe de conducir la investigación desde su inicio?		investigación se deberán de realizar, las cuales se pueden ampliar en caso no se hayan actuado todas o falte alguna que ha surgido dentro de la investigación.	otorgadas por la Carta Magna se encuentra la autonomía y capacidad para dirigir la investigación preliminar desde su inicio.	•Posibilidad de ampliar diligencias			por mandato de la Constitución.
7. De acuerdo a su experiencia profesional, ¿actualmente ha podido evidenciar en su actuar laboral que todas las denuncias han sido remitidas a nivel policial en la sub fase de la investigación preliminar para que la PNP se haga cargo de las mismas?	Frecuentemente sí, pero algunos fiscales ejercen control directo cuando el caso lo amerita.	No todas, ya que algunas son de carácter especial, como los delitos de corrupción de funcionarios y organización criminal, las cuales aún están a cargo del MPFN, desde la fase preliminar.	No todas las denuncias son remitidas a la PNP, sino que el Fiscal discrecionalmente toma la decisión sobre las denuncias que son remitidas a la PNP y las que se quedan en sede fiscal para la realización de las diligencias preliminares.	•Discrecionalidad fiscal •Naturaleza del delito •Casos complejos en sede fiscal •Participación activa del MP	Todos coinciden en que no todas las denuncias son remitidas a la PNP.	J1 señala una práctica frecuente; J2 menciona excepciones específicas; J3 destaca la facultad discrecional del fiscal.	En la práctica, no todas las denuncias son derivadas a la PNP. La decisión depende de la naturaleza del delito y del criterio del fiscal, quien puede mantener el control directo en casos complejos o sensibles.
8. Si una de las partes presenta un escrito solicitando que la denuncia sea remitida a la unidad policial: ¿el fiscal está obligado a remitirla o puede decidir no hacerlo en ejercicio de su función como director de la investigación?	No, el fiscal actúa conforme a su criterio técnico y jurídico.	La Ley Nro. 32130 es clara y precisa, la misma que se encuentra vigente en la actualidad.	No, porque la decisión que tome el Fiscal está avalada en la Constitución.	•Dirección del fiscal •Criterio técnico-jurídico • Ley N.º 32130 •Supremacía constitucional	J1 y J3 coinciden en que el fiscal no está obligado y puede decidir en base a su rol constitucional.	J2 resalta el carácter vinculante de la ley vigente, sin aludir a la discrecionalidad del fiscal.	Aunque la Ley N.º 32130 establece procedimientos vigentes, el fiscal mantiene su autoridad constitucional para decidir si remite o no una denuncia a la PNP, actuando con base en su criterio técnico y jurídico.
9. Si las atribuciones concedidas a la PNP, al amparo de la Ley Nro. 32130, resultan incompatibles a la función constitucional del MPFN, ¿el fiscal a cargo de una investigación podría hacer control difuso del artículo único de la Ley Nro. 32130 frente a la	No, pues la aplicación del control difuso es la potestad de los jueces, no obstante, el fiscal podría advertir la incompatibilidad.	No es necesario, ya que indirectamente está a cargo, pues emite la Disposición de Apertura de Diligencias Preliminares e indica los actos de investigación a realizar, siendo que la PNP no realiza	El fiscal puede advertir la existencia de una incompatibilidad y decidir inaplicar la Ley Nro. 32130 para llevar a cabo las diligencias preliminares en sede fiscal, siendo que, de hacerlo, estaría avalado por la	• Control difuso •Competencia judicial •Facultad de advertencia fiscal •Inaplicación parcial por criterio constitucional	Todos coinciden en que el fiscal no tiene competencia para ejercer control difuso.	J3 sugiere que el fiscal puede inaplicar la norma en la práctica bajo amparo constitucional; J2 sostiene que ni siquiera es necesario hacerlo.	El fiscal no puede ejercer control difuso formal, ya que es una prerrogativa del juez. Sin embargo, puede advertir la incompatibilidad entre la Ley N.º 32130 y la Constitución, y actuar conforme a su autonomía funcional para proteger la legalidad y el debido proceso.

Constitución Política del Perú?		ningún otro acto por su propia cuenta.	Constitución y el Reglamento del MPFN, no obstante, no puede realizar un control difuso puesto que dicha facultad es exclusiva del Juez.				
10. Marque con una X, según considera a su juicio, las implicancias que tendría el fiscal si decide no aperturar las diligencias preliminares en sede policial bajo las atribuciones constitucionales que ostenta el MPFN	•	•	•	Se podría presentar una tutela de derechos por vulneración procesal. La PNP debe cumplir los plazos fijados por la fiscalía. El fiscal decide la sede de diligencias conforme a su criterio.	Todos coinciden en que no remitir puede generar tutela de derechos. La remisión a PNP aplica especialmente en casos graves. Se valora la cooperación entre fiscalía y policía.	Un fiscal niega posibilidad de queja funcional; los otros sí la reconocen. Uno no considera usurpación de funciones; los otros dos sí lo ven como riesgo.	El fiscal tiene facultades para decidir sobre la remisión de denuncias, pero debe actuar con sustento legal para evitar sanciones. Existe consenso en que se requiere colaboración con la PNP y que la omisión puede acarrear consecuencias legales o procesales.
¿El fiscal, si no remite la denuncia a nivel policial, podría ser objeto de queja funcional por desobedecer la Ley N.º 32130?	• Sí	• Sí	• No	Se necesita trabajo coordinado entre fiscalía y policía. No se identifican otros motivos válidos para evitar la remisión a la PNP.	El criterio del fiscal prevalece en la decisión sobre la sede. No se reconocen otros motivos adicionales para evitar la remisión.		
¿El fiscal, si no remite la denuncia a nivel policial, en el marco de la Ley N.º 32130, podría estar usurpando funciones de la PNP, debido a que procesalmente es su competencia las diligencias preliminares?	• Sí	• No	• Sí				
¿Si el fiscal no remite la denuncia a nivel policial, puede ser objeto de una tutela de derechos por parte de la defensa del imputado o investigado, siendo cuestionada de esta manera su función constitucional y procesal del MPFN?	• Sí	• Sí	• Sí				

¿Si el fiscal remite la denuncia a la PNP, personal PNP a cargo siempre cumple los plazos señalados en la disposición de apertura fiscal?	• Sí	• Sí	• Sí				
¿El fiscal debe remitir las denuncias solo en aquellas denuncias de hechos violentos y graves que requieren intervención y apoyo de la policía?	• Sí	• Sí	• Sí				
¿Es criterio del fiscal si decide o no aperturar las diligencias en sede fiscal o policial debido a que es su competencia constitucional de director de la investigación desde el inicio, bajo amparo constitucional?	• Sí	• Sí	• Sí				
¿El fiscal y la policía siempre deben trabajar en equipo a fin de lograr objetivos y fines comunes en las investigaciones penales que beneficie a los justiciables?	• Sí	• Sí	• Sí				
¿Existen otros motivos (indicar en líneas posteriores) que el fiscal considere necesarios para decidir no remitir la denuncia a la sede policial?	• No	• No	• No				

ANEXO G: Matriz de triangulación de abogados especializados en Derecho Penal

PREGUNTAS	AB1	AB2	AB3	Conceptos identificados	Semejanzas	Diferencias	Conclusión
1. En su opinión, ¿considera que la facultad concedida a la PNP, para hacerse cargo de las investigaciones a nivel de diligencias preliminares, al amparo del artículo único de la Ley Nro. 32130, resulta ser incompatible con lo establecido en el artículo 159, numeral 4 de la Constitución Política del Perú?	Sí, considero que sí genera un conflicto la modificatoria introducida en la Ley Nro. 32130 con lo establecido en la Constitución, si bien es cierto, la investigación llevada a cabo en sede policial es bajo la conducción jurídica por el MPFN, en ese sentido la Carta Magna expresamente señala que corresponde al MPFN “conducir desde su inicio la investigación del delito”, por lo que se estaría colisionando con la autonomía de las facultades atribuidas al MPFN, la separación de poderes y la verdadera democracia, más aun siendo que los integrantes de la Policía Nacional del Perú, que a su vez está adscrita al Ministerio del Interior (MININTER), y este último tiene como titular un funcionario de	Sí, en el caso de que habláramos de un sistema utópico donde los Fiscales a nivel nacional actuaran de forma inmediata en la atención de un caso en flagrancia delictiva, pues claramente se vería afectada, debido a que la Constitución establece que el que conduce la investigación desde el inicio es el fiscal, si se permite a la PNP iniciar diligencias sin intervención inmediata del fiscal (aunque luego lo comuniquen), claramente vulnera este mandato; sin embargo, para los abogados litigantes, la mencionada ley es la materialización de la práctica, pues es bien sabido que los fiscales no se presentan a las Comisarias a atender los casos, simplemente designan esta función a la PNP, debido a que en casos de flagrancia el delito es evidente	Sí. Porque la Constitución otorga al MPFN la dirección exclusiva de la investigación desde su inicio. La Ley N.º 32130 vulnera esta atribución al permitir que la Policía asuma funciones que no le corresponden constitucionalmente.	<ul style="list-style-type: none"> •Dirección exclusiva del MP •Separación de poderes •Riesgo de injerencia política •Práctica versus legalidad •Conflicto normativo 	Los tres abogados consideran que sí existe incompatibilidad entre la Ley 32130 y el art. 159.4 de la Constitución.	AB2 matiza que la ley refleja una práctica ya existente, mientras que AB1 y AB3 se centran en la inconstitucionalidad desde una perspectiva más estrictamente legal.	Existe consenso entre los abogados en que la Ley N.º 32130 vulnera el principio constitucional de dirección exclusiva del MPFN en la investigación penal. Si bien uno de ellos reconoce que esta norma refleja la realidad operativa, todos coinciden en que dicha práctica no justifica su constitucionalidad.

	<p>confianza designado por el gobierno de turno, y por tanto algunas investigaciones podrían tener injerencia en la labor de investigación encomendada a las comisarías.</p>	<p>y requiere acción inmediata.</p>					
<p>2. En su opinión, ¿considera que la facultad concedida a la PNP, para hacerse cargo de las investigaciones a nivel de diligencias preliminares, al amparo del artículo único de la Ley Nro. 32130, contraviene la función que tiene el MPFN de conducir las investigaciones desde su inicio, contando para ello con el apoyo de la PNP?</p>	<p>Sí, si bien es cierto el MPFN dirige jurídicamente la investigación, sin embargo estando a la normativa vigente, tiene que remitir las carpetas fiscales a las dependencias policiales correspondientes, de esta manera el MPFN pierde intermediación con los actos de investigación y la estrategia de la investigación, encargándose de ello las dependencias policiales, que muchas de ellas no tienen personal capacitado, material logístico inadecuado, viéndose de alguna manera perjudicado la investigación, en tanto los plazos procesales, siendo que muchas de las investigaciones son devueltas con nula o</p>	<p>Sí, debido a que en un ámbito netamente normativo tenemos una Ley ordinaria que pretende reformar, limitar o condicionar una función constitucional expresa establecida en el artículo 159.4 de la Constitución, donde claramente no se cumple con el principio de conducción de la investigación penal por parte del MPFN desde su inicio.</p>	<p>Sí. Porque la norma permite que la Policía asuma la conducción de las diligencias preliminares, lo que desnaturaliza el rol del MPFN, que constitucionalmente debe dirigirlas con el apoyo de la PNP.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Pérdida de intermediación fiscal • Violación del principio de conducción • Carácter inconstitucional de la Ley 32130 • Limitaciones logísticas y operativas de la PNP 	<p>Los tres coinciden en que sí existe contravención entre la Ley 32130 y el rol constitucional del MPFN.</p>	<p>AB1 se enfoca en la pérdida de control práctico e ineficacia operativa; AB2 y AB3 resaltan el conflicto normativo con la Constitución.</p>	<p>La Ley N.º 32130 contraviene el artículo 159.4 de la Constitución, al otorgar a la PNP un rol de conducción en la fase preliminar que corresponde exclusivamente al MPFN. Esta situación afecta tanto el plano legal como la eficacia de la investigación penal.</p>

	escasa realización de actos de investigación.						
3. ¿Su persona considera que la PNP debería hacerse cargo de las diligencias preliminares como estrategia de la investigación y al MPFN como estrategia jurídica?	No, considero que tanto la estrategia de investigación y jurídica le corresponde única y exclusivamente al MPFN, como defensor de la legalidad, aunado a ello, tenemos que por la forma como se ha dado la normativa sub comentario, no ha sido con los estudios técnicos que ello amerita, esto es, dotar de personal operativo tanto al MPFN como a las dependencias policiales, dotar de material logístico, capacitaciones, y con la carga laboral existente y la incidencia criminal en crecimiento, poco o nada podrán hacer las dependencias policiales para realizar una investigación prolija, significando ello quizás una sensación de impunidad ante investigaciones que al final tendrán que archivarse ya sea por falta de elementos de	No, estando a la realidad en la que actualmente los efectivos policiales apenas tienen 1 año de formación, siendo su conocimiento en el ámbito penal muy básico claramente y menos para ser estrategias de investigación, por eso la Policía debe solo ejecutar las diligencias y apoyar en la realización de estas, toda vez que será el MPFN, quien sustentará en Juicio.	No. Porque limitar al MPFN a una función meramente jurídica lo reduciría a un rol de asesor, lo cual contradice su mandato constitucional de dirigir integralmente la investigación penal desde el inicio.	Estrategia integral del MP Falta de formación policial Riesgo de impunidad Limitación inconstitucional del rol fiscal	Los tres coinciden en que la PNP no debe asumir la estrategia investigativa y que esta corresponde exclusivamente al MPFN.	AB1 resalta la falta de soporte técnico y consecuencias prácticas; AB2 enfatiza la falta de preparación de la PNP; AB3 argumenta la contradicción constitucional.	Existe consenso en que la conducción integral de la investigación, tanto jurídica como operativa, debe recaer en el MPFN. Delegar esa responsabilidad estratégica a la Policía vulnera el mandato constitucional y compromete la eficacia del sistema penal.

	convicción, resultado de no haber tenido una estrategia de investigación.						
4. En su opinión, ¿considera viable que todas las denuncias sean investigadas a nivel policial, en la sub fase de diligencias preliminares, al amparo de la Ley Nro. 32130?	No, debido a que existen investigaciones en la cual se debe mantener reserva de la misma y más aún cuando se traten de investigaciones en que se investiga delitos que afectan un bien jurídico de delicada protección como es la libertad sexual, o en aquellos cuyas penas sean altas, lo que correspondería su conducción total de la investigación al Ministerio Público, ya que en la Policía Nacional del Perú se advierte falta de personal capacitado y con conocimiento jurídico, falta de material logístico, falencias que tienen larga data, que lo que ameritaba era en poder aligerar la carga laboral existente en los despachos fiscales, sin embargo, lo que se ha hecho únicamente es cambiar de sede o institución el conocimiento de la investigación a nivel preliminar.	No es viable ni adecuado que todas las denuncias sean investigadas directamente por la Policía Nacional, debido a su falta de preparación siempre tiene que tener alguien que dirija o conduzca la investigación.	No, Porque no todos los delitos pueden ser abordados por la PNP debido a su capacidad logística y formación jurídica limitada, lo que podría afectar la correcta conducción de las diligencias preliminares.	<ul style="list-style-type: none"> • Delitos complejos o sensibles • Falta de preparación policial • Necesidad de conducción fiscal • Limitaciones logísticas y jurídicas de la PNP 	Todos coinciden en que no es viable que todas las denuncias sean investigadas por la PNP sin intervención fiscal.	AB1 subraya la gravedad de ciertos delitos y la falta de reformas estructurales; AB2 insiste en la necesidad de dirección constante; AB3 en la insuficiencia de recursos y formación.	La investigación de todas las denuncias por parte de la Policía Nacional, bajo la Ley N.º 32130, no es viable. Las carencias estructurales, jurídicas y logísticas de la PNP limitan su capacidad para conducir diligencias complejas, siendo necesaria la intervención del MPFN en muchos casos.

<p>5. Considerando su respuesta anterior: ¿qué tipo de delitos considera usted que sí podrían ser investigados por la PNP en la sub fase de diligencias preliminares? Teniendo en cuenta que existen delitos como la Omisión de Prestación de Alimentos o aquellos en los que el presunto autor es un efectivo policial, que podrían requerir de una intervención directa del MPFN.</p>	<p>Delito por la calidad del sujeto, esto es los delitos impropios, que son realizados por cualquier persona, que no cuente con cualificación especial, como cargo, profesión u oficio, los delitos de bagatela, y que no significan complejidad, siendo además que en las dependencias policiales existe personal que linda con la corrupción, y el hecho de tener bajo su dirección las investigaciones, se les otorga de alguna manera esa discreción frente a su accionar ante cualquier hecho punible.</p>	<p>Ningún tipo de delitos, sin la debida conducción del MPFN, la Policía solo debe actuar como órgano auxiliar.</p>	<p>Considero La Policía Nacional podría asumir las diligencias preliminares en delitos comunes como los delitos contra el patrimonio (hurto, robo, daños), o aquellos de autor no identificado, donde su labor operativa resulta clave para la identificación inicial de los responsables. En cambio, en casos que exigen una valoración jurídica más compleja como delitos familiares o con implicados policías, se requiere intervención directa del MPFN.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Delitos simples vs. complejos • Rol auxiliar vs. dirección • Riesgo de corrupción • Necesidad de valoración jurídica 	<p>Todos coinciden en que los delitos complejos requieren intervención directa del MP.</p>	<p>AB1 y AB3 aceptan participación policial en delitos simples; AB2 niega autonomía operativa sin conducción fiscal.</p>	<p>La Policía Nacional puede intervenir en diligencias preliminares de delitos menores o simples, siempre que su actuación esté bajo conducción del MPFN. En delitos complejos, de autor conocido, institucionales o sensibles, se requiere intervención directa del fiscal.</p>
<p>6. En su opinión, ¿considera que el fiscal está impedido por la Ley Nro. 32130 de iniciar las diligencias preliminares a nivel de sede fiscal, pese a que la Constitución Política del Perú, en el artículo 139, numeral 4, establece que, el fiscal es quien debe de conducir la investigación desde su inicio?</p>	<p>No, ya que es un órgano constitucionalmente autónomo y el Artículo 159 numeral 4 ampara que le corresponde conducir desde su inicio la investigación del delito, sin embargo la Ley Nro. 32130, redefine el rol de la Policía Nacional del Perú en la investigación del delito, dándosele mayor autonomía en la recopilación de</p>	<p>El fiscal no está impedido por la Ley Nro. 32130 de iniciar diligencias preliminares en sede fiscal. La Ley solo faculta a la Policía Nacional a actuar en determinados supuestos excepcionales, pero la conducción y dirección de la investigación penal sigue siendo competencia exclusiva y prioritaria del</p>	<p>No, Porque la Ley N.º 32130 no anula la facultad constitucional del fiscal de iniciar diligencias desde sede fiscal. Su rol de conducción sigue vigente y protegido por su autonomía funcional.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Autonomía constitucional del MP • Facultades de conducción • Redefinición operativa del rol policial • Potenciales riesgos de corrupción o ineficacia policial 	<p>Todos coinciden en que el fiscal no está impedido por la Ley N.º 32130 para iniciar diligencias preliminares desde sede fiscal.</p>	<p>AB1 resalta los riesgos operativos asociados al empoderamiento de la PNP; AB2 y AB3 se enfocan más en la supremacía constitucional de las funciones del MP.</p>	<p>La Ley N.º 32130 no impide que el MPFN inicie diligencias preliminares desde sede fiscal. El principio constitucional de conducción de la investigación penal permanece vigente y el fiscal conserva su autonomía funcional para decidir según la complejidad del caso.</p>

	elementos de convicción y en la realización de diligencias urgentes e inaplazables, y dada la alta tasa de corrupción en la PNP o personal poco capacitado jurídicamente, podrían perjudicar la investigación, generando un clima de impunidad frente a la creciente ola de criminalidad que enfrenta el país.	MPFN, conforme a la Constitución.					
7. De acuerdo a su experiencia profesional, ¿actualmente ha podido evidenciar en su actuar laboral que todas las denuncias han sido remitidas a nivel policial en la sub fase de la investigación preliminar para que la PNP se haga cargo de las mismas?	En mi experiencia como defensora pública y desde la entrada en vigencia de la Ley Nro. 32130, advierto que la mayor carga laboral se ha remitido a sede policial, en atención a la normativa sub comentario, además de las directivas internas dadas a nivel del Ministerio Público, sin embargo, existe una cantidad minoritaria de denuncias que son tramitadas en sede fiscal, sobre todo aquellas investigaciones complejas o en reserva.	No, en la sede de Pisco no se remiten todas las denuncias.	No todas. En la práctica, es el fiscal quien decide, según su criterio, cuáles denuncias derivar a la PNP y cuáles investigar directamente desde sede fiscal.	<ul style="list-style-type: none"> • Remisión parcial de denuncias • Criterio fiscal discrecional • Investigaciones complejas reservadas • Aplicación desigual de la Ley 32130 	Los tres coinciden en que no todas las denuncias se derivan a la Policía Nacional.	AB1 detalla el impacto estructural de la norma; AB2 ofrece un ejemplo local concreto; AB3 destaca la discrecionalidad fiscal.	La aplicación de la Ley N.º 32130 no ha implicado la remisión automática de todas las denuncias a la PNP. En la práctica, los fiscales ejercen un criterio selectivo, manteniendo en sede fiscal las investigaciones complejas o sensibles.
8. Si una de las partes presenta un escrito solicitando que la denuncia sea remitida a la unidad policial: ¿el	No está obligado. El fiscal como director de la investigación, tiene la potestad de decidir las acciones	No, porque eso solo faculta en casos de flagrancia delictiva.	No. El fiscal está obligado, ya que puede decidir en ejercicio de su función	<ul style="list-style-type: none"> • Dirección de la investigación • Discrecionalidad del fiscal • Casos de flagrancia 	Los tres coinciden en que el fiscal no está obligado a remitir la denuncia a la unidad policial si una parte lo solicita.	AB2 introduce una excepción específica (flagrancia); AB1 y AB3 se centran en la potestad general del fiscal.	El fiscal no tiene la obligación legal de remitir una denuncia a la PNP por solicitud de una parte. Su rol constitucional como director

fiscal está obligado a remitirla o puede decidir no hacerlo en ejercicio de su función como director de la investigación?	a tomar, siempre dentro del marco legal.		constitucional como director de la investigación, según lo estime conveniente para el caso.	• Potestad constitucional del MP			de la investigación le otorga discrecionalidad para decidir lo que resulte más conveniente en el marco legal y según la naturaleza del caso.
9. Si las atribuciones concedidas a la PNP, al amparo de la Ley Nro. 32130, resultan incompatibles a la función constitucional del MPFN, ¿el fiscal a cargo de una investigación podría hacer control difuso del artículo único de la Ley Nro. 32130 frente a la Constitución Política del Perú?	Sí, un fiscal a cargo de una investigación penal puede realizar el control difuso del artículo único de la Ley Nro. 32130, frente a la Constitución Política del Perú. El control difuso permite a los jueces y, en este caso, al fiscal como director de la investigación, inaplicar una norma legal que considere inconstitucional en el caso concreto que está investigando.	El fiscal tiene la facultad y la responsabilidad de ejercer control difuso sobre normas que contradigan la Constitución, incluyendo el artículo único de la Ley Nro. 32130, para garantizar que en la conducción de la investigación penal se respete el mandato constitucional y los derechos fundamentales.	No. El fiscal puede inaplicar la Ley N.º 32130 en casos concretos si advierte contradicción con la Constitución, pero no ejerce control difuso, ya que esa facultad corresponde exclusivamente al juez.	• Control difuso • Inaplicación normativa • Garantía constitucional • Competencia del juez vs. fiscal	Todos coinciden en que el fiscal puede inaplicar la norma en casos concretos si advierte contradicción con la Constitución.	AB1 y AB2 afirman que el fiscal puede ejercer control difuso; AB3 lo niega formalmente, indicando que solo los jueces tienen esa facultad.	Aunque existe debate doctrinal, la posición mayoritaria entre los abogados entrevistados es que el fiscal puede inaplicar la Ley N.º 32130 en casos concretos para proteger la Constitución. Sin embargo, el ejercicio formal del control difuso sigue siendo competencia exclusiva del juez según el marco constitucional vigente.
Marque con una X, según considera a su juicio, las implicancias que tendría el fiscal si decide no aperturar las diligencias preliminares en sede policial bajo las atribuciones constitucionales que ostenta el MPFN:	•	•	•	Queja funcional: Consecuencia posible para el fiscal si desobedece la Ley N.º 32130. Usurpación de funciones: Evaluación de si el fiscal invade competencias de la PNP.	Los tres fiscales coinciden en que no remitir la denuncia puede generar una queja funcional. Todos afirman que sí se puede generar una tutela de derechos si el fiscal omite remitir la denuncia.	No existen diferencias en las respuestas; todos los fiscales respondieron de manera uniforme a todas las preguntas.	Existe consenso entre los fiscales en que, aunque el MPFN tiene atribuciones constitucionales para dirigir la investigación desde el inicio, el no remitir una denuncia a la PNP cuando la ley así lo permite o exige puede generar consecuencias funcionales y procesales, como quejas o tutelas de derechos. Además, consideran que la cooperación entre fiscal y policía es indispensable, sobre todo en casos graves, y que no se identifican razones adicionales justificadas para evitar dicha remisión. Esto evidencia una visión
<input type="checkbox"/> ¿El fiscal, si no remite la denuncia a nivel policial, podría ser objeto de queja funcional por desobedecer la Ley N.º 32130?	• Sí	• Sí	• Sí	Tutela de derechos: Posibilidad de reclamo constitucional si se omite remisión policial.	Existe unanimidad en que la PNP cumple los plazos al recibir las denuncias.		
<input type="checkbox"/> ¿El fiscal, si no remite la denuncia a nivel policial, en el marco de la Ley N.º 32130, podría estar usurpando funciones de la PNP, debido a que	• No	• No	• No	Cumplimiento de plazos: Responsabilidad de la PNP al recibir disposición fiscal.	Se acepta que la remisión debe hacerse en casos violentos y graves.		

procesalmente es su competencia las diligencias preliminares?				Criterio fiscal: Facultad del fiscal para decidir el escenario de diligencias.	Los fiscales coinciden en que es competencia del fiscal decidir la sede de diligencias. Todos coinciden en que el trabajo coordinado con la PNP es necesario. Los tres expresan que no existen otros motivos válidos para no remitir una denuncia.		alineada respecto al rol y responsabilidad del fiscal en el marco de la Ley N.º 32130 y la Constitución.
<input type="checkbox"/> ¿Si el fiscal no remite la denuncia a nivel policial, puede ser objeto de una tutela de derechos por parte de la defensa del imputado o investigado, siendo cuestionada de esta manera su función constitucional y procesal del MPFN?	• Sí	• Sí	• Sí				
<input type="checkbox"/> ¿Si el fiscal remite la denuncia a la PNP, personal PNP a cargo siempre cumple los plazos señalados en la disposición de apertura fiscal?	• Sí	• Sí	• Sí				
<input type="checkbox"/> ¿El fiscal debe remitir las denuncias solo en aquellas denuncias de hechos violentos y graves que requieren intervención y apoyo de la policía?	• Sí	• Sí	• Sí				
<input type="checkbox"/> ¿Es criterio del fiscal si decide o no aperturar las diligencias en sede fiscal o policial debido a que es su competencia constitucional de director de la investigación desde el inicio, bajo amparo constitucional?	• Sí	• Sí	• Sí				
<input type="checkbox"/> ¿El fiscal y la policía siempre deben trabajar en equipo a fin de lograr objetivos y fines comunes en las investigaciones penales que beneficie a los justiciables?	• Sí	• Sí	• Sí				
<input type="checkbox"/> ¿Existen otros motivos (indicar en líneas posteriores) que el fiscal considere necesarios para decidir no remitir la denuncia a la sede policial?	• No	• No	• No				

ANEXO H: Entrevistas realizadas

ENTREVISTAS REALIZADAS:



Universidad Nacional
Federico Villarreal

ANEXO C: GUÍA DE ENTREVISTA

La presente guía pretende recopilar información relevante de las opiniones y conocimientos de las personas que van a ser entrevistadas, en atención a los problemas, objetivos e hipótesis planteada en la tesis denominada: **Las diligencias preliminares a cargo de Policía Nacional frente a las funciones del Ministerio Público en el Perú, año 2024.**

Instrucciones: Lea cuidadosamente las preguntas y marque con un aspa (x) la escala que crea conveniente. Asimismo, en las preguntas que requiere su respuesta, debe precisar de manera concreta conforme corresponda (escribir).

Entrevistado : Maylyn Marylyn Donayre Anchante
Cargo : Fiscal Adjunta Provincial
Institución : Distrito Fiscal de Ica - Ministerio Público
Fecha de entrevista : 20-06-25.

OBJETIVO GENERAL

Determinar si es incompatible la nueva facultad otorgada a la Policía Nacional del Perú para hacerse cargo de las diligencias preliminares a través de la Ley Nro. 32130, frente a la facultad constitucional que tiene el Ministerio Público como director de la investigación desde su inicio.

1. En su opinión, ¿considera que la facultad concedida a la Policía Nacional del Perú, para hacerse cargo de las investigaciones a nivel de diligencias preliminares, al amparo del artículo único de la Ley Nro. 32130, resulta ser incompatible con lo establecido en el artículo 159, numeral 4 de la Constitución Política del Perú? Sí o no, fundamente su respuesta:

Si, considero que es incompatible con el artículo 159° mc 4 de la Constitución, esta es obra a que se establece como función del Ministerio Público la conducción - desde el inicio - de la investigación del delito, estando la PNP obligada al cumplimiento del mandato del MP según sus funciones, por lo que concederle la dirección a la PNP es incompatible con las funciones establecidas constitucionalmente.

2. En su opinión, ¿considera que la facultad concedida a la Policía Nacional del Perú, para hacerse cargo de las investigaciones a nivel de diligencias preliminares, al amparo del artículo único de la Ley Nro. 32130, contraviene la función que tiene el Ministerio Público de conducir las investigaciones desde su inicio, contando para ello con el apoyo de la Policía Nacional del Perú? Sí o no, fundamente su respuesta:

Si, debido a que con ello se pretende reconocer a la PNP la dirección del inicio de investigaciones, atribución que solo tiene el Ministerio Público con respeto constitucional, siendo que la intervención de la PNP, solo debería ser de apoyo, más no de dirección.

3. ¿Su persona considera que la Policía Nacional del Perú debería hacerse cargo de las diligencias preliminares como estrategia de la investigación y al Ministerio

Público como estrategia jurídica? Si o no, fundamente su respuesta:

No, debido a que dentro de una investigación global, es necesario contar con los conocimientos jurídicos tanto de la misma estrategia de investigación, como de no afectar derechos constitucionales en las cotas de investigación, siendo que no se advierte que realmente la PNP esté lo suficientemente preparada en dicho extremo.

OBJETIVO ESPECIFICO Nro. 01

Explicar si es viable que en sede policial se lleven a cabo todas las investigaciones en la sub fase de diligencias preliminares, en los diferentes delitos.

4. En su opinión, ¿considera viable que todas las denuncias sean investigadas a nivel policial en la sub fase de diligencias preliminares, al amparo de la ley Nro. 32130?

Sí o no, fundamente su respuesta:

No, considero que en casos complejos, delitos especializados y en casos de conductas sexuales en agravio de menores, no debería ser la PNP que lleve dichas diligencias, este es por las cotas de investigaciones especializadas que ameritan, tal como lo conoce y ejerce la educación jurídica de abogados de controlados, entre otras.

5. Considerando su respuesta anterior: ¿qué tipo de delitos considera usted que sí podrían ser investigados por la Policía Nacional del Perú en la sub fase de diligencias preliminares? Teniendo en cuenta que existen delitos como la Omisión de Prestación de Alimentos o aquellos en los que el presunto autor es un efectivo policial, que podrían requerir de una intervención directa del Ministerio Público.

Siendo ello así, fundamente con mayor precisión su respuesta:

Que, considera que en la totalidad de delitos, la investigación debe ser conducida por el Ministerio Público, y, la PNP solo deberá brindar apoyo a la realización de aquellas actividades de investigación cuando el Fiscal lo requiera.

6. En su opinión, ¿considera que el fiscal está impedido por la Nro. 32130 de iniciar las diligencias preliminares a nivel de sede fiscal, pese a que la Constitución Política del Perú en el artículo 139, numeral 4, establece que, el fiscal es quien debe de conducir la investigación desde su inicio? Sí o no, fundamente su respuesta:

No, considera que conforme al Reglamento de la actuación fiscal en la investigación del delito cometido por el Ministerio Público, que de claramente establecida nuestra potestad según la complejidad del caso y la especialidad del delito, tiene la potestad de disponer que la investigación se realice en sede fiscal.

OBJETIVO ESPECIFICO Nro. 02

Describir cuáles son las implicancias si el fiscal decide no disponer la apertura de las diligencias preliminares en sede policial, en determinados casos, amparándose en su competencia constitucional como director de la investigación.

7. De acuerdo a su experiencia profesional, ¿actualmente ha podido evidenciar en su actuar laboral que todas las denuncias han sido remitidos a nivel policial en la sub fase de la investigación preliminar para que la Policía Nacional del Perú se haga cargo de las mismas? De ser así, comente su respuesta:

Que, en aplicación al Reglamento de actuación fiscal en la investigación del delito, se ha dispuesto que determinadas investigaciones sean realizadas en sede fiscal y no en sede policial.

8. Si una de las partes presenta un escrito solicitando que la denuncia sea remitida a la unidad policial: ¿el fiscal está obligado a remitirla o puede decidir no hacerlo en ejercicio de su función como director de la investigación? Sí o no, comente su respuesta:


Que, en ejercicio de nuestra función de dirigir la investigación, podemos decidir - según sea el caso - que la investigación se lleve en sede fiscal y no policial.

9. Si las atribuciones concedidas a la Policía Nacional del Perú, al amparo de la ley Nro. 32130, resultan incompatibles a la función constitucional del Ministerio Público ¿el fiscal a cargo de una investigación podría hacer control difuso del artículo único de la ley Nro. 32130 frente a la Constitución Política del Perú? Sí o no, comente su respuesta:

Que, considero que podemos aplicar nuestro reglamento correspondiente y fundamentar de esa forma los desechos, sin embargo, el Ministerio Público no está facultado a ejercer control difuso, dicha potestad solo está reconocida a los jueces.

10. Marque con una X, según considera a su juicio, las implicancias que tendría el fiscal si decide no aperturar las diligencias preliminares en sede policial bajo las atribuciones constitucionales que ostenta el Ministerio Público:

N.º	Consecuencias	SI	NO
1	El fiscal, si no remite la denuncia a nivel policial, podría ser objeto de queja funcional por desobedecer la Ley Nro. 32130.		X
2	El fiscal, si no remite la denuncia a nivel policial, en el marco de la Ley Nro. 32130, podría estar usurpando funciones de la Policía Nacional del Perú, debido a que procesalmente es su competencia las diligencias preliminares.		X
3	Si el fiscal no remite la denuncia a nivel policial, puede ser objeto de una tutela de derechos por parte de la defensa del imputado o investigado, siendo cuestionado de esta manera su función constitucional y procesal del Ministerio Público.		X
4	Si el fiscal remite la denuncia a la Policía Nacional del Perú, personal PNP a cargo siempre cumple los plazos señalados en la disposición de apertura fiscal.		X
5	El fiscal debe remitir las denuncias solo en aquellas denuncias de hechos violentos y graves que requieren intervención y apoyo de la policía.		X
6	Es criterio del fiscal si decide o no aperturar las diligencias en sede fiscal o policial debido a que es su competencia constitucional de director de la investigación desde el inicio, bajo amparo constitucional.	X	
7	El fiscal y la policía siempre deben trabajar en equipo a fin de lograr objetivos y fines comunes en las investigaciones penales que beneficie a los justiciables.	X	
8	Otros motivos (indicar en las líneas posteriores) en caso considera necesario.		X



FIRMA DEL ENTREVISTADO

MAYLYN MARYLYN DONAYRE ANCHANTE
 Fiscal Adjunta Provincial
 Primera Fiscalía Provincial Penal
 Corporativa de Parcona
 PRIMER DESPACHO



Universidad Nacional
Federico Villarreal

ANEXO C: GUÍA DE ENTREVISTA

La presente guía pretende recopilar información relevante de las opiniones y conocimientos de las personas que van a ser entrevistadas, en atención a los problemas, objetivos e hipótesis planteada en la tesis denominada: **Las diligencias preliminares a cargo de Policía Nacional frente a las funciones del Ministerio Público en el Perú, año 2024.**

Instrucciones: Lea cuidadosamente las preguntas y marque con un aspa (x) la escala que crea conveniente. Asimismo, en las preguntas que requiere su respuesta, debe precisar de manera concreta conforme corresponda (escribir).

Entrevistado : *Oswaldo Dante Ramirez Altamirano*
 Cargo : *Fiscal Promotor Perú*
 Institución : *Ministerio Público*
 Fecha de entrevista : *23 de junio de 2025 a las 10:00 am*

OBJETIVO GENERAL

Determinar si es incompatible la nueva facultad otorgada a la Policía Nacional del Perú para hacerse cargo de las diligencias preliminares a través de la Ley Nro. 32130, frente a la facultad constitucional que tiene el Ministerio Público como director de la investigación desde su inicio.

1. En su opinión, ¿considera que la facultad concedida a la Policía Nacional del Perú, para hacerse cargo de las investigaciones a nivel de diligencias preliminares, al amparo del artículo único de la Ley Nro. 32130, resulta ser incompatible con lo establecido en el artículo 159, numeral 4 de la Constitución Política del Perú? Sí o no, fundamente su respuesta:

Considero que si resulta incompatible por rango de ley constitucional, ya que las funciones tanto del Ministerio Público como de la Policía Nacional del Perú están establecidos en la Constitución Política del Estado.

2. En su opinión, ¿considera que la facultad concedida a la Policía Nacional del Perú, para hacerse cargo de las investigaciones a nivel de diligencias preliminares, al amparo del artículo único de la Ley Nro. 32130, contraviene la función que tiene el Ministerio Público de conducir las investigaciones desde su inicio, contando para ello con el apoyo de la Policía Nacional del Perú? Sí o no, fundamente su respuesta:

No contraviene desde el punto de vista que la Policía Nacional del Perú continúa realizando actos de investigaciones pero bajo la conducción del representante del Ministerio Público, lo cual someramente la ley N° 32130 lo sigue resolviendo.

3. ¿Su persona considera que la Policía Nacional del Perú debería hacerse cargo de las diligencias preliminares como estrategia de la investigación y al Ministerio

Público como estrategia jurídica? Si o no, fundamente su respuesta:

Como que sí, en la manera que existe muchos delincuentes que le compete a la Policía Nacional del Perú y manejar mejor los casos de inteligencia policial; se trata a la estrategia jurídica, eso se maneja y debe estar a cargo del Ministerio Público.

OBJETIVO ESPECIFICO Nro. 01

Explicar si es viable que en sede policial se lleven a cabo todas las investigaciones en la sub fase de diligencias preliminares, en los diferentes delitos.

4. En su opinión, ¿considera viable que todas las denuncias sean investigadas a nivel policial en la sub fase de diligencias preliminares, al amparo de la ley Nro. 32130?

Sí o no, fundamente su respuesta:

Como que ciertas denuncias de ámbito de comunidad urbano se debe ventilar a nivel policial; pero existe el caso de delitos contra la libertad sexual que debe ventilar a nivel del Ministerio Público por la calidad y vulnerabilidad de la víctima, la protección y reserva del caso.

5. Considerando su respuesta anterior: ¿qué tipo de delitos considera usted que sí podrían ser investigados por la Policía Nacional del Perú en la sub fase de diligencias preliminares? Teniendo en cuenta que existen delitos como la Omisión de Prestación de Alimentos o aquellos en los que el presunto autor es un efectivo policial, que podrían requerir de una intervención directa del Ministerio Público. Siendo ello así, fundamente con mayor precisión su respuesta:

Considero que el delito que debe ser la Policía Nacional del Perú en fase de investigación debe ser el que estas relaciones con alta cuantía y agresiva como el delito contra la vida, el patrimonio y la salud pública.

6. En su opinión, ¿considera que el fiscal está impedido por la Nro. 32130 de iniciar las diligencias preliminares a nivel de sede fiscal, pese a que la Constitución Política del Perú en el artículo 139, numeral 4, establece que, el fiscal es quien debe de conducir la investigación desde su inicio? Sí o no, fundamente su respuesta:

Considero que no es como la Constitución Política del Perú ha establecido claramente las funciones de rango constitucional, máxime que la dirección de la investigación es un solo y le corresponde jurídicamente al FISCAL.

OBJETIVO ESPECIFICO Nro. 02

Describir cuáles son las implicancias si el fiscal decide no disponer la apertura de las diligencias preliminares en sede policial, en determinados casos, amparándose en su competencia constitucional como director de la investigación.

7. De acuerdo a su experiencia profesional, ¿actualmente ha podido evidenciar en su actuar laboral que todas las denuncias han sido remitidos a nivel policial en la sub fase de la investigación preliminar para que la Policía Nacional del Perú se haga cargo de las mismas? De ser así, comente su respuesta:

Si se ha entendido que las denuncias han sido remitidas a la Policia Nacional del Peru, por embargo, no todos, solo los que entroy hechos de trascendencia grave y/o de interes muy grande.

- 8. Si una de las partes presenta un escrito solicitando que la denuncia sea remitida a la unidad policial: ¿el fiscal está obligado a remitirla o puede decidir no hacerlo en ejercicio de su función como director de la investigación? Sí o no, comente su respuesta:

Es discrecional la remisión de la causa a la unidad policial atendiendo a la gravedad de la hecho, la gravedad de la víctima y la que proponer.

- 9. Si las atribuciones concedidas a la Policía Nacional del Perú, al amparo de la ley Nro. 32130, resultan incompatibles a la función constitucional del Ministerio Público ¿el fiscal a cargo de una investigación podría hacer control difuso del artículo único de la ley Nro. 32130 frente a la Constitución Política del Perú? Sí o no, comente su respuesta:

Si podría hacer apelando a la supremacía de la ley superior o porque menciona en la Constitución.

10. Marque con una X, según considera a su juicio, las implicancias que tendría el fiscal si decide no aperturar las diligencias preliminares en sede policial bajo las atribuciones constitucionales que ostenta el Ministerio Público:

N.º	Consecuencias	SI	NO
1	El fiscal, si no remite la denuncia a nivel policial, podría ser objeto de queja funcional por desobedecer la Ley Nro. 32130.	X	
2	El fiscal, si no remite la denuncia a nivel policial, en el marco de la Ley Nro. 32130, podría estar usurpando funciones de la Policía Nacional del Perú, debido a que procesalmente es su competencia las diligencias preliminares.		X
3	Si el fiscal no remite la denuncia a nivel policial, puede ser objeto de una tutela de derechos por parte de la defensa del imputado o investigado, siendo cuestionado de esta manera su función constitucional y procesal del Ministerio Público.	X	
4	Si el fiscal remite la denuncia a la Policía Nacional del Perú, personal PNP a cargo siempre cumple los plazos señalados en la disposición de apertura fiscal.		X
5	El fiscal debe remitir las denuncias solo en aquellas denuncias de hechos violentos y graves que requieren intervención y apoyo de la policía.	X	
6	Es criterio del fiscal si decide o no aperturar las diligencias en sede fiscal o policial debido a que es su competencia constitucional de director de la investigación desde el inicio, bajo amparo constitucional.	X	
7	El fiscal y la policía siempre deben trabajar en equipo a fin de lograr objetivos y fines comunes en las investigaciones penales que beneficie a los justiciables.	X	
8	Otros motivos (indicar en las líneas posteriores) en caso considera necesario.		X

.....

.....



FIRMA DEL ENTREVISTADO
OSWALDO DANTE RAMIREZ ALTAMIRANO
 FISCAL PROVINCIAL TITULAR
 PRIMER FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE PARCONA
 DISTRITO FISCAL DE ICA



Universidad Nacional
Federico Villarreal

ANEXO C: GUÍA DE ENTREVISTA

La presente guía pretende recopilar información relevante de las opiniones y conocimientos de las personas que van a ser entrevistadas, en atención a los problemas, objetivos e hipótesis planteada en la tesis denominada: **Las diligencias preliminares a cargo de Policía Nacional frente a las funciones del Ministerio Público en el Perú, año 2024.**

Instrucciones: Lea cuidadosamente las preguntas y marque con un aspa (x) la escala que crea conveniente. Asimismo, en las preguntas que requiere su respuesta, debe precisar de manera concreta conforme corresponda (escribir).

Entrevistado : ALBERTO PABLO SOTO ALFARO
Cargo : FISCAL PROVINCIAL DE FAMILIA DE PARCONA - ICA
Institución : MINISTERIO PÚBLICO
Fecha de entrevista : 24 DE JUNIO DEL 2025.

OBJETIVO GENERAL

Determinar si es incompatible la nueva facultad otorgada a la Policía Nacional del Perú para hacerse cargo de las diligencias preliminares a través de la Ley Nro. 32130, frente a la facultad constitucional que tiene el Ministerio Público como director de la investigación desde su inicio.

- 1. En su opinión, ¿considera que la facultad concedida a la Policía Nacional del Perú, para hacerse cargo de las investigaciones a nivel de diligencias preliminares, al amparo del artículo único de la Ley Nro. 32130, resulta ser incompatible con lo establecido en el artículo 159, numeral 4 de la Constitución Política del Perú? Sí o no, fundamente su respuesta:**

Si, por cuanto el inc. 4to del art. 159° de la Constitución Política del Perú establece que es el Ministerio Público el encargado de conducir desde su inicio la investigación del delito, es decir desde que tiene la noticia crimini, con el apoyo de la Policía Nacional, estando ésta en la obligación de cumplir los mandatos del Ministerio Público, con la contra reforma introducida en el inc. 4° del Art. V del Título Preliminar del Código Procesal Penal dada en la Ley N° 32130, es la Policía Nacional quien tiene a su cargo la Investigación preliminar, es decir ya no está bajo el mandato del Ministerio Público sino que realizará las diligencias que crea conveniente sin un criterio jurídico y según su propio saber y entender delegando la función de persecución del delito a la policía nacional adscrita al poder ejecutivo – Ministerio del Interior- , por lo que no podría estar exenta de intromisiones políticas, que quiere evitar la Constitución.

- 2. En su opinión, ¿considera que la facultad concedida a la Policía Nacional del Perú, para hacerse cargo de las investigaciones a nivel de diligencias preliminares, al amparo del artículo único de la Ley Nro. 32130, contraviene la función que tiene el Ministerio Público de conducir las investigaciones desde su inicio, contando para ello con el apoyo de la Policía Nacional del Perú? Sí o no, fundamente su respuesta:**

Si, por cuanto como ya se tiene dicho el inc. 4° del Art. 159 de la Constitución Política el Perú asigna al Ministerio Público la conducción desde su inicio la investigación del Delito, y el Ley N° 32130, contraviniendo el mandato constitucional dispone que sea la Policía Nacional del Perú quien tenga a su cargo la investigación preliminar del delito.

- 3. ¿Su persona considera que la Policía Nacional del Perú debería hacerse cargo de las diligencias preliminares como estrategia de la investigación y al Ministerio**

Público como estrategia jurídico? Si o no, fundamente su respuesta:

No, por cuanto la Policía Nacional del Perú es un ente que depende del Poder Ejecutivo, y la persecución del delito no puede estar supeditada a las intromisiones políticas al asignarle dicha labor, que es lo que la Constitución precisamente trata de evitar, encomendándole tal misión a una entidad autónoma.

OBJETIVO ESPECIFICO Nro. 01

Explicar si es viable que en sede policial se lleven a cabo todas las investigaciones en la sub fase de diligencias preliminares, en los diferentes delitos.

- 4. En su opinión, ¿considera viable que todas las denuncias sean investigadas a nivel policial en la sub fase de diligencias preliminares, al amparo de la ley Nro. 32130?**

Sí o no, fundamente su respuesta:

No, porque la policía nacional no solo no está preparada para conducir la investigación de todos los delitos, ya que la mayoría de estos son técnicos y las pruebas recabadas tienen un determinado fin cual es la acreditación del hecho delictivo y la vinculación del hecho delictivo con el autor; además que no existe personal suficiente para la realización de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Asimismo, cuando el denunciado sea un miembro de la policía nacional o alguna autoridad que tenga una relativa notoriedad.

- 5. Considerando su respuesta anterior: ¿qué tipo de delitos considera usted que sí podrían ser investigados por la Policía Nacional del Perú en la sub fase de diligencias preliminares? Teniendo en cuenta que existen delitos como la Omisión de Prestación de Alimentos o aquellos en los que el presunto autor es un efectivo policial, que podrían requerir de una intervención directa del Ministerio Público.**

Siendo ello así, fundamente con mayor precisión su respuesta:

No solo cuando el denunciado sea un miembro de la policía nacional en estos delitos, sino también en los delitos de lesiones culposas por accidentes de tránsito, o por Delitos de Agresiones Contra la Mujer o Integrantes del Grupo Familiar o cuando alguna autoridad que tenga una relativa notoriedad, se va involucrada en algún delito, en consecuencia, la Policía podría intervenir en los delitos contra el patrimonio como Robo, hurto u otros en los que se requiera mayor operatividad.

- 6. En su opinión, ¿considera que el fiscal está impedido por la Nro. 32130 de iniciar las diligencias preliminares a nivel de sede fiscal, pese a que la Constitución Política del Perú en el artículo 139, numeral 4, establece que, el fiscal es quien debe de conducir la investigación desde su inicio? Sí o no, fundamente su respuesta:**

No, mi opinión es que el Fiscal no está impedido de iniciar las diligencias preliminares en sede fiscal, debido al mandato constitucional contenido en el inc. 4° del Art. 159 de la Constitución que le da la facultad de conducir desde su inicio la investigación del delito, para así evitar las intromisiones políticas o de cualquier naturaleza, además para realizar una investigación que permita tener éxito en las siguientes etapas del proceso.

OBJETIVO ESPECIFICO Nro. 02

Describir cuáles son las implicancias si el fiscal decide no disponer la apertura de las diligencias preliminares en sede policial, en determinados casos, amparándose en su competencia constitucional como director de la investigación.

- 7. De acuerdo a su experiencia profesional, ¿actualmente ha podido evidenciar en su actuar laboral que todas las denuncias han sido remitidos a nivel policial en la sub fase de la investigación preliminar para que la Policía Nacional del Perú se haga cargo de las mismas? De ser así, comente su respuesta:**

Desde mi experiencia profesional, por el contrario he podido evidenciar que no en todos los casos se remiten las denuncias a la Policía Nacional para que se haga cargo de la investigación preliminar, debido a que muchas veces estos los devuelven sin haber realizado las diligencias encomendadas, perdiéndose un valioso tiempo en la investigación.

- 8. Si una de las partes presenta un escrito solicitando que la denuncia sea remitida a la unidad policial: ¿el fiscal está obligado a remitirla o puede decidir no hacerlo en ejercicio de su función como director de la investigación? Sí o no, comente su respuesta:**

De darse el caso, el Ministerio Público, no estaría obligado a remitir la denuncia a la Policía Nacional por cuando el mandato Constitucional faculta a conducir la investigación desde su inicio pero, lamentablemente para la inaplicación de la Ley N° 32130 debe estarse en sintonía también con el órgano de control interno, quienes podrían abrir procesos disciplinarios y eventualmente sancionar a quienes la incumplan.

- 9. Si las atribuciones concedidas a la Policía Nacional del Perú, al amparo de la ley Nro. 32130, resultan incompatibles a la función constitucional del Ministerio Público ¿el fiscal a cargo de una investigación podría hacer control difuso del artículo único de la ley Nro. 32130 frente a la Constitución Política del Perú? Sí o no, comente su respuesta:**

No, pues conforme a la segunda parte del Art. 138 de la Constitución Política del Perú, señala que de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior. Lo que podría hacer es advertir la incompatibilidad, pues su función es la defensa de la legalidad y promoción de la acción legal pero no la inaplicación de normas.

Marque con una X, según considera a su juicio, las implicancias que tendría el fiscal si decide no aperturar las diligencias preliminares en sede policial bajo las atribuciones constitucionales que ostenta el Ministerio Público:

Marque con una X, según considera a su juicio, las implicancias que tendría el fiscal si decide no aperturar las diligencias preliminares en sede policial bajo las atribuciones constitucionales que ostenta el Ministerio Público:

N.º	Consecuencias	SI NO
	El fiscal, si no remite la denuncia a nivel policial, podría ser objeto de queja funcional por desobedecer la Ley Nro. 32130.	SI
2	El fiscal, si no remite la denuncia a nivel policial, en el marco de la Ley Nro. 32130, podría estar usurpando funciones de la Policía Nacional del Perú, debido a que procesalmente es su competencia las diligencias preliminares.	NO
	Si el fiscal no remite la denuncia a nivel policial, puede ser objeto de una tutela de derechos por parte de la defensa del imputado o investigado, siendo cuestionado de esta manera su función constitucional y procesal del Ministerio Público.	NO
4	Si el fiscal remite la denuncia a la Policía Nacional del Perú, personal PNP a cargo siempre cumple los plazos señalados en la disposición de apertura fiscal.	NO
5	El fiscal debe remitir las denuncias solo en aquellas denuncias de hechos violentos y graves que requieren intervención y apoyo de la policía.	SI
	Es criterio del fiscal si decide o no aperturar las diligencias en sede fiscal o policial debido a que es su competencia constitucional de director de la investigación desde el inicio, bajo amparo constitucional.	NO
7	El fiscal y la policía siempre deben trabajar en equipo a fin de lograr objetivos y fines comunes en las investigaciones penales que beneficie a los justiciables.	SI
	Otros motivos (indicar en las líneas posteriores) en caso considera necesario.	NO

La Ley N° 32130, señala que la Policía Nacional del Perú tiene a su cargo la investigación preliminar del delito, pero debe ser discrecional del Fiscal que casos debe remitírselo para su investigación, no puede ser en todos los casos por diferentes razones, presión o interferencia política, espíritu de cuerpo etc.


 Alberto Pablo Soto Alfaro
 FISCAL PROVINCIAL DE FAMILIA
FIRMA DEBE EN REVISADO



Universidad Nacional
Federico Villarreal

ANEXO C: GUÍA DE ENTREVISTA

La presente guía pretende recopilar información relevante de las opiniones y conocimientos de las personas que van a ser entrevistadas, en atención a los problemas, objetivos e hipótesis planteada en la tesis denominada: **Las diligencias preliminares a cargo de Policía Nacional frente a las funciones del Ministerio Público en el Perú, año 2024.**

Instrucciones: Lea cuidadosamente las preguntas y marque con un aspa (x) la escala que crea conveniente. Asimismo, en las preguntas que requiere su respuesta, debe precisar de manera concreta conforme corresponda (escribir).

Entrevistado : Elmer Florencio Rojas Apaza
Cargo : Juez del Juzgado de Inv. Prep. - Sede HBJ Parcona.
Institución : Poder Judicial
Fecha de entrevista : 14-07-2025

OBJETIVO GENERAL

Determinar si es incompatible la nueva facultad otorgada a la Policía Nacional del Perú para hacerse cargo de las diligencias preliminares a través de la Ley Nro. 32130, frente a la facultad constitucional que tiene el Ministerio Público como director de la investigación desde su inicio.

1. En su opinión, ¿considera que la facultad concedida a la Policía Nacional del Perú, para hacerse cargo de las investigaciones a nivel de diligencias preliminares, al amparo del artículo único de la Ley Nro. 32130, resulta ser incompatible con lo establecido en el artículo 159, numeral 4 de la Constitución Política del Perú? Sí o no, fundamente su respuesta:

Si, la norma delega funciones que constitucionalmente pertenecen al Ministerio Público, lo que genera una colisión normativa.

2. En su opinión, ¿considera que la facultad concedida a la Policía Nacional del Perú, para hacerse cargo de las investigaciones a nivel de diligencias preliminares, al amparo del artículo único de la Ley Nro. 32130, contraviene la función que tiene el Ministerio Público de conducir las investigaciones desde su inicio, contando para ello con el apoyo de la Policía Nacional del Perú? Sí o no, fundamente su respuesta:

NO, porque el fiscal sigue conservando su rol constitucional como director de la investigación penal. Si bien la actuación policial se enmarca dentro de una operación operativa, esto no significa desplazamiento de funciones.

3. ¿Su persona considera que la Policía Nacional del Perú debería hacerse cargo de las diligencias preliminares como estrategia de la investigación y al Ministerio

Público como estrategia jurídico? Si o no, fundamente su respuesta:

NO, el fiscal es responsable tanto de la estrategia jurídica como investigativa. La PNP es un organismo auxiliar bajo su dirección.

OBJETIVO ESPECIFICO Nro. 01

Explicar si es viable que en sede policial se lleven a cabo todas las investigaciones en la sub fase de diligencias preliminares, en los diferentes delitos.

4. En su opinión, ¿considera viable que todas las denuncias sean investigadas a nivel policial en la sub fase de diligencias preliminares, al amparo de la ley Nro. 32130? Sí o no, fundamente su respuesta:

NO, ya que no todos los casos son aptos para esta vía, los delitos complejos o sensibles, requieren intervención directa del fiscal.

5. Considerando su respuesta anterior: ¿qué tipo de delitos considera usted que sí podrían ser investigados por la Policía Nacional del Perú en la sub fase de diligencias preliminares? Teniendo en cuenta que existen delitos como la Omisión de Prestación de Alimentos o aquellos en los que el presunto autor es un efectivo policial, que podrían requerir de una intervención directa del Ministerio Público. Siendo ello así, fundamente con mayor precisión su respuesta:

Delitos simples, como la omisión a la asistencia familiar, hurto o lesiones leves. Los Casos complejos como delitos de la libertad sexual o delitos funcionales deben ser dirigidos por el fiscal, desde el inicio.

6. En su opinión, ¿considera que el fiscal está impedido por la Nro. 32130 de iniciar las diligencias preliminares a nivel de sede fiscal, pese a que la Constitución Política del Perú en el artículo 139, numeral 4, establece que, el fiscal es quien debe de conducir la investigación desde su inicio? Sí o no, fundamente su respuesta:

NO, el fiscal conserva plena facultad constitucional para iniciar investigaciones en sede fiscal.

OBJETIVO ESPECIFICO Nro. 02

Describir cuáles son las implicancias si el fiscal decide no disponer la apertura de las diligencias preliminares en sede policial, en determinados casos, amparándose en su competencia constitucional como director de la investigación.

7. De acuerdo a su experiencia profesional, ¿actualmente ha podido evidenciar en su actuar laboral que todas las denuncias han sido remitidos a nivel policial en la sub fase de la investigación preliminar para que la Policía Nacional del Perú se haga cargo de las mismas? De ser así, comente su respuesta:

Frecuentemente sí, pero algunos fiscales ejercen control directo cuando el caso lo amerita.

8. Si una de las partes presenta un escrito solicitando que la denuncia sea remitida a la unidad policial: ¿el fiscal está obligado a remitirla o puede decidir no hacerlo en ejercicio de su función como director de la investigación? Sí o no, comente su respuesta:


No, el fiscal actúa conforme a su criterio técnico y jurídico.

9. Si las atribuciones concedidas a la Policía Nacional del Perú, al amparo de la ley Nro. 32130, resultan incompatibles a la función constitucional del Ministerio Público ¿el fiscal a cargo de una investigación podría hacer control difuso del artículo único de la ley Nro. 32130 frente a la Constitución Política del Perú? Sí o no, comente su respuesta:

NO, pues la aplicación del control difuso es la potestad de los jueces, no obstante el fiscal podría advertir la incompatibilidad.

10. Marque con una X, según considere a su juicio, las implicancias que tendría el fiscal si decide no aperturar las diligencias preliminares en sede policial bajo las atribuciones constitucionales que ostenta el Ministerio Público:

N.º	Consecuencias	SI	NO
1	El fiscal, si no remite la denuncia a nivel policial, podría ser objeto de queja funcional por desobedecer la Ley Nro. 32130.		X
2	El fiscal, si no remite la denuncia a nivel policial, en el marco de la Ley Nro. 32130, podría estar usurpando funciones de la Policía Nacional del Perú, debido a que procesalmente es su competencia las diligencias preliminares.		X
3	Si el fiscal no remite la denuncia a nivel policial, puede ser objeto de una tutela de derechos por parte de la defensa del imputado o investigado, siendo cuestionado de esta manera su función constitucional y procesal del Ministerio Público.		X
4	Si el fiscal remite la denuncia a la Policía Nacional del Perú, personal PNP a cargo siempre cumple los plazos señalados en la disposición de apertura fiscal.		X
5	El fiscal debe remitir las denuncias solo en aquellas denuncias de hechos violentos y graves que requieren intervención y apoyo de la policía.		X
6	Es criterio del fiscal si decide o no aperturar las diligencias en sede fiscal o policial debido a que es su competencia constitucional de director de la investigación desde el inicio, bajo amparo constitucional.	X	
7	El fiscal y la policía siempre deben trabajar en equipo a fin de lograr objetivos y fines comunes en las investigaciones penales que beneficie a los justiciables.	X	
8	Otros motivos (indicar en las líneas posteriores) en caso considere necesario.		X



FIRMA DEL ENTREVISTADO

Elmer Florencio Rojas Apaza
Juez del Juzgado de Inv. Prep.-Sede Parcos.



Universidad Nacional
Federico Villarreal

ANEXO C: GUÍA DE ENTREVISTA

La presente guía pretende recopilar información relevante de las opiniones y conocimientos de las personas que van a ser entrevistadas, en atención a los problemas, objetivos e hipótesis planteada en la tesis denominada: **Las diligencias preliminares a cargo de Policía Nacional frente a las funciones del Ministerio Público en el Perú, año 2024.**

Instrucciones: Lea cuidadosamente las preguntas y marque con un aspa (x) la escala que crea conveniente. Asimismo, en las preguntas que requiere su respuesta, debe precisar de manera concreta conforme corresponda (escribir).

Entrevistado : Luis Antonio Balbuena Carrasco

Cargo : Juez Especializado en lo Penal

Institución : Poder Judicial – Corte Superior de Justicia de Ica

Fecha de entrevista : 03 de julio de 2025

OBJETIVO GENERAL

Determinar si es incompatible la nueva facultad otorgada a la Policía Nacional del Perú para hacerse cargo de las diligencias preliminares a través de la Ley Nro. 32130, frente a la facultad constitucional que tiene el Ministerio Público como director de la investigación desde su inicio.

1. **En su opinión, ¿considera que la facultad concedida a la Policía Nacional del Perú, para hacerse cargo de las investigaciones a nivel de diligencias preliminares, al amparo del artículo único de la Ley Nro. 32130, resulta ser incompatible con lo establecido en el artículo 159, numeral 4 de la Constitución Política del Perú? Sí o no, fundamente su respuesta:**

No, debido a que las investigaciones antes de la Ley N° 32130, facultaba a la PNP a realizar las mismas, incluso en la actualidad el Ministerio Público sigue a cargo de la investigación y ello se ve reflejado en la Disposición de apertura, donde se le indica al instructor que diligencias debe realizar.

2. **En su opinión, ¿considera que la facultad concedida a la Policía Nacional del Perú, para hacerse cargo de las investigaciones a nivel de diligencias preliminares, al amparo del artículo único de la Ley Nro. 32130, contraviene la función que tiene el Ministerio Público de conducir las investigaciones desde su inicio, contando para ello con el apoyo de la Policía Nacional del Perú? Sí o no, fundamente su respuesta:**

No, porque en la actualidad el Ministerio Público de manera indirecta está a cargo de la Investigación Preliminar indicando que diligencias debe realizar el instructor, además cautela que estas se lleven respetando el derecho de defensa y el debido proceso.

3. **¿Su persona considera que la Policía Nacional del Perú debería hacerse cargo de las diligencias preliminares como estrategia de la investigación y al Ministerio**

Público como estrategia jurídico? Si o no, fundamente su respuesta:

No, en la actualidad se ha visto las falencias de la PNP, ante la falta de capacitación del personal y la falta de infraestructura, lo que genera una investigación defectuosa y sin sustento.

OBJETIVO ESPECIFICO Nro. 01

Explicar si es viable que en sede policial se lleven a cabo todas las investigaciones en la sub fase de diligencias preliminares, en los diferentes delitos.

- 4. En su opinión, ¿considera viable que todas las denuncias sean investigadas a nivel policial en la sub fase de diligencias preliminares, al amparo de la ley Nro. 32130?**

Sí o no, fundamente su respuesta:

No en la actualidad, debido a la falta de infraestructura, personal óptimo y capacitado, generando una investigación con deficiencias, sin respetar el plazo razonable y el debido proceso, generando impunidad.

- 5. Considerando su respuesta anterior: ¿qué tipo de delitos considera usted que sí podrían ser investigados por la Policía Nacional del Perú en la sub fase de diligencias preliminares? Teniendo en cuenta que existen delitos como la Omisión de Prestación de Alimentos o aquellos en los que el presunto autor es un efectivo policial, que podrían requerir de una intervención directa del Ministerio Público.**

Siendo ello así, fundamente con mayor precisión su respuesta:

Deberían solo investigar delitos contra L.Q.R.R., con la finalidad de recabar elementos probatorios que ayuden a individualizar al autor del ilícito penal.

- 6. En su opinión, ¿considera que el fiscal está impedido por la Nro. 32130 de iniciar las diligencias preliminares a nivel de sede fiscal, pese a que la Constitución Política del Perú en el artículo 139, numeral 4, establece que, el fiscal es quien debe de conducir la investigación desde su inicio? Sí o no, fundamente su respuesta:**

En cierta forma no, ya que al iniciar la Investigación Preliminar, se indica que diligencias o actos de investigación se deberán de realizar, las cuales se pueden ampliar en caso no se hayan actuado todas o falte alguna que ha surgido dentro de la investigación,

OBJETIVO ESPECIFICO Nro. 02

Describir cuáles son las implicancias si el fiscal decide no disponer la apertura de las diligencias preliminares en sede policial, en determinados casos, amparándose en su competencia constitucional como director de la investigación.

- 7. De acuerdo a su experiencia profesional, ¿actualmente ha podido evidenciar en su actuar laboral que todas las denuncias han sido remitidos a nivel policial en la sub fase de la investigación preliminar para que la Policía Nacional del Perú se haga cargo de las mismas? De ser así, comente su respuesta:**

No todas, ya que algunas son de carácter especial, como los delitos de corrupción de funcionarios y organización criminal, las cuales aún están a cargo del Ministerio Público desde la fase preliminar.

8. Si una de las partes presenta un escrito solicitando que la denuncia sea remitida a la unidad policial: ¿el fiscal está obligado a remitirla o puede decidir no hacerlo en ejercicio de su función como director de la investigación? Sí o no, comente su respuesta:

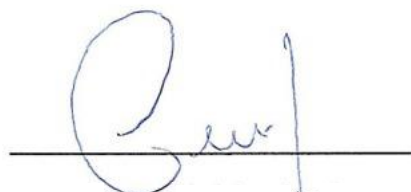
La Ley N° 32130 es clara y precisa, la misma que se encuentra vigente en la actualidad.

9. Si las atribuciones concedidas a la Policía Nacional del Perú, al amparo de la ley Nro. 32130, resultan incompatibles a la función constitucional del Ministerio Público ¿el fiscal a cargo de una investigación podría hacer control difuso del artículo único de la ley Nro. 32130 frente a la Constitución Política del Perú? Sí o no, comente su respuesta:

No es necesario, ya que indirectamente está a cargo, pues emite la Disposición de Apertura de Diligencias Preliminares e indica los actos de investigación a realizar, siendo que la PNP no realizar ningún otro acto por su propia cuenta.

10. Marque con una X, según considera a su juicio, las implicancias que tendría el fiscal si decide no aperturar las diligencias preliminares en sede policial bajo las atribuciones constitucionales que ostenta el Ministerio Público:

N. °	Consecuencias	SI	NO
1	El fiscal, si no remite la denuncia a nivel policial, podría ser objeto de queja funcional por desobedecer la Ley Nro. 32130.	x	
2	El fiscal, si no remite la denuncia a nivel policial, en el marco de la Ley Nro. 32130, podría estar usurpando funciones de la Policía Nacional del Perú, debido a que procesalmente es su competencia las diligencias preliminares.	x	
3	Si el fiscal no remite la denuncia a nivel policial, puede ser objeto de una tutela de derechos por parte de la defensa del imputado o investigado, siendo cuestionado de esta manera su función constitucional y procesal del Ministerio Público.	x	
4	Si el fiscal remite la denuncia a la Policía Nacional del Perú, personal PNP a cargo siempre cumple los plazos señalados en la disposición de apertura fiscal.		x
5	El fiscal debe remitir las denuncias solo en aquellas denuncias de hechos violentos y graves que requieren intervención y apoyo de la policía.		x
6	Es criterio del fiscal si decide o no aperturar las diligencias en sede fiscal o policial debido a que es su competencia constitucional de director de la investigación desde el inicio, bajo amparo constitucional.	x	
7	El fiscal y la policía siempre deben trabajar en equipo a fin de lograr objetivos y fines comunes en las investigaciones penales que beneficie a los justiciables.	x	
8	Otros motivos (indicar en las líneas posteriores) en caso considera necesario.		x



LUIS ANTONIO BALBUENA CARRASCO
JUEZ ESPECIALIZADO EN LO PENAL



Universidad Nacional
Federico Villarreal

ANEXO C: GUÍA DE ENTREVISTA

La presente guía pretende recopilar información relevante de las opiniones y conocimientos de las personas que van a ser entrevistadas, en atención a los problemas, objetivos e hipótesis planteada en la tesis denominada: **Las diligencias preliminares a cargo de Policía Nacional frente a las funciones del Ministerio Público en el Perú, año 2024.**

Instrucciones: Lea cuidadosamente las preguntas y marque con un aspa (x) la escala que crea conveniente. Asimismo, en las preguntas que requiere su respuesta, debe precisar de manera concreta conforme corresponda (escribir).

Entrevistado : PILAR ALEXANDRA SANCHEZ CARDENAS

Cargo : JUEZ DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

Institución : PODER JUDICIAL

Fecha de entrevista : 14/07/2025

OBJETIVO GENERAL

Determinar si es incompatible la nueva facultad otorgada a la Policía Nacional del Perú para hacerse cargo de las diligencias preliminares a través de la Ley Nro. 32130, frente a la facultad constitucional que tiene el Ministerio Público como director de la investigación desde su inicio.

1. En su opinión, ¿considera que la facultad concedida a la Policía Nacional del Perú, para hacerse cargo de las investigaciones a nivel de diligencias preliminares, al amparo del artículo único de la Ley Nro. 32130, resulta ser incompatible con lo establecido en el artículo 159, numeral 4 de la Constitución Política del Perú? Sí o no, fundamente su respuesta:

- Sí, toda vez que el Ministerio Público es el director y conductor de la investigación preliminar desde su inicio, facultad que está amparada en nuestra Carta Magna, siendo que la reciente publicada Ley Nro. 32130 le otorga indebidamente esta facultad a la PNP.

2. En su opinión, ¿considera que la facultad concedida a la Policía Nacional del Perú, para hacerse cargo de las investigaciones a nivel de diligencias preliminares, al amparo del artículo único de la Ley Nro. 32130, contraviene la función que tiene el Ministerio Público de conducir las investigaciones desde su inicio, contando para ello con el apoyo de la Policía Nacional del Perú? Sí o no, fundamente su respuesta:

- Sí, debido a que dentro de sus facultades, el Ministerio Público dirige y conduce las diligencias preliminares teniendo como apoyo a la PNP, no obstante, esta facultad otorgada por la Ley Nro. 32130 traslada la conducción hacia la institución policial.

3. ¿Su persona considera que la Policía Nacional del Perú debería hacerse cargo de las diligencias preliminares como estrategia de la investigación y al Ministerio

Público como estrategia jurídico? Si o no, fundamente su respuesta:

- No, ya que relevar la función del Ministerio Público a la estrategia jurídica sería como otorgarle la facultad de asesor jurídico, contraviniendo lo que la Constitución estipula.

OBJETIVO ESPECIFICO Nro. 01

Explicar si es viable que en sede policial se lleven a cabo todas las investigaciones en la sub fase de diligencias preliminares, en los diferentes delitos.

4. En su opinión, ¿considera viable que todas las denuncias sean investigadas a nivel policial en la sub fase de diligencias preliminares, al amparo de la ley Nro. 32130?

Sí o no, fundamente su respuesta:

- No, debido a la naturaleza de algunos delitos, así como de la capacidad logística de la institución. Por otro lado, es de evidenciar que la PNP no tiene la capacidad jurídica suficiente para desempeñar correctamente la conducción de la Investigación Preliminar.

5. Considerando su respuesta anterior: ¿qué tipo de delitos considera usted que sí podrían ser investigados por la Policía Nacional del Perú en la sub fase de diligencias preliminares? Teniendo en cuenta que existen delitos como la Omisión de Prestación de Alimentos o aquellos en los que el presunto autor es un efectivo policial, que podrían requerir de una intervención directa del Ministerio Público.

Siendo ello así, fundamente con mayor precisión su respuesta:

- Considero que, por su capacidad operativa, la PNP puede hacerse cargo de las investigaciones por delitos contra el patrimonio o los que sean contra los que resulten responsables, toda vez que contribuirían a la identificación de los autores.

6. En su opinión, ¿considera que el fiscal está impedido por la Nro. 32130 de iniciar las diligencias preliminares a nivel de sede fiscal, pese a que la Constitución Política del Perú en el artículo 139, numeral 4, establece que, el fiscal es quien debe de conducir la investigación desde su inicio? Sí o no, fundamente su respuesta:

- No, toda vez que la facultad constitucional del Ministerio Público continúa vigente, y dentro de dichas funciones otorgadas por la Carta Magna se encuentra la autonomía y capacidad para dirigir la investigación preliminar desde su inicio.

OBJETIVO ESPECIFICO Nro. 02

Describir cuáles son las implicancias si el fiscal decide no disponer la apertura de las diligencias preliminares en sede policial, en determinados casos, amparándose en su competencia constitucional como director de la investigación.

7. De acuerdo a su experiencia profesional, ¿actualmente ha podido evidenciar en su actuar laboral que todas las denuncias han sido remitidos a nivel policial en la sub fase de la investigación preliminar para que la Policía Nacional del Perú se haga cargo de las mismas? De ser así, comente su respuesta:

- No todas las denuncias son remitidas a la PNP, sino que el Fiscal discrecionalmente toma la decisión sobre las denuncias que son remitidas a la PNP y las que se quedan en sede fiscal para la realización de las diligencias preliminares.

8. Si una de las partes presenta un escrito solicitando que la denuncia sea remitida a la unidad policial: ¿el fiscal está obligado a remitirla o puede decidir no hacerlo en ejercicio de su función como director de la investigación? Sí o no, comente su respuesta:

- No, porque la decisión que tome el Fiscal está avalada en la Constitución.

9. Si las atribuciones concedidas a la Policía Nacional del Perú, al amparo de la ley Nro. 32130, resultan incompatibles a la función constitucional del Ministerio Público ¿el fiscal a cargo de una investigación podría hacer control difuso del artículo único de la ley Nro. 32130 frente a la Constitución Política del Perú? Sí o no, comente su respuesta:

- El fiscal puede advertir la existencia de una incompatibilidad y decidir inaplicar la Ley Nro 32130 para llevar a cabo las diligencias preliminares en sede fiscal, siendo que, de hacerlo, estaría avalado por la Constitución y el Reglamento del Ministerio Público, no obstante, no puede realizar un control difuso puesto que dicha facultad es exclusiva del Juez.

10. Marque con una X, según considera a su juicio, las implicancias que tendría el fiscal si decide no aperturar las diligencias preliminares en sede policial bajo las atribuciones constitucionales que ostenta el Ministerio Público:

N. °	Consecuencias	SÍ	NO
1	El fiscal, si no remite la denuncia a nivel policial, podría ser objeto de queja funcional por desobedecer la Ley Nro. 32130.		X
2	El fiscal, si no remite la denuncia a nivel policial, en el marco de la Ley Nro. 32130, podría estar usurpando funciones de la Policía Nacional del Perú, debido a que procesalmente es su competencia las diligencias preliminares.		X
3	Si el fiscal no remite la denuncia a nivel policial, puede ser objeto de una tutela de derechos por parte de la defensa del imputado o investigado, siendo cuestionado de esta manera su función constitucional y procesal del Ministerio Público.		X
4	Si el fiscal remite la denuncia a la Policía Nacional del Perú, personal PNP a cargo siempre cumple los plazos señalados en la disposición de apertura fiscal.		X
5	El fiscal debe remitir las denuncias solo en aquellas denuncias de hechos violentos y graves que requieren intervención y apoyo de la policía.		X
6	Es criterio del fiscal si decide o no aperturar las diligencias en sede fiscal o policial debido a que es su competencia constitucional de director de la investigación desde el inicio, bajo amparo constitucional.	X	
7	El fiscal y la policía siempre deben trabajar en equipo a fin de lograr objetivos y fines comunes en las investigaciones penales que beneficie a los justiciables.	X	
8	Otros motivos (indicar en las líneas posteriores) en caso considera necesario.		X

.....


 Dra. PILAR ALEXANDRA SANCHEZ CARDENAS
 JUEZ
 TERCER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

FIRMA DEL ENTREVISTADO



Universidad Nacional
Federico Villarreal

ANEXO C: GUÍA DE ENTREVISTA

La presente guía pretende recopilar información relevante de las opiniones y conocimientos de las personas que van a ser entrevistadas, en atención a los problemas, objetivos e hipótesis planteada en la tesis denominada: **Las diligencias preliminares a cargo de Policía Nacional frente a las funciones del Ministerio Público en el Perú, año 2024.**

Instrucciones: Lea cuidadosamente las preguntas y marque con un aspa (x) la escala que crea conveniente. Asimismo, en las preguntas que requiere su respuesta, debe precisar de manera concreta conforme corresponda (escribir).

Entrevistado : Almeyda Sotelo Paola Lizeth
Cargo : Defensora Publica de Victimas
Institución : Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Fecha de entrevista : 03-07-2025

OBJETIVO GENERAL

Determinar si es incompatible la nueva facultad otorgada a la Policía Nacional del Perú para hacerse cargo de las diligencias preliminares a través de la Ley Nro. 32130, frente a la facultad constitucional que tiene el Ministerio Público como director de la investigación desde su inicio.

- 1. En su opinión, ¿considera que la facultad concedida a la Policía Nacional del Perú, para hacerse cargo de las investigaciones a nivel de diligencias preliminares, al amparo del artículo único de la Ley Nro. 32130, resulta ser incompatible con lo establecido en el artículo 159, numeral 4 de la Constitución Política del Perú? Sí o no, fundamente su respuesta:**

Si, considero que si genera un conflicto la modificatoria introducido en la Ley N° 32130 con lo establecido en la Constitución, si bien es cierto, la investigación llevada a cabo en sede policial es bajo la conducción jurídica por el Ministerio Público, en ese sentido la Carta Magna expresamente señala que corresponde al Ministerio Público “*conducir desde su inicio la investigación del delito*”, por lo que se estaría colisionando con la autonomía de las facultades atribuidas al Ministerio Público, la separación de poderes y la verdadera democracia. más aun, siendo que los integrantes de la Policía Nacional del Perú, que a su vez está adscrita al Ministerio del Interior (Mininter), y este último tiene como titular un funcionario de confianza designado por el Gobierno de Turno, y por tanto algunas investigaciones podrían tener injerencia en la labor de investigación encomendada a las comisarías.

- 2. En su opinión, ¿considera que la facultad concedida a la Policía Nacional del Perú, para hacerse cargo de las investigaciones a nivel de diligencias preliminares, al amparo del artículo único de la Ley Nro. 32130, contraviene la función que tiene el Ministerio Público de conducir las investigaciones desde su inicio, contando para ello con el apoyo de la Policía Nacional del Perú? Sí o no, fundamente su respuesta:**

Si, si bien es cierto el Ministerio Público dirige jurídicamente la investigación, sin embargo, estando a la normativa vigente tiene que remitir las carpetas fiscales a las dependencias policiales correspondientes, de esta manera el Ministerio Público pierde intermediación con los actos de investigación y la estrategia de investigación, encargándose de ello las dependencias policiales, que muchas de ellas no tienen personal capacitado, material logístico inadecuado, viéndose de alguna manera perjudicado la investigación tanto en los plazos procesales, siendo que muchas de las investigación son devueltas con nula o escasa realización de actos de investigación.

- 3. ¿Su persona considera que la Policía Nacional del Perú debería hacerse cargo de las diligencias preliminares como estrategia de la investigación y al Ministerio**

Público como estrategia jurídica? Si o no, fundamente su respuesta:

No, considero que tanto la estrategia de investigación y jurídica le corresponde única y exclusivamente al Ministerio Público, como defensor de la legalidad, aunado a ello tenemos que por la forma como se ha dado la normativa sub comentario, no ha sido con los estudios técnicos que ello amerita, esto es, dotar de personal operativo tanto al Ministerio Público como a las dependencias policiales, dotar de material logístico, capacitaciones, y con la carga laboral existente y la incidencia criminal en crecimiento, poco o nada podrán hacer las dependencias policiales para realizar una investigación prolija, significando ello quizás una sensación de impunidad ante investigaciones que al final tendrán que archivarse ya sea por falta de elementos de convicción, resultado de no haber tenido una estrategia de investigación.

OBJETIVO ESPECIFICO Nro. 01

Explicar si es viable que en sede policial se lleven a cabo todas las investigaciones en la sub fase de diligencias preliminares, en los diferentes delitos.

4. En su opinión, ¿considera viable que todas las denuncias sean investigadas a nivel policial en la sub fase de diligencias preliminares, al amparo de la ley Nro. 32130?

Sí o no, fundamente su respuesta:

No, debido que existen investigaciones en la cual se debe mantener reserva de la misma y más aún cuando se traten de investigaciones en que se investiga delitos que afectan un bien jurídico de delicada protección como es la libertad sexual o en aquellos cuyas penas sean altas, lo que correspondería su conducción total de la investigación al Ministerio Público, ya que en la Policía Nacional del Perú se advierte falta de personal capacitado y con conocimiento jurídico, falta de material logístico, falencias que tienen larga data, que lo que ameritaba era en poder aligerar la carga laboral existente en los despachos fiscales, , sin embargo lo que se ha hecho únicamente es cambiar de sede o institución el conocimiento de la investigación a nivel preliminar.

5. Considerando su respuesta anterior: ¿qué tipo de delitos considera usted que sí podrían ser investigados por la Policía Nacional del Perú en la sub fase de diligencias preliminares? Teniendo en cuenta que existen delitos como la Omisión de Prestación de Alimentos o aquellos en los que el presunto autor es un efectivo policial, que podrían requerir de una intervención directa del Ministerio Público.

Siendo ello así, fundamente con mayor precisión su respuesta:

Delito por la calidad del sujeto, esto es los delitos impropios, que son realizados por cualquier persona, que no cuente con cualificación especial, como cargo, profesión u oficio, los delitos de bagatela y que no significan complejidad, siendo además que en las dependencias policiales existe personal que linda con la corrupción, y el hecho de tener bajo su dirección las

investigaciones se les otorga de alguna manera esa discreción frente a su accionar ante cualquier hecho punible.

- 6. En su opinión, ¿considera que el fiscal está impedido por la Nro. 32130 de iniciar las diligencias preliminares a nivel de sede fiscal, pese a que la Constitución Política del Perú en el artículo 139, numeral 4, establece que, el fiscal es quien debe de conducir la investigación desde su inicio? Sí o no, fundamente su respuesta:**

No, ya que es un órgano constitucionalmente autónomo y el Artículo 159 numeral 4 ampara que le corresponde conducir desde su inicio la investigación del delito, sin embargo la Ley N° 32130 redefine el rol de la Policía Nacional del Perú en la investigación del delito, dándosele mayor autonomía en la recopilación de elementos de convicción y en la realización de diligencias urgentes e inaplazables, y dada la alta tasa de corrupción en la PNP o personal poco capacitado jurídicamente, podrían perjudicar la investigación, generando un clima de impunidad frente a la creciente ola de criminalidad que enfrenta el país.

OBJETIVO ESPECIFICO Nro. 02

Describir cuáles son las implicancias si el fiscal decide no disponer la apertura de las diligencias preliminares en sede policial, en determinados casos, amparándose en su competencia constitucional como director de la investigación.

- 7. De acuerdo a su experiencia profesional, ¿actualmente ha podido evidenciar en su actuar laboral que todas las denuncias han sido remitidos a nivel policial en la sub fase de la investigación preliminar para que la Policía Nacional del Perú se haga cargo de las mismas? De ser así, comente su respuesta:**

En mi experiencia como defensora pública y desde la entrada en vigencia de la Ley N° 32130, advierto que la mayor carga laboral se ha remitido a sede policial en atención a la normativa sub comentario, además de las directivas internas dadas a nivel del Ministerio Público, sin embargo, existe un cantidad minoritaria de denuncias son tramitadas en sede fiscal sobre todo aquellas investigaciones complejas o en reserva.

- 8. Si una de las partes presenta un escrito solicitando que la denuncia sea remitida a la unidad policial: ¿el fiscal está obligado a remitirla o puede decidir no hacerlo en ejercicio de su función como director de la investigación? Sí o no, comente su respuesta:**

No está obligado. el fiscal, como director de la investigación, tiene la potestad de decidir las acciones a tomar, siempre dentro del marco legal.

- 9. Si las atribuciones concedidas a la Policía Nacional del Perú, al amparo de la ley Nro. 32130, resultan incompatibles a la función constitucional del Ministerio Público ¿el fiscal a cargo de una investigación podría hacer control difuso del artículo único de la ley Nro. 32130 frente a la Constitución Política del Perú? Sí o no, comente su respuesta:**

Sí, un fiscal a cargo de una investigación penal puede realizar el control difuso del artículo único de la Ley N° 32130 frente a la Constitución Política del Perú. El control difuso permite a los jueces y, en este caso, al fiscal como director de la investigación, inaplicar una norma legal que considere inconstitucional en el caso concreto que está investigando.

- 10. Marque con una X, según considera a su juicio, las implicancias que tendría el fiscal si decide no aperturar las diligencias preliminares en sede policial bajo las atribuciones constitucionales que ostenta el Ministerio Público:**

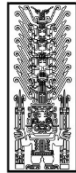
N.º	Consecuencias	SI	NO
1	El fiscal, si no remite la denuncia a nivel policial, podría ser objeto de queja funcional por desobedecer la Ley Nro. 32130.		x
2	El fiscal, si no remite la denuncia a nivel policial, en el marco de la Ley Nro. 32130, podría estar usurpando funciones de la Policía Nacional del Perú, debido a que procesalmente es su competencia las diligencias preliminares.		x
3	Si el fiscal no remite la denuncia a nivel policial, puede ser objeto de una tutela de derechos por parte de la defensa del imputado o investigado, siendo cuestionado de esta manera su función constitucional y procesal del Ministerio Público.		x
4	Si el fiscal remite la denuncia a la Policía Nacional del Perú, personal PNP a cargo siempre cumple los plazos señalados en la disposición de apertura fiscal.		x
5	El fiscal debe remitir las denuncias solo en aquellas denuncias de hechos violentos y graves que requieren intervención y apoyo de la policía.		x
6	Es criterio del fiscal si decide o no aperturar las diligencias en sede fiscal o policial debido a que es su competencia constitucional de director de la investigación desde el inicio, bajo amparo constitucional.		x
7	El fiscal y la policía siempre deben trabajar en equipo a fin de lograr objetivos y fines comunes en las investigaciones penales que beneficie a los justiciables.	x	

8 Otros motivos (indicar en las líneas posteriores) en caso considera necesario.




.....
PAOLA LIZETH ALMEYDA SOTELO
Reg. CAI 5225
DEFENSORA PÚBLICA DE VÍCTIMAS

FIRMA DEL ENTREVISTADO



Universidad Nacional
Federico Villarreal

ANEXO C: GUÍA DE ENTREVISTA

La presente guía pretende recopilar información relevante de las opiniones y conocimientos de las personas que van a ser entrevistadas, en atención a los problemas, objetivos e hipótesis planteada en la tesis denominada: **Las diligencias preliminares a cargo de Policía Nacional frente a las funciones del Ministerio Público en el Perú, año 2024.**

Instrucciones: Lea cuidadosamente las preguntas y marque con un aspa (x) la escala que crea conveniente. Asimismo, en las preguntas que requiere su respuesta, debe precisar de manera concreta conforme corresponda (escribir).

Entrevistado : **Mónica Mayhumi Cuicapuza Martínez**

Cargo : **Abogado**

Institución :

Fecha de entrevista : **09 de Julio del 2025**

OBJETIVO GENERAL

Determinar si es incompatible la nueva facultad otorgada a la Policía Nacional del Perú para hacerse cargo de las diligencias preliminares a través de la Ley Nro. 32130, frente a la facultad constitucional que tiene el Ministerio Público como director de la investigación desde su inicio.

- 1. En su opinión, ¿considera que la facultad concedida a la Policía Nacional del Perú, para hacerse cargo de las investigaciones a nivel de diligencias preliminares, al amparo del artículo único de la Ley Nro. 32130, resulta ser incompatible con lo establecido en el artículo 159, numeral 4 de la Constitución Política del Perú? Sí o no, fundamente su respuesta:**

Si, en el caso de que habláramos de un sistema utópico donde el los Fiscales a Nivel Nacional actuaran de forma inmediata en la atención de un caso en flagrancia delictiva pues claramente se vería afectada debido a que la constitución establece que el que conduce la Investigación desde el inicio de la investigación es el Fiscal si se permite a la PNP iniciar diligencias sin intervención inmediata del fiscal (aunque luego lo comuniquen) claramente vulnerar este mandato; sin embargo para los abogados litigantes, mencionada ley es la materialización de la de la practica, es bien sabido que los fiscales no se presentan a las Comisarias a atender los casos simplemente designan esta función a la PNP, debido a que en casos de flagrancia el delito es evidente y requiere acción inmediata.

- 2. En su opinión, ¿considera que la facultad concedida a la Policía Nacional del Perú, para hacerse cargo de las investigaciones a nivel de diligencias preliminares, al amparo del artículo único de la Ley Nro. 32130, contraviene la función que tiene el Ministerio Público de conducir las investigaciones desde su inicio, contando para ello con el apoyo de la Policía Nacional del Perú? Sí o no, fundamente su respuesta:**

Si, debido a que en un ámbito netamente normativo tenemos una Ley ordinaria que pretende reformar, limitar o condicionar una función constitucional expresa establecida en el artículo 159.4 de la Constitución, donde claramente se no se cumple con el principio de conducción de la investigación penal por parte del Ministerio Público desde su inicio.

- 3. ¿Su persona considera que la Policía Nacional del Perú debería hacerse cargo de las diligencias preliminares como estrategia de la investigación y al Ministerio**

Público como estrategia jurídico? Si o no, fundamente su respuesta:

No, estando a la realidad en la que actualmente los efectivos policiales apenas tienen 1 año de formación, siendo su conocimiento en el ámbito penal muy básico claramente y menos para ser estrategias de investigación por eso la Policía debe solo ejecutar las diligencias y apoyar en la realización de estas, toda vez que será el Ministerio Público, quien sustentará en Juicio.

OBJETIVO ESPECIFICO Nro. 01

Explicar si es viable que en sede policial se lleven a cabo todas las investigaciones en la sub fase de diligencias preliminares, en los diferentes delitos.

- 4. En su opinión, ¿considera viable que todas las denuncias sean investigadas a nivel policial en la sub fase de diligencias preliminares, al amparo de la ley Nro. 32130?**

Sí o no, fundamente su respuesta:

No es viable ni adecuado que todas las denuncias sean investigadas directamente por la Policía Nacional, debido a su falta de preparación siempre tiene que tener alguien que dirija o conduzca la investigación.

- 5. Considerando su respuesta anterior: ¿qué tipo de delitos considera usted que sí podrían ser investigados por la Policía Nacional del Perú en la sub fase de diligencias preliminares? Teniendo en cuenta que existen delitos como la Omisión de Prestación de Alimentos o aquellos en los que el presunto autor es un efectivo policial, que podrían requerir de una intervención directa del Ministerio Público.**

Siendo ello así, fundamente con mayor precisión su respuesta:

Ningún tipo de delitos, sin la debida conducción del Ministerio Público, la Policía solo debe actuar como órgano auxiliar.

- 6. En su opinión, ¿considera que el fiscal está impedido por la Nro. 32130 de iniciar las diligencias preliminares a nivel de sede fiscal, pese a que la Constitución Política del Perú en el artículo 139, numeral 4, establece que, el fiscal es quien debe de conducir la investigación desde su inicio? Sí o no, fundamente su respuesta:**

El fiscal no está impedido por la Ley N° 32130 de iniciar diligencias preliminares en sede fiscal. La ley solo faculta a la Policía Nacional a actuar en determinados supuestos excepcionales, pero la conducción y dirección de la investigación penal sigue siendo competencia exclusiva y prioritaria del Ministerio Público, conforme a la Constitución.

OBJETIVO ESPECIFICO Nro. 02

Describir cuáles son las implicancias si el fiscal decide no disponer la apertura de las diligencias preliminares en sede policial, en determinados casos, amparándose en su competencia constitucional como director de la investigación.

- 7. De acuerdo a su experiencia profesional, ¿actualmente ha podido evidenciar en su actuar laboral que todas las denuncias han sido remitidos a nivel policial en la sub fase de la investigación preliminar para que la Policía Nacional del Perú se haga cargo de las mismas? De ser así, comente su respuesta:**

No, en la sede de Pisco.

- 8. Si una de las partes presenta un escrito solicitando que la denuncia sea remitida a la unidad policial: ¿el fiscal está obligado a remitirla o puede decidir no hacerlo en ejercicio de su función como director de la investigación? Sí o no, comente su respuesta:**

No, por que eso solo faculta en casos de flagrancia delictiva.

- 9. Si las atribuciones concedidas a la Policía Nacional del Perú, al amparo de la ley Nro. 32130, resultan incompatibles a la función constitucional del Ministerio Público ¿el fiscal a cargo de una investigación podría hacer control difuso del artículo único de la ley Nro. 32130 frente a la Constitución Política del Perú? Sí o no, comente su respuesta:**


El fiscal tiene la facultad y la responsabilidad de ejercer control difuso sobre normas que contradigan la Constitución, incluyendo el artículo único de la Ley N° 32130, para garantizar que en la conducción de la investigación penal se respete el mandato constitucional y los derechos fundamentales.

10. Marque con una X, según considera a su juicio, las implicancias que tendría el fiscal si decide no aperturar las diligencias preliminares en sede policial bajo las atribuciones constitucionales que ostenta el Ministerio Público:

N.º	Consecuencias	SI	NO
1	El fiscal, si no remite la denuncia a nivel policial, podría ser objeto de queja funcional por desobedecer la Ley Nro. 32130.		x
2	El fiscal, si no remite la denuncia a nivel policial, en el marco de la Ley Nro. 32130, podría estar usurpando funciones de la Policía Nacional del Perú, debido a que procesalmente es su competencia las diligencias preliminares.		x
3	Si el fiscal no remite la denuncia a nivel policial, puede ser objeto de una tutela de derechos por parte de la defensa del imputado o investigado, siendo cuestionado de esta manera su función constitucional y procesal del Ministerio Público.		x
4	Si el fiscal remite la denuncia a la Policía Nacional del Perú, personal PNP a cargo siempre cumple los plazos señalados en la disposición de apertura fiscal.		x
5	El fiscal debe remitir las denuncias solo en aquellas denuncias de hechos violentos y graves que requieren intervención y apoyo de la policía.		x
6	Es criterio del fiscal si decide o no aperturar las diligencias en sede fiscal o policial debido a que es su competencia constitucional de director de la investigación desde el inicio, bajo amparo constitucional.	x	
7	El fiscal y la policía siempre deben trabajar en equipo a fin de lograr objetivos y fines comunes en las investigaciones penales que beneficie a los justiciables.	x	
8	Otros motivos (indicar en las líneas posteriores) en caso considera necesario.		

.....

.....



FIRMA DEL ENTREVISTADO



Universidad Nacional
Federico Villarreal

ANEXO C: GUÍA DE ENTREVISTA

La presente guía pretende recopilar información relevante de las opiniones y conocimientos de las personas que van a ser entrevistadas, en atención a los problemas, objetivos e hipótesis planteada en la tesis denominada: **Las diligencias preliminares a cargo de Policía Nacional frente a las funciones del Ministerio Público en el Perú, año 2024.**

Instrucciones: Lea cuidadosamente las preguntas y marque con un aspa (x) la escala que crea conveniente. Asimismo, en las preguntas que requiere su respuesta, debe precisar de manera concreta conforme corresponda (escribir).

Entrevistado : ABEL ALBERTO MUÑOZ CRUCES

Cargo : ABOGADO

Institución : INDEPENDIENTE

Fecha de entrevista : 17/07/2025

OBJETIVO GENERAL

Determinar si es incompatible la nueva facultad otorgada a la Policía Nacional del Perú para hacerse cargo de las diligencias preliminares a través de la Ley Nro. 32130, frente a la facultad constitucional que tiene el Ministerio Público como director de la investigación desde su inicio.

- 1. En su opinión, ¿considera que la facultad concedida a la Policía Nacional del Perú, para hacerse cargo de las investigaciones a nivel de diligencias preliminares, al amparo del artículo único de la Ley Nro. 32130, resulta ser incompatible con lo establecido en el artículo 159, numeral 4 de la Constitución Política del Perú? Sí o no, fundamente su respuesta:**

Sí. Porque la Constitución otorga al Ministerio Público la dirección exclusiva de la investigación desde su inicio. La Ley N.º 32130 vulnera esta atribución al permitir que la Policía asuma funciones que no le corresponden constitucionalmente.

- 2. En su opinión, ¿considera que la facultad concedida a la Policía Nacional del Perú, para hacerse cargo de las investigaciones a nivel de diligencias preliminares, al amparo del artículo único de la Ley Nro. 32130, contraviene la función que tiene el Ministerio Público de conducir las investigaciones desde su inicio, contando para ello con el apoyo de la Policía Nacional del Perú? Sí o no, fundamente su respuesta:**

- Sí. Porque la norma permite que la Policía asuma la conducción de las diligencias preliminares, lo que desnaturaliza el rol del Ministerio Público, que constitucionalmente debe dirigirlas con el apoyo de la PNP.

- 3. ¿Su persona considera que la Policía Nacional del Perú debería hacerse cargo de las diligencias preliminares como estrategia de la investigación y al Ministerio**

Público como estrategia jurídico? Si o no, fundamente su respuesta:

- No. Porque limitar al Ministerio Público a una función meramente jurídica lo reduciría a un rol de asesor, lo cual contradice su mandato constitucional de dirigir integralmente la investigación penal desde el inicio.

OBJETIVO ESPECIFICO Nro. 01

Explicar si es viable que en sede policial se lleven a cabo todas las investigaciones en la sub fase de diligencias preliminares, en los diferentes delitos.

4. En su opinión, ¿considera viable que todas las denuncias sean investigadas a nivel policial en la sub fase de diligencias preliminares, al amparo de la ley Nro. 32130?

Sí o no, fundamente su respuesta:

- No, Porque no todos los delitos pueden ser abordados por la PNP debido a su capacidad logística y formación jurídica limitada, lo que podría afectar la correcta conducción de las diligencias preliminares.

5. Considerando su respuesta anterior: ¿qué tipo de delitos considera usted que sí podrían ser investigados por la Policía Nacional del Perú en la sub fase de diligencias preliminares? Teniendo en cuenta que existen delitos como la Omisión de Prestación de Alimentos o aquellos en los que el presunto autor es un efectivo policial, que podrían requerir de una intervención directa del Ministerio Público.

Siendo ello así, fundamente con mayor precisión su respuesta:

- Considero La Policía Nacional podría asumir las diligencias preliminares en delitos comunes como los delitos contra el patrimonio (hurto, robo, daños), o aquellos de autor no identificado, donde su labor operativa resulta clave para la identificación inicial de los responsables. En cambio, en casos que exigen una valoración jurídica más compleja como delitos familiares o con implicados policías, se requiere intervención directa del Ministerio Público.

6. En su opinión, ¿considera que el fiscal está impedido por la Nro. 32130 de iniciar las diligencias preliminares a nivel de sede fiscal, pese a que la Constitución Política del Perú en el artículo 139, numeral 4, establece que, el fiscal es quien debe de conducir la investigación desde su inicio? Sí o no, fundamente su respuesta:

- No, Porque la Ley N.º 32130 no anula la facultad constitucional del fiscal de iniciar diligencias desde sede fiscal. Su rol de conducción sigue vigente y protegido por su autonomía funcional.

OBJETIVO ESPECIFICO Nro. 02

Describir cuáles son las implicancias si el fiscal decide no disponer la apertura de las diligencias preliminares en sede policial, en determinados casos, amparándose en su competencia constitucional como director de la investigación.

7. De acuerdo a su experiencia profesional, ¿actualmente ha podido evidenciar en su actuar laboral que todas las denuncias han sido remitidos a nivel policial en la sub fase de la investigación preliminar para que la Policía Nacional del Perú se haga cargo de las mismas? De ser así, comente su respuesta:

- No todas. En la práctica, es el fiscal quien decide, según su criterio, cuáles denuncias derivar a la PNP y cuáles investigar directamente desde sede fiscal.

8. Si una de las partes presenta un escrito solicitando que la denuncia sea remitida a la unidad policial: ¿el fiscal está obligado a remitirla o puede decidir no hacerlo en ejercicio de su función como director de la investigación? Sí o no, comente su respuesta:

- No. El fiscal no está obligado, ya que puede decidir en ejercicio de su función constitucional como director de la investigación, según lo estime conveniente para el caso.

9. Si las atribuciones concedidas a la Policía Nacional del Perú, al amparo de la ley Nro. 32130, resultan incompatibles a la función constitucional del Ministerio Público ¿el fiscal a cargo de una investigación podría hacer control difuso del artículo único de la ley Nro. 32130 frente a la Constitución Política del Perú? Sí o no, comente su respuesta:

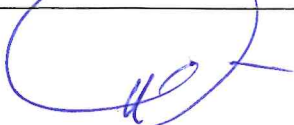
- No. El fiscal puede inaplicar la Ley N.º 32130 en casos concretos si advierte contradicción con la Constitución, pero no ejerce control difuso, ya que esa facultad corresponde exclusivamente al juez.

10. Marque con una X, según considera a su juicio, las implicancias que tendría el fiscal si decide no aperturar las diligencias preliminares en sede policial bajo las atribuciones constitucionales que ostenta el Ministerio Público:

N. °	Consecuencias	SÍ	NO
1	El fiscal, si no remite la denuncia a nivel policial, podría ser objeto de queja funcional por desobedecer la Ley Nro. 32130.		X
2	El fiscal, si no remite la denuncia a nivel policial, en el marco de la Ley Nro. 32130, podría estar usurpando funciones de la Policía Nacional del Perú, debido a que procesalmente es su competencia las diligencias preliminares.		X
3	Si el fiscal no remite la denuncia a nivel policial, puede ser objeto de una tutela de derechos por parte de la defensa del imputado o investigado, siendo cuestionado de esta manera su función constitucional y procesal del Ministerio Público.		X
4	Si el fiscal remite la denuncia a la Policía Nacional del Perú, personal PNP a cargo siempre cumple los plazos señalados en la disposición de apertura fiscal.		X
5	El fiscal debe remitir las denuncias solo en aquellas denuncias de hechos violentos y graves que requieren intervención y apoyo de la policía.	X	
6	Es criterio del fiscal si decide o no aperturar las diligencias en sede fiscal o policial debido a que es su competencia constitucional de director de la investigación desde el inicio, bajo amparo constitucional.	X	
7	El fiscal y la policía siempre deben trabajar en equipo a fin de lograr objetivos y fines comunes en las investigaciones penales que beneficie a los justiciables.	X	
8	Otros motivos (indicar en las líneas posteriores) en caso considera necesario.		

.....

.....



FIRMA DEL ENTREVISTADO